REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)

REPORTE DE TRASLADOS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 007 **Fecha del Traslado:** 20/10/2020 **Página:** **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020190024400	Verbal	SERGIO DARIO GARCIA RINCON	MARGARITA SALAZAR ECHEVERRI	Traslado Art. 110 C.G.P. Art 370 CGP TRASLADO POR 5 DIAS A LOS MEDIOS DE DEFENSA INVOCADOS POR LA CURADORA	16/10/2020	20/10/2020	26/10/2020
05001400302020190036700	Verbal	SILVIA ELENA RESTREPO ZAPATA	TRANSPORTES MEDELLIN CASTILLA S.A. -TRANSMEDELLIN CASTILLA S.A.-	Traslado Art. 110 C.G.P. Art. 370 CGP traslado por 5 dias a excepciones de merito. Art 206 CGP traslado por 5 dias a objecion al juramento estimatorio	16/10/2020	20/10/2020	26/10/2020
05001400302020190042100	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CLAUDIA SULAY SALZAR YOMAYUZA	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO POR 3 DIAS REPOSICION MANDAMEINTO DE PAGO NRAL 5 ARTICULO 100 CGP, REQUIERIR AL DEMANDANTE PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS INVOCADOS.	16/10/2020	20/10/2020	22/10/2020
05001400302020200049300	Ejecutivo Singular	CLINICA GENERAL SAMPUES SAS	NUEVA EPS SA	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO REPOSICION ART 318 CGP	16/10/2020	20/10/2020	22/10/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA HOY 20/10/2020 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)

Asunto: Respuesta Demanda
Proceso: Declaración de Pertenencia
Demandante: Sergio Darío García Rincón
Demandado: Margarita Salazar Echeverri y otra
Radicado: 05-001-40-03-020-2019-00244-00

OJM3J13FEB'20 2:08

19 FEB 2020

30

GLADYS DEL SOCORRO RICO PÉREZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número: 32.550.058 expedida en Yarumal, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional número: 151.945 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de *curadora ad litem* de las demandadas **MARGARITA SALAZAR ECHEVERRI** y **ANA URRUTIA**, así como de los **TERCEROS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO**, demandados en el procedimiento de la referencia, por medio del presente escrito y obrando dentro del término oportuno **CONTESTO LA DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA** instaurada por el señor **SERGIO DARÍO GARCÍA RINCÓN**, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS SUPUESTOS FÁCTICOS

1°. El hecho primero, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* de las demandadas MARGARITA SALAZAR ECHEVERRI y ANA URRUTIA, así como de los TERCEROS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, respecto a que el demandante desde "*hace más de 23 años, VENÍA encargándose del mantenimiento y conservación del siguiente bien inmueble*", refiriéndose al lote original previo a la obra pública, identificado con matrícula inmobiliaria N° 001 - 734417, por tanto se exige que la parte actora dé cumplimiento a la carga de la prueba para probar lo allí afirmado.

No obstante lo anterior, se debe resaltar que el demandante en los hechos de la demanda no hace alusión al "*ejercicio de la posesión real y material del inmueble con ánimo de señor y dueño*", sino simple y llanamente a "*que venía encargándose del mantenimiento y conservación del bien*", dando a entender que ostenta la mera tenencia del predio a cualquier título que no como poseedor.

2°. El hecho segundo, contiene varias afirmaciones que se deben contestar por separado:

Es cierto. Explico: Es cierto lo atinente a la inscripción de la oferta de compra y la posterior adjudicación por expropiación por vía administrativa conforme a la prueba documental (Certificado de tradición y libertad) aportada con la demanda.

No me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, en el que se indica "*quedando el lote restante con un área aproximada de 208 metros cuadrados, de los cuales 137,61 metros cuadrados es el área a usucapir, según se indicará, MAS ADELANTE*", máxime cuando en el hecho anterior da entender que ostenta la mera tenencia del predio a cualquier título que no como poseedor, por tanto se exige que la parte actora dé cumplimiento a la carga de la prueba para probar lo allí afirmado.

Escaneado con CamScanner

118

3°. El hecho tercero, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, respecto a que *"sobre el lote expropiado se construyó una obra pública denominada PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA 34 ENTRE LA CARRETERA LAS PALMAS Y EL SECTOR DE PALOS VERDES"*, por tanto se exige que la parte actora dé cumplimiento a la carga de la prueba para probar lo allí afirmado.

4°. El hecho cuarto, contiene varias afirmaciones que se deben contestar por separado:

No me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, respecto a que mediante la Resolución N° 2002 de fecha 20 de agosto de 2010 se haya expropiado la franja de terreno identificada por los linderos que se indican en este hecho, máxime cuando no se aportó con la demanda dicha prueba documental, por tanto se exige que la parte actora dé cumplimiento a la carga de la prueba para probar lo allí afirmado.

Es cierto. Explico: Es cierto lo afirmado que como consecuencia de la expropiación se abrió la matrícula inmobiliaria N° 001-1070967 conforme a la prueba documental (Certificado de tradición y libertad) aportada con la demanda.

5°. El hecho quinto, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, respecto a que el *"lote remanente que a la vez constituye el lote de mayor extensión, y en parte de este se ubica la posesión de mi mandante"* sea el inmueble identificado con la dirección, cabida y linderos que en este hecho se indican, máxime cuando no se aportó con la demanda copia de la Resolución N° 2002 de fecha 20 de agosto de 2010, por tanto se exige que la parte actora dé cumplimiento a la carga de la prueba para probar lo allí afirmado.

6°. El hecho sexto, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, respecto a que *"el inmueble sobre el que viene ejerciendo la posesión mi mandante, se encuentra dentro del lote que se identifica en el numeral anterior, y de forma especifica, las mejoras, la dirección, el área y linderos del predio poseído por mi mandante, es la siguiente"*, por cuanto a pesar de anunciar dichos datos, nada al respecto se indica finalmente en este hecho, por tanto se exige que la parte actora dé cumplimiento a la carga de la prueba para probar lo allí afirmado.

7°. El hecho séptimo, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, en lo atinente a las mejoras, la dirección, el área y linderos del predio señalado en este hecho, por cuanto no se sabe si es un *lapsus* en la elaboración de la demanda, o es la continuación -antitécnica- del hecho anterior, y en igual sentido que la "posesión" se ubica dentro del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-734417, por tanto se exige que la parte actora dé cumplimiento a la carga de la prueba para probar lo allí afirmado.

8°. El hecho octavo, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, respecto a que *"mi mandante después de estar al cuidado del lote de mayor extensión desherbándolo y cuidándolo, decide efectuarle un cerramiento y empezar la construcción del actual inmueble (...), para lo que utiliza un área de 137,61 metros cuadrados, del área total que para ese momento era 576 metros cuadrados"*, por tanto se exige que la parte actora dé cumplimiento a la carga de la prueba para probar lo allí afirmado.

Escaneado con CamScanner

título que no como poseedor. *mayor extensión desherbándolo y* que ostenta la mera tenencia del predio a cualquier

9°. El hecho noveno, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, frente a la utilización del inmueble desde 1998 como establecimiento de comercio dedicado al alquiler de mesas de billar y venta de productos relacionados con la actividad, por tanto se exige que la parte actora dé cumplimiento a la carga de la prueba para probar lo allí afirmado.

10°. El hecho décimo, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, sobre el ejercicio de la actividad comercial por parte del accionante sin registro ante la Cámara de Comercio, pero que para 2005 se formaliza con el nombre "SALSAMENTARIA Y BILLARES VIVI LUIS", y que luego cambia de razón social por "BILLARES CHECHO", máxime cuando no se aportó con la demanda la prueba documental correspondiente, por tanto se exige que la parte actora dé cumplimiento a la carga de la prueba para probar lo allí afirmado.

11°. El hecho décimo primero, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, respecto a que se desconoce el domicilio, residencia, lugar de trabajo o habitación de las propietarias inscritas del inmueble de mayor extensión, así como que no han reclamado derechos al demandante por su propiedad, por tanto se exige que la parte actora dé cumplimiento a la carga de la prueba para probar lo allí afirmado.

No obstante lo anterior, resulta bastante curioso que al realizar consulta en la página web www.adres.gov.co la demandada ANA URRUTIA, identificada con cédula de ciudadanía número: 43.200.176, figure como AFILIADO FALLECIDO en el régimen subsidiado en la NUEVA EPS S.A. -CM -certificación que se anexa con este escrito-, y que la parte actora afirme que "*se desconoce su domicilio, residencia, lugar de trabajo o habitación*".

Por su parte, al realizar consulta en la página web www.adres.gov.co la demandada MARGARITA SALAZAR ECHEVERRI, identificada con cédula de ciudadanía número: 21.334.927, figura "El afiliado con número de documento 21334927 no se encuentra en BDUA" -certificación que se anexa con este escrito-, y al ejecutar consulta en la página web www.procuraduria.gov.co la cédula de ciudadanía número 21.334.927 figura a nombre de MARGARITA SALAZAR JARAMILLO.

12°. El hecho décimo segundo, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, respecto a que "*mi mandante construyó la actual edificación en compañía de su hermano, pues ambos tiene conocimiento en laborales de construcción*", por tanto se exige que la parte actora dé cumplimiento a la carga de la prueba para probar lo allí afirmado.

13°. El hecho décimo tercero, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, respecto a los supuestos actos de señor y dueño ejecutados por el demandante representados en el cerramiento y conservación del bien por más de 23 años, la construcción de una edificación en 1998, su comportamiento como

Escaneado con CamScanner

"verdadero propietario" y que nadie le ha reclamado derechos sobre el predio, por tanto se exige que la parte actora dé cumplimiento a la carga de la prueba para probar lo allí afirmado.

No obstante lo anterior, se debe resaltar que el demandante en los hechos de la demanda no hace alusión al *"ejercicio de la posesión real y material del inmueble con ánimo de señor y dueño"*, sino simple y llanamente a *"que venía encargándose del mantenimiento y conservación del bien"*, dando a entender que ostenta la mera tenencia del predio a cualquier título que no como poseedor.

14°. El hecho décimo cuarto, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, respecto al pago de impuesto predial, que figure inscrito en catastro como poseedor, que realice mejoras necesarias, útiles y voluptuarias, y que haya mantenido la edificación en estado de habitabilidad, por tanto se exige que la parte actora dé cumplimiento a la carga de la prueba para probar lo allí afirmado.

15°. El hecho décimo quinto, es cierto. Explico: Es cierto lo afirmado que el demandante figura *"inscrito en catastro municipal de Medellín con el predio o mejora número 800005846, ubicada en la comuna 9 barrio 11 Gerona, manzana 22, cédula 013, con un área de 137,61 metros cuadrados dirección Calle 42 # 36 – 64"*, conforme a la prueba documental (Ficha catastral predio y documento de cobro impuesto predial unificado) aportada con la demanda.

No obstante lo anterior, se debe recordar a la parte actora que de conformidad con el artículo 42 de la Resolución N° 070 de 2011, proferida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI *"La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio"*.

16°. El hecho décimo sexto, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, respecto al supuesto error en la nomenclatura del inmueble o que éste haya sido corregido con un derecho de petición, máxime cuando no se aportó con la demanda la prueba documental correspondiente a los documentos de cobro de impuesto predial con el error aducido ni la Resolución N° 2953 de fecha 25 de mayo de 2011 supuestamente emitida por la SECRETARÍA DE HACIENDA, por tanto se exige que la parte actora dé cumplimiento a la carga de la prueba para probar lo allí afirmado.

17°. El hecho décimo séptimo, es cierto. Explico: Es cierto lo afirmado referente al avalúo catastral del predio de mayor extensión y el avalúo del predio que se pretende en usucapión, conforme a la prueba documental (Documentos de cobro impuesto predial unificado) aportada con la demanda.

18°. El hecho décimo octavo, no es un hecho. Explico: Es la determinación de la cuantía por el valor de las pretensiones del accionante que de manera antitécnica se incluye dentro de los supuestos facticos.

19°. El hecho décimo noveno, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, respecto al supuesto pago de la totalidad de los impuestos que llegan a nombre de ANA URRUTIA y MARGARITA SALAZAR ECHEVERRI, máxime cuando no se aportó con la demanda la prueba documental correspondiente, por tanto se exige que la parte actora dé cumplimiento a la carga de la prueba para probar lo allí afirmado.

20°. El hecho vigésimo, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de

Escaneado con CamScanner

información sobre lo relatado en el mismo, respecto al supuesto pago del "tope" a los señores MERCEDES HIGUITA GIRÓN y RAÚL SALDARRIAGA, máxime cuando no se aportó con la demanda la prueba documental correspondiente, por tanto se exige que la parte actora dé cumplimiento a la carga de la prueba para probar lo allí afirmado.

21°. El hecho vigésimo primero, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, respecto a que *"Todos los hechos precedentes, dan cuenta del ánimo de señor y dueño con que se ha portado mi mandante, además del tiempo necesario para usucapir el inmueble objeto de la pretensión principal"*, por tanto se exige que la parte actora dé cumplimiento a la carga de la prueba para probar lo allí afirmado.

22°. El hecho vigésimo segundo, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, respecto a que *"Desde el inicio de la posesión y hasta la fecha nadie ha reclamado derechos reales principales sobre el lote de terreno sobre el que se encuentra construido el local comercial"*, por tanto se exige que la parte actora dé cumplimiento a la carga de la prueba para probar lo allí afirmado.

23°. El hecho vigésimo tercero, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, respecto a que *"Durante todo el tiempo mi poderdante ha ejercido los actos de señor y dueño en forma pacífica e ininterrumpida, defendiéndolo de perturbaciones sobre su propiedad. y principalmente sin reconocer dominio ajeno"*, por tanto se exige que la parte actora dé cumplimiento a la carga de la prueba para probar lo allí afirmado.

24°. El hecho vigésimo cuarto, contiene varias afirmaciones que se deben contestar por separado:

Es cierto. Explico: Es cierto lo referente a que la Ley 791 de 2002 redujo a 10 años la prescripción extraordinaria, y en cuanto a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma.

No me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, respecto a que *"por lo que mi mandante llevando 16 años desde la entrada en vigencia de la norma llena los presupuestos para usucapir el inmueble"*, por tanto se exige que la parte actora dé cumplimiento a la carga de la prueba para probar lo allí afirmado.

25°. El hecho vigésimo quinto, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, respecto a la presentación de otra demanda de pertenencia ante el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado N° 05-001-31-03-007-2010-00662-00, y que esta acción no interrumpió la posesión del accionante, máxime cuando no se aportó con la demanda la prueba documental correspondiente, por tanto se exige que la parte actora dé cumplimiento a la carga de la prueba para probar lo allí afirmado.

26°. El hecho vigésimo sexto, no es un hecho. Explico: Es una transcripción de una norma jurídica derogada por el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil.

27°. El hecho vigésimo séptimo, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, respecto a que *"En la sentencia de*

Escaneado con CamScanner

segunda instancia de este proceso, se reconoce que se probó que la posesión se lleva ejerciendo desde el año 1998", máxime cuando no se aportó con la demanda la prueba documental correspondiente, por tanto se exige que la parte actora dé cumplimiento a la carga de la prueba para probar lo allí afirmado.

28°. El hecho vigésimo octavo, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, respecto a la presentación de otra demanda de pertenencia ante el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado N° 05-001-31-03-006-2014-01174-00, máxime cuando no se aportó con la demanda la prueba documental correspondiente, por tanto se exige que la parte actora dé cumplimiento a la carga de la prueba para probar lo allí afirmado.

29°. El hecho vigésimo noveno, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, respecto a que *"Desafortunadamente el Juez, despacho desfavorablemente nuestras pretensiones, no porque no se hubiere probado la posesión o el tiempo en que se venía ejerciendo, si no, porque según él, no estaba plenamente identificado el predio, fallo que fue apelado y confirmado en segunda instancia con un salvamento de voto"*, máxime cuando no se aportó con la demanda la prueba documental correspondiente, por tanto se exige que la parte actora dé cumplimiento a la carga de la prueba para probar lo allí afirmado.

30°. El hecho trigésimo, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, respecto a que *"Ante la identificación plena del bien, su ubicación, la posesión ya probada y la plena identidad del predio frente al cual se reclama la pertenencia con el pretendido en los procesos anteriores, se hace innecesario nuevamente agotar prueba testimonial, que dé cuenta de la posesión que se viene ejerciendo, es por ello que solo se aportará la prueba documental nueva y las copias auténticas del expediente, y la nueva identificación plena del predio"*, máxime cuando no se aportó con la demanda la prueba documental correspondiente, por tanto se exige que la parte actora dé cumplimiento a la carga de la prueba para probar lo allí afirmado.

No obstante lo anterior, no puede pasarse por alto que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"* (Art. 164 C.G.P); que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* (Art. 167 C.G.P.); que *"el juez practicará personalmente todas las pruebas"* (Art. 171 C.G.P.); que *"para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código"* (Art. 173 C.G.P.); que *"la valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderá al juez ante quien se aduzcan"* (Art. 174 C.GP.); que *"las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"* (Art. 176 C.G.P.), y que *"solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que ésta lo solicite"* (Art. 222 C.G.P.), por tanto se debe tener en cuenta que el juez en este caso es el director del proceso y no un simple espectador -o en otras palabras, no es un simple "verificador"-, que este es un proceso "nuevo" en el que las propietarias inscritas demandadas están siendo representadas por "curador ad litem", quien debe velar por el derecho fundamental al debido proceso de las accionadas y específicamente el derecho de defensa y contradicción de las pruebas.

Escaneado con CamScanner

(25)

31°. El hecho trigésimo primero, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, respecto a que "*En este nuevo proceso y con la actualización de área y linderos el juez podrá constatar que se trata del mismo predio que se pretende en usucapión en los tres procesos*", máxime cuando no se aportó con la demanda la prueba documental correspondiente, por tanto se exige que la parte actora dé cumplimiento a la carga de la prueba para probar lo allí afirmado.

No obstante lo anterior, no puede pasarse por alto que "*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*" (Art. 164 C.G.P); que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" (Art. 167 C.G.P.); que "*el juez practicará personalmente todas las pruebas*" (Art. 171 C.G.P.); que "*para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código*" (Art. 173 C.G.P.); que "*la valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderá al juez ante quien se aduzcan*" (Art. 174 C.GP.); que "*las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*" (Art. 176 C.G.P.), y que "*solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que ésta lo solicite*" (Art. 222 C.G.P.), por tanto se debe tener en cuenta que el juez en este caso es el director del proceso y no un simple espectador -o en otras palabras, no es un simple "verificador"-, que este es un proceso "nuevo" en el que las propietarias inscritas demandadas están siendo representadas por "curador ad litem", quien debe velar por el derecho fundamental al debido proceso de las accionadas y específicamente el derecho de defensa y contradicción de las pruebas.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo en nombre de las demandadas MARGARITA SALAZAR ECHEVERRI y ANA URRUTIA, así como de los TERCEROS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO TERCEROS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO, rotundamente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, y solicito de forma respetuosa que, una vez vencidas en juicio, se condene al demandante en costas y agencias en derecho, por lo dicho en la contestación que se hizo a los hechos y en particular por las siguientes razones:

1°. Respecto a la primera pretensión. Me opongo a dicha declaración, toda vez que no se acreditan los requisitos para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

2°. Respecto a la segunda pretensión. Me opongo a dicha orden, pues, ante la ausencia de razón para la prosperidad de la pretensión primera, es irrelevante o inocuo que se emita dicha decisión.

3°. Respecto a la tercera pretensión. No es en estricto sentido una pretensión, sino la forma de integrar el contradictorio con la observancia a plenitud de las formas propias de cada juicio como garantía del derecho al debido proceso.

4°. Respecto a la cuarta pretensión. Me opongo a dicha condena, y es de recordarle a la parte actora, que el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a todos los procedimientos judiciales, faculta al Juez para condenar en costas a la parte vencida en el proceso, y para el caso concreto ante la conducta abusiva asumida por el demandante, que de entrada hemos de calificar de temeraria y de mala fe, **es a él a quien se debe condenar en costas y agencias en**

Escaneado con CamScanner

derecho ante la ausencia de razón en sus pretensiones y su accionar abusivo e irresponsable que implica un desgaste innecesario para la administración de justicia y para mis representados.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1°. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Fundo esta excepción en el hecho de que en este caso en concreto no se reúnen los requisitos para la prosperidad de la demanda de pertenencia así: **a)** posesión material del demandante; **b)** que la posesión se prolongue por el tiempo establecido en la ley; **c)** que la posesión sea ininterrumpida, pública y pacífica, con independencia de los demás condueños inscritos; **d)** que el bien poseído sea susceptible de adquirirse por la ruta de la usucapión y, **e)** que la posesión no se haya interrumpido.

2°. INTERRUPCIÓN DE CUALQUIER TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

La interrupción de la prescripción tendría cabida, pues está se da en dos situaciones: cuando el poseedor de cosa ajena deja de poseer, siendo requisito de la prescripción adquisitiva la posesión, y cuando cesa la inactividad del dueño, como cuando por vías legales recupera su posesión, siendo requisito de la prescripción adquisitiva la inactividad del dueño.

3°. INEXISTENCIA DE MEJORAS Y ACTOS DE SEÑORÍO.

Para argumentar este medio exceptivo me fundamento en los hechos de la demanda, en los cuales se hace alusión a mejoras, necesarias, útiles y voluptuarias, pero paradójicamente no existe sustento factico ni probatorio que acrediten su realización por la parte actora, ni el valor de las mismas.

Respecto al pago de servicios públicos no es un acto de posesión, sino la contraprestación por el uso de los mismos. Y en lo atinente al pago del impuesto predial, no se ha acreditado quién o quiénes han realizado la cancelación de este tributo.

4°. RECONOCIMIENTO DE DOMINIO AJENO.

Fundo esta excepción en los hechos de la demanda, y específicamente el hecho primero en el que textualmente indica que "*hace más de 23 años, VENÍA encargándose del mantenimiento y conservación del siguiente bien inmueble*", refiriéndose al lote original previo a la obra pública, identificado con matrícula inmobiliaria N° 001 - 734417, y en el hecho octavo en el que se expresa que "*mi mandante después de estar al cuidado del lote de mayor extensión desherbándolo y cuidándolo, decide efectuarle un cerramiento y empezar la construcción del actual inmueble (...), para lo que utiliza un área de 137,61 metros cuadrados, del área total que para ese momento era 576 metros cuadrados*", pudiéndose colegir que el demandante no hace alusión al "*ejercicio de la posesión real y material del inmueble con ánimo de señor y dueño*", sino simple y llanamente a "*que venía encargándose del mantenimiento y conservación del bien*" o "*después de estar al cuidado del lote de mayor extensión desherbándolo y cuidándolo*", dando a entender que ostenta la mera tenencia del predio a cualquier título que no como poseedor.

Por último, téngase en cuenta lo mencionado en el décimo primero de la demanda en el que textualmente se indica: "*Los actuales propietarios inscritos del inmueble de mayor extensión son las señoras MARGARITA SALAZAR ECHEVERRI y ANA URRUTIA, de las que se desconoce su domicilio, residencia, lugar de trabajo o habitación y a la fecha no han reclamado derechos a mi mandante sobre su propiedad, esta manifestación **no** deberá tenerse como reconocimiento de dominio ajeno, pues se hace con el único ánimo de buscar la legitimación en la causa por*

Escaneado con CamScanner

pasiva", para concluir que en este caso en concreto se reconoce dominio ajeno, no obstante la desafortunada aclaración del apoderado.

5°. TEMERIDAD Y MALA FE DEL ACCIONANTE.

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que "...vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso". En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".

6°. LAS DEMÁS QUE SE ENCUENTREN PROBADAS A LO LARGO DEL PROCESO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

PETICIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte demandada:

I. Documental.

- Resultado de consulta ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES correspondiente a la señora ANA URRUTIA, identificada con cédula de ciudadanía número: 43.200.176, en la que figura como AFILIADO FALLECIDO como cabeza de familia en el régimen subsidiado en la NUEVA EPS S.A. - CM.
- Resultado de consulta ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES correspondiente a la señora MARGARITA SALAZAR ECHEVERRI, identificada con cédula de ciudadanía número: 21.334.927, en la que figura "El afiliado con número de documento 21334927 no se encuentra en BDUA".
- Resultado de la consulta ante la Procuraduría General de la Nación correspondiente a la señora MARGARITA SALAZAR ECHEVERRI, identificada con cédula de ciudadanía número: 21.334.927, en la que figura que la cédula de ciudadanía número 21.334.927 figura a nombre de MARGARITA SALAZAR JARAMILLO.

II. Exhortos.

- Solicito al señor Juez, se sirva oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que informen en qué Notaria se encuentra registrada la defunción de ANA URRUTIA, identificada con cédula de ciudadanía número: 43.200.176.
- Solicito al señor Juez, se sirva oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que informen el estado de la cédula de ciudadanía número: 21.334.927, correspondiente a la señora MARGARITA SALAZAR ECHEVERRI.
- Solicito al señor Juez, se sirva oficiar a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a fin de que: ***(i)*** aporten el certificado de avalúo catastral para el año 2020 correspondiente al inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, Calle 42 N° 36 - 64, identificado con matrícula inmobiliaria N° 001 - 734417, ***(ii)*** certifiquen el estado de cuenta por concepto de impuesto predial y valorización respecto del inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, Calle 42 N° 36 - 64, identificado con matrícula inmobiliaria N° 001 - 734417, ***(iii)*** certifiquen quién ha realizado los pagos por dichos conceptos y, ***(iv)*** certifiquen quién ha suscrito los acuerdos de pago por impuesto predial en caso de que hayan existido.

Escaneado con CamScanner

126

III. Interrogatorio de parte.
Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para la audiencia en que deberá absolver interrogatorio de parte la demandante y que le formularé verbalmente.

FRENTE AL NO APORTE DE PRUEBA TESTIMONIAL POR LA PARTE DEMANDANTE

Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso.
Tiene establecido el artículo 222 del Código General del Proceso, que "***solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro*** *o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que ésta lo solicite*", por tanto solicito que cite a declarar a los testigos que rindieron testimonio en los procesos de pertenencia promovidos ante el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado N° 05-001-31-03-007-2010-00662-00, y ante el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado N° 05-001-31-03-006-2014-01174-00, con las previsiones del artículo 188 Ibídem en el sentido de que "***si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor***".

ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de los medios de prueba.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN

El demandante en la dirección denunciada en el libelo demandatorio.

Las demandadas MARGARITA SALAZAR ECHEVERRI y ANA URRUTIA, así como de los TERCEROS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO fueron emplazados y se les nombró curador ad litem.

La curadora ad litem en la Secretaria del Despacho o en la ciudad de Medellín, Carrera 54 N° 40 A - 23, Torre Nuevo Centro La Alpujarra, oficina 811, teléfonos: 2325304 y 3103836350, correo electrónico: gladysrabogada@gmail.com

Cordialmente,

GLADYS DEL SOCORRO RICO PÉREZ
C.C. 32.550.058 expedida en Yarumal.
T.P. 151.945 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

127

ADRES
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

La salud es de todos | Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

ormación de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

nación Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	43200176
NOMBRES	ANA
APELLIDOS	URRUTIA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

s de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
FILIADO LLECIDO	NUEVA EPS S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/08/2008	06/05/2017	CABEZA DE FAMILIA

cha de presión: 02/14/2020 12:07:28 | **Estación de origen:** 190.28.97.114

ormación registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de

ecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a ha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el ien Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, lece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su e aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

sponsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este de las EPS, EOC y EPS-S.

información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento arco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los rios.

ed encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se ntre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

Escaneado con CamScanner

Rdo 2019-244

URADURIA
L DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 142017997

WEB
12:14:17
Hoja 1 de 01

DC, 14 de febrero del 2020

OCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e In
el(la) señor(a) MARGARITA SALAZAR JARAMILLO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 21334927.

GISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

RTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) año
ores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho
nto.Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán
iones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones
inarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decis
a de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públ
io de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los térm**
lezca la ley o demás disposiciones vigentes. Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autorida
ales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la info
resente el aspirante en la página web: http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

Escaneado con CamScanner

POLIZA ESPECIAL PARA VEHICULOS PESADOS

Liberty Seguros

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
105	6047	194936	458	3

TIPO DE DOCUMENTO	Motivo múltiple (CR)								
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN		SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO DESDE		VIGENCIA DEL SEGURO HASTA		VIGENCIA DOCUMENTO DESDE	VIGENCIA DOCUMENTO HASTA	DÍAS
BOGOTÁ	2017-JUL-17	2000012	2017-JUN-04	00:00 HORAS	2018-JUN-04	00:00 HORAS	2017-JUL-03	2018-JUN-04	336

TOMADOR

NOMBRE:	TRANSPORTES MEDELLIN CASTILLA	TELEFONO: 4481008	CIUDAD: MEDELLÍN
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8909028163		
DIRECCIÓN:	CALLE 55 N°70-59		

ASEGURADO

NOMBRE:	JOHN JAIRO HERNANDEZ CORREA	TELÉFONO: 4481008	CIUDAD: MEDELLÍN
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 71678255		
DIRECCIÓN:	CL 38 B N 79 60		

CONDUCTOR

NOMBRE:	JOHN JAIRO HERNANDEZ CORREA	TELÉFONO: 4481008	CIUDAD: MEDELLÍN
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 71678255		
DIRECCIÓN:	CL 38 B N 79 65		

BENEFICIARIO

NOMBRE:	BANCO DE OCCIDENTE SA	TELEFONO: 4856826	CIUDAD: BOGOTA
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8903002794		
DIRECCIÓN:	KR/ 13 26 45 , - 11001 - BOGOTÁ		

CÓDIGO	MARCA	CLASE	TIPO	MODELO	PLACA	USO	MOTOR	CHASIS
05603101	MERCEDES	BUS	ATEGO	2014	EOR806	PÚBLICO: MUNICIPAL	900912C1049140	WDB970047EL805241

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES %	DEDUCIBLES Mínimo S.M.M.L.V
Pérdida Total por Hurto	$ 151,100,000	10	3
Pérdida Total por Daños	151,100,000	10	3
Temblor, Terremoto o erupción Volcánica	151,100,000	10	3
Amparo Patrimonial	INCLUIDA		
Asistencia Juridica Penal	12,639,774		
Asistencia Juridica Civil	6,393,660		
R.C. Contractual	50,000,000	10	4
Daños a Bienes de Terceros Obligatorio	60,000,000		
Lesiones o muerte a una persona Obligatorio	60,000,000		
Lesiones o muerte a mas de una persona Obligatorio	120,000,000		

DESCUENTO TECNICO	DESCUENTO COMERCIAL	
0%	0%	
FORMA DE COBRO	FECHA LIMITE DE PAGO	VALOR CUOTA
Mensual	2017-SEP-01	
No. RECIBO	FECHA INICIO COBRO	FECHA FIN COBRO
5801584	2017-JUL-03	2018-JUN-04

PRIMA TOTAL VIGENCIA	$	[illegible]
PRIMA VIGENCIA	$	0
TASA DE CAMBIO		1.00
TOTAL PRIMA PESOS	$	0
GASTOS DE EXPEDICIÓN	$	0
IVA		0
RUNT		
TOTAL A PAGAR	$	0

CONDICIONES GENERALES Version Noviembre 26/11/2016-1333-P-03-SAUP-03

OBSERVACIONES

SITUACIÓN ANTERIOR:

(CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA...)

PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO

CLAVE	INTERMEDIARIO	TELEFONO	% PART.
4090361	SEGURO EXPRESS LTDA I.P.	2841200	50%

COASEGURADOR

CÓDIGO CÍA	COMPAÑÍA	% PART.	TIPO
1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRAN LA TERMINACIÓN AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El valor asegurado de los amparos de Daños, Hurto y Terremoto corresponde al valor asegurado total del vehículo incluyendo el valor de los accesorios. El valor asegurado del vehículo corresponde al valor relacionado para el código registrado en el campo CODIGO FASECOLDA de este documento, en la guía de valores FASECOLDA que se tuvo en cuenta para la fecha de la expedición del presente contrato.

Las condiciones generales de su póliza se encuentran disponibles para su descarga en nuestra pagina Web www.libertycolombia.com.co en el link "Inicio \ Empresas \ Productos y Servicios \ Liberty Autos". Si usted prefiere puede solicitarlo en nuestra Unidad del Servicio al Cliente, Línea Nacional gratuita: 01 8000 113390 / 115559; Desde Bogotá: 3 07 70 50;

NOTIFICACIONES 12 - SUCURSAL BOGOTA BOGOTA CL 72 10 7 PISO 1
UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE: BOGOTA 3077050 - LINEA NACIONAL 018000 113390

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NÚMERO REFERENCIA PARA PAGO 5801584

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

2

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7362018431894844

Generado el 16 de julio de 2019 a las 10:51:54

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1785 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia,

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo autilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, un Representante Legal para Asuntos Tributarios y un Representante Legal para Asuntos de Productos de Seguro. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, el Representante Legal para Asuntos Tributarios y el Representante Legal para asuntos de Producto de Seguro, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a

CERTIFICADO VÁLIDO COPIA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañia es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios y el Representante Legal para Asuntos relacionados con Productos de Seguro, cada uno de conformidad con sus atribuciones. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA: El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. Ñ) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES: Los Representantes Legales para asuntos judiciales, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción. REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos.

3

Certificado Generado con el Pin No: 7362018431894844

Generado el 16 de julio de 2019 a las 10:51:54

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS DE PRODUCTOS DE SEGURO. El Representante legal para asuntos de Productos de Seguro, tendrá las siguientes funciones: A) Firmar sin ninguna limitación de cuantía cualquier clase de pólizas de seguro cuyos asegurados o beneficiarios sean entidades estatales, de los órdenes nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos descentralizados, superintendencias con y sin personería jurídica, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Congreso de la República (Senado o Cámara de Representantes, instituciones descentralizadas, departamentos administrativos, unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, así como las demás entidades estatales a que se refieren el artículo 2 de la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, el decreto reglamentario 2474 de 2008, y demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen. B) Firmar sin ninguna limitación en la cuantía cualquier clase de pólizas de seguro, cuyos asegurados o beneficiarios sean entidades de carácter privado o cualquier tipo de entidades establecidas conforme a la ley y, pólizas judiciales expedidas ante las autoridades judiciales o administrativas competentes. C) Firmar sin ninguna limitación los coaseguros cedidos o aceptados por Liberty Seguros S.A. D) Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguros E) Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas de carácter privado, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Liberty Seguros S.A como única aseguradora o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. (Escritura Pública 0292 del 31 de marzo de 2017, Notaria 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luiz Francisco Minarelli Campos Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CE - 627924	Presidente
Carolina Hoyos Callejas Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 39179910	Suplente del Presidente
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 93236799	Suplente del Presidente
Sebastián Nicholls Delgado Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 1019006270	Suplente del Presidente
Mauricio Colmenares De Las Casas Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 79786950	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 22/05/2019	CC - 43611733	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Crhistian Germán Espinosa López Fecha de inicio del cargo: 08/03/2019	CC - 14623862	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 14/08/2018	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 30/06/2017	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales

CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7362018431894844

Generado el 16 de julio de 2019 a las 10:51:54

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carolina Hoyos Callejas Fecha de inicio del cargo: 19/10/2017	CC - 39179910	Representante Legal para Asuntos de Producto de Seguro (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018142253-002 del día 26 de octubre de 2018, la entidad informa que con documento del 24 de agosto de 2018 renunció al cargo de Representante Legal para Asuntos de Producto de Seguro fue aceptada por la Junta Directiva en acta 342 del 24 de agosto de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multiriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

A raíz de la fusión de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multiriesgo comercial, multiriesgo familiar, multiriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.
Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multiriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A.

EXTRACTO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

Certificado Generado con el Pin No: 7362018431894844

Generado el 16 de julio de 2019 a las 10:51:54

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7362018431894844

Generado el 16 de julio de 2019 a las 10:51:54

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1785 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaria 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo autilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, un Representante Legal para Asuntos Tributarios y un Representante Legal para Asuntos de Productos de Seguro. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, el Representante Legal para Asuntos Tributarios y el Representante Legal para asuntos de Producto de Seguro, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a

CERTIFICADO GENERADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios y el Representante Legal para Asuntos relacionados con Productos de Seguro, cada uno de conformidad con sus atribuciones. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA: El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. Ñ) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES: Los Representantes Legales para asuntos judiciales, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción. REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

6

Certificado Generado con el Pin No: 7362018431894844

Generado el 16 de julio de 2019 a las 10:51:54

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS DE PRODUCTOS DE SEGURO. El Representante legal para asuntos de Productos de Seguro, tendrá las siguientes funciones: A) Firmar sin ninguna limitación de cuantía cualquier clase de pólizas de seguro cuyos asegurados o beneficiarios sean entidades estatales, de los órdenes nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos descentralizados, superintendencias con y sin personería jurídica, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Congreso de la República (Senado o Cámara de Representantes, instituciones descentralizadas, departamentos administrativos, unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, así como las demás entidades estatales a que se refieren el artículo 2 de la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, el decreto reglamentario 2474 de 2008, y demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen. B) Firmar sin ninguna limitación en la cuantía cualquier clase de pólizas de seguro, cuyos asegurados o beneficiarios sean entidades de carácter privado o cualquier tipo de entidades establecidas conforme a la ley y, pólizas judiciales expedidas ante las autoridades judiciales o administrativas competentes. C) Firmar sin ninguna limitación los coaseguros cedidos o aceptados por Liberty Seguros S.A. D) Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguros E) Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas de carácter privado, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Liberty Seguros S.A como única aseguradora o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. (Escritura Pública 0292 del 31 de marzo de 2017, Notaria 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luiz Francisco Minarelli Campos Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CE - 627924	Presidente
Carolina Hoyos Callejas Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 39179910	Suplente del Presidente
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 93236799	Suplente del Presidente
Sebastián Nicholls Delgado Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 1019006270	Suplente del Presidente
Mauricio Colmenares De Las Casas Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 79786950	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 22/05/2019	CC - 43611733	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Crhistian Germán Espinosa López Fecha de inicio del cargo: 08/03/2019	CC - 14623862	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 14/08/2018	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 30/06/2017	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales

CERTIFICADO GENERADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carolina Hoyos Callejas Fecha de inicio del cargo: 19/10/2017	CC - 39179910	Representante Legal para Asuntos de Producto de Seguro **(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018142253-002 del día 26 de octubre de 2018, la entidad informa que con documento del 24 de agosto de 2018 renunció al cargo de Representante Legal para Asuntos de Producto de Seguro fue aceptada por la Junta Directiva en acta 342 del 24 de agosto de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).**

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multiriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. **(con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)**

A raíz de la fusión de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.

Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7362018431894844

Generado el 16 de julio de 2019 a las 10:51:54

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

JUAN CASTRO ABOGADO & CIA.
DEFENSAS INTEGRALES S.A.S.
CIVIL - ADMINISTRATIVO - LABORAL
TRANSPORTE - TRÁNSITO - SEGUROS

8

OJMIL 9AGO'19 3:05

Medellín, julio de 2019.-

JUZGADO	:	20° CIVIL MUNICIPAL ORAL DE MEDELLÍN
RADICADO N°	:	05- 001 – 4003 – 020 – 2019 – 00367 -00

ASUNTO
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A LIBERTY SEGUROS S.A. (CON BASE EN LA PÓLIZA QUE AMPARA LOS RIESGOS CONSTITUTIVOS DE LA RCC.).-

D o c t o r a
MARIA STELLA MORENO CASTRILLÓN
JUEZ VIGÉSIMA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.-----S.-----D.

REFERENCIA	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	SILVIA ELENA RESTREPO ZAPATA
DEMANDADOS	:	JOHN JAIRO HERNÁNDEZ CORREA y otros

JUAN CARLOS CASTRO PUERTA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como Apoderado Judicial de los co-demandados **JOHN JAIRO HERNÁNDEZ CORREA** y de la empresa **TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A.**, por medio del presente escrito, respetuosamente le manifiesto que procedo a **LLAMAR EN GARANTÍA**[1] a la entidad de derecho privado denominada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, domiciliada en Bogotá y representada legalmente por el doctor **CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA** o por quien haga sus veces para los momentos procesales subsiguientes, con base en los siguientes :

HECHOS :

PRIMERO:

Mediante PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS NÚMERO 194936, la empresa "TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A.", tomó asegurándose ella y asegurando a los propietarios de los vehículos que constituyen su parque automotor (dentro de los cuáles se encuentra el señor JOHN JAIRO HERNÁNDEZ CORREA, como dueño del vehículo de placas EQR-806), un seguro con un amparo básico para cubrir los eventos constitutivos de la denominada RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (RCC).

SEGUNDO:

[1] Independientemente de que la parte demandante hubiese accionado de manera directa contra la aseguradora aquí llamada en garantía, es procedente el llamamiento en garantía propuesto mediante este escrito.

JUAN CASTRO ABOGADO & CIA.
DEFENSAS INTEGRALES S.A.S.
CIVIL - ADMINISTRATIVO - LABORAL
TRANSPORTE - TRÁNSITO - SEGUROS

La PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS NÚMERO 194936 (cuya copia anexo), fue expedida LIBERTY SEGUROS S.A., el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), con una vigencia comprendida entre el cuatro (04) de junio de dos mil diecisiete (2017) y el cuatro (04) de junio de dos mil dieciocho (2018).-

TERCERO :

El amparo básico que para los eventos de responsabilidad civil contractual cubría la PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS NÚMERO 194936 (cuya copia anexo), tiene un límite de hasta CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. ($ 50.000.000,oo), sin lugar a deducibles.-

CUARTO:

El día veinticinco -25- de octubre de dos mil diecisiete (2017), fecha en la que se encontraba vigente la PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS NÚMERO 194936, se presentó un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas EQR-806 de propiedad del señor JOHN JAIRO HERNÁNDEZ CORREA, afiliado a la empresa TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A., del cual se derivaron lesiones a la señora SILVIA ELENA RESTREPO ZAPATA quien se transportaba en calidad de pasajera de dicho automotor, siendo éste uno de los riesgos amparados por la aseguradora llamada en garantía.

QUINTO:

La señora SILVIA ELENA RESTREPO ZAPATA, obrando en nombre propio incoó ante su despacho una acción con pretensiones de declaratoria de responsabilidad civil contractual y su consecuente pago de perjuicios -riesgo amparado en la póliza base del presente llamamiento-, en contra –entre otros- del señor JOHN JAIRO HERNÁNDEZ CORREA y de la sociedad TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A., quienes están asegurados en la misma para el riesgo de la RCC, cuya declaratoria se pretende.

SEXTO:

De dicho siniestro se dio aviso oportuno a la aseguradora llamada en garantía.

SÉPTIMO:

Independientemente de que la parte actora salga avante en sus pretensiones, es procedente LLAMAR EN GARANTÍA a LIBERTY SEGUROS S.A., puesto que contractual y legalmente mi mandante está legitimada para ello y por que el

JUAN CASTRO ABOGADO & CIA.
DEFENSAS INTEGRALES S.A.S.
CIVIL - ADMINISTRATIVO - LABORAL
TRANSPORTE - TRÁNSITO - SEGUROS

riesgo pretendido es precisamente uno de los asegurados en la PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS NÚMERO 194936 (cuya copia anexo).

OCTAVO:

La señora SILVIA ELENA RESTREPO ZAPATA en calidad de demandante, accionó de manera directa contra la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., lo que no impide que se adelante el presente llamamiento en garantía, como quiera que la acción directa, no es excluyente de la acción *"in rem verso"* (llamamiento en garantía).

Con base en los anteriores fundamentos fácticos, me permito formular las siguientes,

PRETENSIONES :

PRIMERA:

Que se ordene la CITACIÓN para que comparezca al proceso de LIBERTY SEGUROS S.A., para que en caso de sentencia adversa a los intereses del señor JOHN JAIRO HERNÁNDEZ CORREA y de la empresa TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A., responda hasta por los montos y en las condiciones que se obligó en la PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS NÚMERO 194936 (cuya copia anexo), vigente para el día veinticinco -25- de octubre de dos mil diecisiete (2017), fecha del accidente cuyas consecuencias se discuten en el proceso de la referencia, dentro del cual se instaura el presente llamamiento en garantía.

SEGUNDA:

Que se tenga a LIBERTY SEGUROS S.A., como parte en el proceso y litisconsorte de JOHN JAIRO HERNÁNDEZ CORREA y de la sociedad TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A.; y que se le pongan de presente las consecuencias de su no asistencia a la audiencia consagrada en el artículo 432 del C. de P. C. en especial a la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de hechos y pretensiones procesalmente establecida.

TERCERA:

Que como la aquí llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. ya se notificó desde el día dieciocho (18) de junio de la corriente anualidad del auto admisorio de la demanda proferido en su contra en virtud de la acción

JUAN CASTRO ABOGADO & CIA.
DEFENSAS INTEGRALES S.A.S.
CIVIL - ADMINISTRATIVO - LABORAL
TRANSPORTE - TRÁNSITO - SEGUROS

directa, se ordene que la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía propuesto, se realice POR ESTADOS.

CUARTA:

Que se condene en costas y agencias en derecho a LIBERTY SEGUROS S.A., en favor de los aquí llamantes en garantía, para lo cual se tendrá en cuenta que el monto establecido y predefinido en el contrato de seguro para la asistencia jurídica en el proceso civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 64, 65, 66 y demás normas concordantes del C. G. del P.

PROCEDIMIENTO:

Es el señalado en el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.-

PRUEBAS :

DOCUMENTALES:

1.- Copia de la PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS NÚMERO 194936 y de la relación de vehículos asegurados donde aparece el de placas EQR-806, advirtiendo que es informal por cuanto que la original se envió por correo electrónico y reposa en las oficinas de la aseguradora.-

2.- Certificado de existencia y representación Legal de LIBERTY SEGUROS S.A.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que formularé personalmente al Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A.

ANEXOS :

Los relacionados como prueba documental, copia de este escrito para el traslado a la aseguradora y copia de este escrito para el archivo del Despacho.

NOTIFICACIONES:

JUAN CASTRO ABOGADO & CIA.
DEFENSAS INTEGRALES S.A.S.
CIVIL - ADMINISTRATIVO - LABORAL
TRANSPORTE - TRÁNSITO - SEGUROS

12

Mis mandantes y yo, las recibiremos en la Secretaría del Despacho.

DIRECCIONES:

JOHN JAIRO HERNÁNDEZ CORREA: Calle 12, número 67 B 76, Medellín.-

TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILL S.A.: Calle 55, número 70 – 59, Medellín.

JUAN CARLOS CASTRO PUERTA (Apoderado de los llamantes): Calle 50, número 51 – 29, oficina 512, Edificio Banco de Bogotá, (Medellín).- EMAIL: defensasintegrales@une.net.co

LIBERTY SEGUROS S.A. (Llamada en garantía): Calle 72, número 10-07, Piso 7, Bogotá D.C.- EMAIL DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

De la señora Juez, respetuosamente,

JUAN CARLOS CASTRO PUERTA.
T.P. Nro. 38.729 del C. S. de la J.
C.C. Nro. 15.425.429 de Rionegro.

13

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO **2019 0367** 00

por cuanto la parte demandada JHON JAIRO HERNANDEZ CORREA y TRANSPORTES MEDELLIN, presentaron llamado en garantía, misma que se encuentra acorde a lo previsto por los artículos 65 y s.s. del C.G.P, este despacho

R E S U E L V E

1- ADMITIR el LLAMAMIENTO en garantía que hace la sociedad llamante **TRANSPORTES MEDELLIN CASTILLA S.A y el demandado JHON JAIRO HERNANDEZ CORREA** a la sociedad aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**

2- CORRER TRASLADO al llamado en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días, conforme el artículos 66, 291 y S.S del C.G.P.

3- por tratarse de una demanda de menor cuantía, se corre traslado al llamado por el termino inicial dela demanda esto es veinte (20) días para contestar la demanda.

4- RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS CASTRO PUERTA con TP. 38.729 del C S de la J, para representar a la demandada JHON JAIRO HERNANDEZ CORREA y TRANSPORTES MEDELLIN CASTILLA S.A.

NOTIFIQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ... NRO 115
... EN LA SECRETARIA DEL
... CIVIL MUNICIPAL
EL DIA 14
MES 08 DE 2019
A LAS ...
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CRA 52 NRO. 42-73 PISO 12, OF. 1203 TEL:232-13-21
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellin Antioquia Colombia.

TORO ARANGO abogados S.A.S.
NIT. 900.745.048-5

1 14

05 SEP 2019

Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA
E.S.D

51 folios

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	SILVIA ELENA RESTREPO ZAPATA
DEMANDADO:	TRANSPORTES MEDELLIN CASTILLA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., JHON JAIRO ORTEGA MONTOYA, JHON JAIRO HERNÁNDEZ CORREA
RADICADO:	**2019 – 00367**
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANA CRISTINA TORO ARANGO, abogada titulada con tarjeta profesional número 121.342 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.144.205 de Medellín, obrando en mi calidad de apoderada especial de la compañía aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.** y encontrándome dentro del término procesal para dar contestación a la demanda, respetuosamente procedo a dar respuesta a la demanda principal y al Llamamiento en Garantía, formulado por **TRANSPORTES MEDELLIN CASTILLA Y JHON JAIRO HERNANDEZ CORREA.**, en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO. No le consta a mi mandante las circunstancias de tiempo y lugar en las que alude la parte actora se presentaron los hechos materia de litigio, mucho menos, si en este suceso se vio involucrado el vehículo de placas EQR - 806 en el que la demandante afirmó tomo sus servicios; Lo anterior toda vez que mi representada no tuvo conocimiento de los hechos. Nos atenemos a lo probado.

Calle 33 No. 42B-06 C. Cial. San Diego
Of. 1108 Torre Sur Teléfono: 284 09 47
Celular: 320 725 51 49
anacristinatoro@une.net.co
Medellín - Colombia

SEGUNDO. No le consta a mi mandante las supuestas omisiones en las que incurrió el conductor del vehículo de placas EQR - 806 las cuales se exponen en este hecho, desconocemos su fundamento y relación con los hechos objeto del proceso; de igual

manera no nos consta el actuar del conductor del vehículo en el desarrollo del supuesto accidente, lo cual deberá ser aprobado por la demandante si se tiene presente que no existe ninguna relación con la compañía Liberty Seguros S.A. que le permita dar fe de lo señalado. Nos atenemos a lo probado.

TERCERO. No le consta a Liberty Seguros S.A. las lesiones padecidas por la señora SILVIA ELENA RESTREPO ZAPATA, toda vez que mi mandante no estuvo presente en el transcurso de los hechos descritos; Por ello es menester indicar en este escrito que no le consta a Liberty Seguros S.A. lo narrado en este supuesto fáctico ni mucho menos si las lesiones que se presentaron fueron con ocasión al accidente de tránsito que se describe. Que se pruebe.

CUARTO. No le consta a mi representada la identificación del conductor, la empresa afiliadora ni quien poseía la titularidad del dominio frente al vehículo de placas EQR-806 para el momento de los hechos, en razón de que la compañía Liberty Seguros S.A. no tuvo conocimiento del accidente de tránsito acaecido. Que se pruebe.

Frente al contrato de seguro pactado con Liberty Seguros S.A., es parcialmente cierto, toda vez que si bien la compañía aseguradora a la cual represento, celebró contrato de seguro especial para vehículos pesados expidiendo la póliza 194936 Certificado 458 y amparándose la responsabilidad civil contractual, será menester tener presente que en caso de una hipotética condena, deberán ser objeto de estudio los respectivos amparos, deducciones y exclusiones comprendidas en el condicionado y que hacen parte integral de la póliza. En cuanto al amparo de responsabilidad civil extracontractual, el mismo no podrá afectarse en razón de que lo que se debate en este proceso es un supuesto incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de transporte celebrado entre la señora Silvia Elena Restrepo Zapata y la sociedad Transportes Medellín Castilla S.A. siendo así la fuente de la responsabilidad que nos invocan dentro del presente proceso la responsabilidad civil contractual y no la extracontractual, la presente precisión se hace para efectos de no ser inducidos en error ya que estamos en presencia de una demanda que fundamenta sus supuestos fácticos en una responsabilidad civil contractual.

QUINTO. No le consta a Liberty Seguros S.A. el traslado de la demandante a la Clínica Universitaria de la Universidad Pontificia Bolivariana ni mucho menos si la atención fue cubierta por el SOAT, toda vez que la compañía a la cual represento no hizo tuvo conocimiento de lo que se manifiesta en este hecho. Que se pruebe.

SEXTO. No le consta a mi mandante la calificación de invalidez y el porcentaje determinado como pérdida de capacidad laboral que aduce el apoderado le fue determinado a la señora SILVIA ELENA RESTREPO ZAPATA por la IPS Junta Médico Laboral, ni los procedimientos realizados para determinar la pérdida, el origen del mismo, ni la causa para llevar a cabo dicho trámite. Lo anterior toda vez que Liberty Seguros S.A. no hizo parte de este procedimiento. Que se pruebe.

Deberá tener presente el despacho que la pérdida de capacidad laboral debe ser determinada por las entidades competentes para ello, tal y como lo preceptúa el articulo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, en su parágrafo segundo así:

"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales."

SÉPTIMO. No le consta a mi poderdante lo manifestado en este supuesto fáctico se desconoce por parte de la compañía Liberty Seguros S.A. la actividad económica y la vinculación laboral de la señora Restrepo Zapata, toda vez que se afirma que devengaba prestaciones sociales dándose a entender que es una persona vinculada laboralmente, lo anterior toda vez que mi representada no tiene vínculos ni contractuales ni extracontractuales con la actora, por tanto, lo narrado en este hecho deberá ser probado.

Adicional a lo manifestado es menester indicarle al apoderado de la parte demandante que para liquidarse el ingreso base de liquidación teniendo en cuenta las prestaciones sociales en un porcentaje del 25% deberá probarse la vinculación laboral de la demandante, lo cual no ocurre en el caso concreto, esto conforme lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

OCTAVO. No nos consta el daño a la vida en relación y el daño moral que en este hecho se señala padeció la demandante, desconocemos los fundamentos que soportan los mismos, toda vez que se escapa de la órbita contractual que nos vincula al proceso y que por tanto la compañía Liberty Seguros S.A. no puede dar fe de lo manifestado en este supuesto fáctico, no obstante es necesario señalar que no basta con la existencia de una pérdida de capacidad laboral para probarse dichos perjuicios, toda vez que conforme lo consagra el artículo 167 del Código de Comercio es una carga que corresponde probar a la demandante y es en atención a ello nos atenemos a lo que se pruebe.

NOVENO. No le consta a mi mandante la edad actual de la señora SILVIA ELENA RESTREPO ZAPATA, en razón de que entre la misma y Liberty Seguros S.A. no existe vínculo alguno que le permita a mi representada dar fe de ello. Que se pruebe.

DÉCIMO. No le consta a mi mandante la calificación de pérdida de capacidad laboral y el porcentaje determinado que aduce el apoderado le fue fijado a la señora RESTREPO ZAPATA por la IPS JUNTA MÉDICO LABORAL, atendiendo a que no se trata de una entidad competente para ello como se manifestó con antelación, de igual forma no se allega prueba del salario que se indicó devengaba la demandante

ni de la actividad económica que lo soportaba y a la que se hizo alusión en el hecho séptimo de la demanda. Que se pruebe.

DÉCIMO PRIMERO. No le consta a mí representada el perjuicio de daño emergente que en este hecho se relaciona, el monto de estos y si los mismos fueron causa directa del accidente de tránsito, desconocemos los fundamentos que soportan los mismos, toda vez que lo expuesto se sale de la órbita contractual de mi mandante, por lo tanto, nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

Nos permitimos señalar que la tasación de este perjuicio, el mismo tiene su propio espacio procesal para exponerse como lo es el acápite de pretensiones, señalando que este deberá ser debidamente soportado por quien los alega.

DÉCIMO SEGUNDO. No le consta a Liberty Seguros S.A. la investigación penal que se manifiesta en este hecho se adelanta por el delito de lesiones personales culposas, ni las partes del mismo, en razón de que la compañía Liberty Seguros S.A. no intervino en el mencionado trámite. Que se pruebe.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que frente a la responsabilidad y a las exigencias económicas solicitadas operan los medios exceptivos que pasamos a sustentar en el acápite respectivo, por lo cual solicito al Señor Juez que éstas sean rechazadas y se condene a la parte demandante a cancelar las costas y los costos del presente proceso, respecto de las declaraciones y condenas me permito pronunciarme a continuación:

PRIMERA. Me opongo a la declaratoria de responsabilidad señalada, toda vez que no se determina la ocurrencia de los hechos y la configuración de los elementos esenciales del contrato de transporte, así como los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, toda vez que no se encuentra prueba de la ocurrencia del accidente de tránsito que se indicó en el escrito de la demanda existió. Así mismo nos oponemos a esta pretensión, toda vez que la imputación dependerá del grado de responsabilidad de los demandados que se logre atribuir según las pruebas aportadas dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDA. Nos oponemos a que dentro del presente proceso se declare la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que lo que se debate es la responsabilidad civil contractual derivada del contrato de transporte que indicó la parte demandante celebro con la sociedad Transportes Medellín Castilla S.A. tal y como lo manifiesta el apoderado de la demandante en el hecho primero de la demanda al señalar que " Silvia Elena Restrepo Zapata tomó los servicios de transporte que ofrece la empresa Transportes Medellín Castilla S.A., en la ruta que conduce de la ciudad de Medellín hasta el Municipio de Bello, ruta 402, servicio que fue prestado por el vehículo de placas EQR – 806", siendo así la fuente de la obligación la responsabilidad contractual.

TERCERO. Nos oponemos a que se condene a los demandados al reconocimiento y pago de los conceptos indemnizatorios pretendidos por perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que dicha condena dependerá de lo que logre acreditarse dentro del proceso y el grado de responsabilidad de cada uno de los demandados en la ocurrencia del hecho dañoso, si tenemos presente que no se demuestra la ocurrencia de los hechos, carga probatoria que corresponde a la parte demandante conforme lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Adicional a lo expuesto nos oponemos, toda vez que el perjuicio a la vida en relación que se pretende deberá ser demostrado y probar que efectivamente existió un cambio en las condiciones de vida de la demandante.

Es menester indicar que la necesidad de prueba de los perjuicios, conforme a recientes decisiones de la misma Corte Constitucional (Sentencia T-212 de marzo 15 de 2012, M.P. María Victoria Calle), ha recordado lo que sucede cuando se condena a pagar una indemnización por daños morales, sin sustento probatorio conforme se trascribe a continuación: "5.2. Expresamente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se viola el debido proceso constitucional, al establecer condenas en contra de una persona sin tener bases probatorias suficientes sobre la existencia del daño moral por el cual se condenó. No se trata de una forma de controvertir criterios de valoración del acervo probatorio, propios del proceso ordinario. La protección evita mantener decisiones judiciales que no tienen un sustento razonable en las pruebas aportadas y consideradas. Así, por ejemplo, recientemente la Corte Constitucional protegió los derechos de una persona jurídica, por haber sido condenada a pagar una suma, a título de perjuicios morales, sin tener sustento probatorio alguno.[1]

CUARTA. Frente a los perjuicios patrimoniales en su modalidad de lucro cesante y daño emergente, Me opongo por cuanto la estimación del monto pretendido es indebidamente tasado por la parte actora, toda vez que esta suma carece de sustento y fundamento al momento de ser determinada, desconociéndose el soporte frente al cual se llegó a dicho monto indemnizatorio.

En cuanto a la tasación que se presenta de los perjuicios de lucro cesante consolidado y futuro los cuales se soportaron en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, deberá el despacho previo a darle valor probatorio a la prueba documental allegada al expediente siendo esta el dictamen de pérdida de capacidad laboral tener presente que quienes determinan la misma deben ser una entidad competente para ello, tal y como lo preceptúa el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, en su parágrafo segundo así:

"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-212 de 2012. Expediente T-3199440 M.P. María Victoria Calle Correa. 15 de marzo de 2012.

18

deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales."

Respecto de la condena de perjuicios patrimoniales en su modalidad de daño emergente nos oponemos por cuanto desconocemos si tales rubros tienen relación directa con el accidente en cuestión, su soporte y fundamento.

QUINTA. Nos oponemos a que se condene a la compañía Liberty Seguros S.A. al reconocimiento y pago de los conceptos indemnizatorios pretendidos por la parte actora, en relación con los perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de daño moral y daño a la vida en relación si tenemos presente que no se encuentran cubiertos mediante la póliza especial para vehículos pesados 194936 certificado 458 como se comprende de lo pactado dentro del amparo de responsabilidad civil contractual que a continuación se describe y que se encuentra dentro del condicionado que hace parte integrante de la póliza versión Noviembre de 2016:

3.2. LIBERTY, CON SUJECIÓN A LAS DEFINICIONES DEL NUMERAL 3.2.2. Y A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, LE DA COBERTURA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO ***POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR ÉSTE A LOS PASAJEROS****, POR MUERTE, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS QUE SE PRESENTEN CON OCASIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, EN HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN TERRITORIO COLOMBIANO, SE CUBREN ADEMÁS, LOS GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y LOS COSTOS DEL PROCESO PENAL Y CIVIL A QUE DEN LUGAR TALES HECHOS."* (Cursiva y Negrilla por fuera del texto).

Para el caso concreto el perjuicio moral y daño a la vida de relación no fueron acordados expresamente con mi mandante por lo cual la pretensión con fundamento en la que se solicitan estos perjuicios no está llamada a prosperar.

Respecto de que se condene al pago de los perjuicios a la compañía Liberty Seguros S.A. y que la misma se soporte en el amparo de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, nos oponemos en razón de que dentro de dicho amparo se excluye expresamente la responsabilidad civil contractual como se evidencia en el condicionado versión Noviembre de 2016 el cual hace parte integrante de la póliza especial para vehículos pesados 194936 Certificado 458 por medio de la cual se nos vinculó al presente proceso, y si se tiene en cuenta que la fuente de la responsabilidad que se nos invoca dentro del caso concreto es la responsabilidad civil contractual, así las cosas las pretensiones solicitadas no estarán llamadas a prosperar ya que estamos en presencia de una demanda de responsabilidad civil contractual frente al supuesto incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de transporte celebrado entre la señora Silvia Elena Restrepo Zapata y la sociedad Transportes Medellín Castilla S.A.

SEXTA. Respecto de los intereses previstos en el artículo 1080 del Código de Comercio que solicita el apoderado de la parte demandante se condene a la compañía Liberty Seguros S.A., nos oponemos, toda vez que se solicita se tenga en cuenta algo hipotético, ya que todo dependerá de que la parte demandante

demuestre la responsabilidad en los hechos objeto de la Litis por parte de los demandados y que los mismos sean declarados responsables.

SÉPTIMA. Respecto de la indexación que solicita el apoderado de la parte demandante, nos oponemos, toda vez que se solicita se tenga en cuenta algo hipotético, ya que todo dependerá de que la parte demandante demuestre la responsabilidad en los hechos objeto de la Litis por parte de los demandados y que los mismos sean declarados responsables.

OCTAVA. Nos oponemos a lo pretendido por concepto de costas y agencias en derecho, toda vez que lo requerido se fundamenta en una mera expectativa que dependerá del resultado del proceso judicial.

3. EXCEPCIONES DE FONDO O MÈRITO

Para que se tramiten y decidan en su oportunidad, comedidamente me permito formular contra las pretensiones de la demanda, las siguientes excepciones de fondo:

3.1. AUSENCIA DE CULPA

El conductor del vehículo de placas EQR-806, el señor JHON JAIRO ORTEGA MONTOYA actuó con la debida diligencia y cuidado que acostumbra a tener no solo en la conducción de vehículos sino en las demás actividades que realizaba tanto en su trabajo como en su vida personal, ya que él en el momento del accidente transitaba diligentemente a una velocidad acorde al tramo que recorría, es así entonces como la parte demandada en ningún momento ha violado el deber objetivo de cuidado, toda vez que el conductor del vehículo asegurado, actuó con diligencia y precaución, sin que se presente prueba en contrario.

Así las cosas, improcedente sería endilgar responsabilidad a quien no se le probó la misma, siendo incierta la aplicación de la consecuencia jurídica, por lo cual solicito al despacho que declare probada la presente excepción y se absuelva de toda responsabilidad a los demandados ya que de no existir material probatorio que permita determinar la negligencia del conductor es impensable que se presente una condena que tenga como fundamento la responsabilidad civil.

3.2. CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).

El inciso primero del artículo 167 del C.G.P. prescribe que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (...).*

19

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía2:

"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte[3]. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando se encuentre ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que, ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que es carga de la parte actora probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretende, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se concreta en este caso en la demostración de que LIBERTY SEGUROS S.A. es responsable civilmente en calidad de garante del accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora SILVIA ELENA RESTREPO ZAPATA.

3.3. INDEBIDA DETERMINACION DE LA NATURALEZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE PRETENDE.

Tal como se ha señalado anteriormente, el demandante en su escrito de demanda invoca indebidamente la responsabilidad civil extracontractual, cuando del texto de la demanda y las pruebas arrimadas en la misma, se logra evidenciar que nos encontramos ante un escenario en el que media un contrato de transporte entre la

---

[2] *DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006, p.405, 406.*

[3] *DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal, Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Dikè, Medellín, 1994, T.II, p. 27.*

señora SILVIA ELENA y la empresa TRANSPORTES MEDELLIN CASTILLA. Contrato de transporte que conlleva unas consecuencias y un análisis muy diferente al que pretende el demandante a la luz de la Responsabilidad Civil Extracontractual, por lo que se solicita al señor Juez, a la luz de los hechos se analice la presunta responsabilidad en virtud del desarrollo de un contrato de transporte y consecuencialmente, se analice el mismo, bajo las normas que lo regulan, esto es, artículos 981 y ss. del Código de Comercio.

3.4. COMPENSACION DE CULPAS.

En el hipotético evento en que el despacho llegare a considerar que también existió responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas EQR - 806, el señor JHON JAIRO ORTEGA dentro del accidente de tránsito que nos ocupa, comedidamente le solicito Señor Juez, se sirva dar aplicación al artículo 2357 del Código Civil, conforme con el cual se deberá reducir el monto de la indemnización si la víctima se ha expuesto imprudentemente a la producción del daño.

3.5. TASACIÓN INDEBIDA DEL PERJUICIO DE LUCRO CESANTE

Esta excepción se hace valer toda vez que se evidenció que el perjuicio de lucro cesante no fue tasado conforme los lineamientos jurisprudenciales y actuariales; no se señalan los lineamientos para determinar el cálculo, ni se sujeta a las directrices jurisprudenciales, por lo que este perjuicio no puede ser ni tasado ni determinado para efectos de identificar razonadamente la cuantía.

Lo expuesto si tenemos en cuenta que el apoderado de la demandante parte de la idea que se debe tener en cuenta al momento de liquidar el perjuicio, el factor prestacional equivalente al 25% siendo dicha premisa errónea ya que deberá tenerse presente al momento de liquidar el perjuicio de lucro cesante, que el reconocimiento del incremento del 25% por ciento por concepto de prestaciones sociales a quienes estén vinculados laboralmente y como se observó en la declaración rendida por la señora SILVIA ELENA RESTREPO ZAPATA el 02 de Febrero de 2018.

¿TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DENUNCIA? R/. ESPERO SOLUCION SATISFACTORIA YA QUE POR SER INDEPENDIENTE NO E PODIDO LABORAR.

Así lo ha señalado el Consejo de Estado Sección Tercera, sent. de 4 octubre 2007, exps. acumulados 16058 y 21112. Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero quien ha reiterado.

"Al respecto la Sala fija su posición en el sentido de aumentar el salario base de liquidación en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, en atención a que las mismas son un imperativo de ley y por tal razón deben ser reconocidas en atención a que se encontró debidamente acreditado que las víctimas eran trabajadores dependientes"

Es en razón de ello que el perjuicio de lucro cesante fue tasado sin tener en cuenta los lineamientos jurisprudenciales y así las cosas la parte actora no cuantifico razonadamente el mismo.

3.6. INEXISTENCIA DEL DAÑO, INDEBIDA PETICIÒN Y EXCESIVA TASACIÒN DE PERJUICIOS.

En primer lugar y si la parte actora llegare a demostrar, los perjuicios solicitados por patrimoniales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante y extrapatrimoniales en su modalidad de daño moral y a la vida en relación, solicito señor Juez, que se ordene la correcta tasación de perjuicios, ya que el valor de los perjuicios pretendidos debe calcularse bajo los valores reales y probados, para que en virtud del principio indemnizatorio que sustenta la reparación del daño y los seguros, se proceda a determinar cuál es el daño real padecido por la demandante, respecto de los perjuicios pretendidos. Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor juez desestime de igual manera por incorrecta petición de los perjuicios, las sobrevaloradas pretensiones referentes a los mismos.

Será inexistente el daño en el sentido en que no se demuestra para el caso en concreto específicamente los perjuicios pretendidos ya que de ninguna manera un daño eventual e hipotético podrá ser admisible como sustento de una pretensión indemnizatoria.

4. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

PRIMERO: Conforme al marco contractual que regula la póliza seguro especial para vehículos pesados número 194936 Certificado 458 es cierto, de igual manera se deberá tener presente que la póliza en mención contiene un condicionado particular y general que hace parte integrante de la misma, donde se pactaron deducibles, límites a las suma asegurada y exclusiones.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, toda vez que si bien la compañía aseguradora a la cual represento, celebró contrato de seguro con vigencia cuatro (04) de junio de dos mil diecisiete (2017) hasta el cuatro (04) de junio de dos mil dieciocho (2018), también es cierto, que el mismo deberá ceñirse al límite del valor asegurado, al igual que a las cláusulas que se encuentran en las condiciones generales y particulares, las cuales hacen parte integrante de la póliza.

TERCERO: Es parcialmente cierto, conforme a los amparos y valores asegurados consignados dentro de la póliza de seguro especial para vehículos pesados N.° 194936 certificado 458, que amparaba para el momento de los hechos, al vehículo de placas EQR-806. Sin embargo, es necesario aclarar que de estas sumas deberán realizarse las respectivas deducciones de los valores que eventualmente se hayan pagado con cargo a la póliza y tener presente las exclusiones pactadas dentro del condicionado aplicable versión noviembre de 2016.

21

CUARTO: Es cierto parcialmente, si bien lo manifestado se encuentra conforme con lo descrito en los supuestos fácticos presentados por la parte actora dentro del escrito de la demanda, será menester tener presente que en caso de configurarse la responsabilidad contractual de la aseguradora como garante, deberá observarse no solo la póliza especial para vehículos pesados N.º 194936 certificado 436 si no también el condicionado versión noviembre de 2016 que le acompaña, con sus correspondientes exclusiones, amparos y obligaciones.

QUINTO: La llamante en garantía afirma que los perjuicios ocasionados a la señora SILVIA ELENA RESTREPO ZAPATA son amparados por la aseguradora llamada en garantía, sobre esto hay que aclarar que los perjuicios extrapatrimoniales como el perjuicio moral y el daño a la vida de relación pretendidos no se encuentran amparados por la póliza especial para vehículos pesados N.º 194936 certificado 458, los únicos que ampara son aquellos perjuicios patrimoniales causados a los pasajeros de acuerdo al condicionado que hace parte integrante de la misma versión noviembre de 2016:

" 3.2. LIBERTY, CON SUJECIÓN A LAS DEFINICIONES DEL NUMERAL 3.2.2. Y A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, LE DA COBERTURA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO ***POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR ÉSTE A LOS PASAJEROS****, POR MUERTE, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS QUE SE PRESENTEN CON OCASIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, EN HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN TERRITORIO COLOMBIANO, SE CUBREN ADEMÁS, LOS GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y LOS COSTOS DEL PROCESO PENAL Y CIVIL A QUE DEN LUGAR TALES HECHOS."* (Negrilla y Cursiva por fuera del texto).

SEXTO: Es cierto lo indicado en este hecho respecto del aviso del siniestro conforme con la declaración realizada por la empresa TRANSPORTES MEDELLIN CASTILLA S.A. en calidad de tomador.

SÉPTIMO. Es cierto parcialmente si bien es esta la finalidad que se tiene con el llamamiento en garantía, de igual manera deberá tenerse presente las cláusulas que se encuentran en las condiciones generales y particulares que regulan y limitan el contrato de seguros, las cuales hacen parte integrante de la póliza y así mismo conforme a lo consagrado en el artículo 1077 del Código de Comercio, al asegurado o beneficiario le corresponde la carga de la prueba frente al siniestro y a la cuantía de la pérdida.

OCTAVO: Es cierto conforme con los supuestos fácticos y las pretensiones que fueron invocadas por la parte demandante, la señora Olga Lucia David López, dentro del proceso de la referencia.

De igual forma deberá tenerse presente que si bien es cierto que la parte demandante pretende el pago de los perjuicios ocasionados por el accidente, se reitera que el condicionada versión Noviembre 2016 que hace parte integrante de la póliza N.º 194936 certificado 458, solo ampara los perjuicios patrimoniales causados a los pasajeros.

5. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Condicionamos las pretensiones del llamamiento en garantía bajo el marco contractual de la póliza, indicado en las condiciones particulares y generales de la póliza de seguro especial para vehículos pesados tomada por TRANSPORTES MEDELLIN CASTILLA S.A con la compañía Liberty Seguros S.A. Lo anterior conforme a los amparos contratados, exclusiones, deducibles pactados y autonomía de la voluntad como marco regulatorio del contrato de seguro por medio del cual nos vinculan al proceso.

6. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

6.1. PÒLIZA NATURALEZA LEGAL

Es menester indicar que la Ley impone a las empresas de transporte la obligación de contratar pólizas de carácter contractual tal y como se indica en el artículo 994 del Código de Comercio concordado con los decretos 170 al 176 del 2001 y así lograr que las empresas de transporte público atiendan la obligación de cubrir los riesgos que son inherentes a su actividad.

Es así como la empresa TRANSPORTES MEDELLIN CASTILLA lo que contrato con la compañía Liberty Seguros S.A. es un seguro exigido por la Ley como requisito sine qua non para poder funcionar como empresa de transporte público y requisito indispensable para poder obtener y renovar su respectiva tarjeta de operación.

Definida así la clase de seguro contratado con la compañía Liberty Seguros S.A. se deberá tener presente lo pactado dentro del mismo respecto de las condiciones generales y particulares, las cuales hacen parte integrante de la póliza, así como los deducibles, sumas aseguradas y exclusiones existentes.

6.2. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA EN LA INDEMNIZACIÓN.

La función social del contrato de seguro no es otra que la preservación del patrimonio económico de los individuos y la aplicación del principio de solidaridad, unas veces con carácter indemnizatorio como en los llamados seguros de daños y otras con carácter protector o previsivo como en los seguros de personas.

En todas las pólizas que suscribe una Aseguradora se establece claramente cuáles serán los amparos sobre los cuales el asegurado se obligara a pagar un precio, es decir la prima, y sobre los cuales la aseguradora adquiere la obligación de indemnización frente a éste.

Si bien la Aseguradora Liberty Seguros S.A. suscribió una póliza amparando el vehículo de placas EQR - 806, la responsabilidad de la compañía en una posible indemnización está limitada de acuerdo a los valores asegurados, exclusiones

pactadas y los deducibles tomados en el momento de la suscripción de la póliza y sobre el cual el asegurado pagó el valor de la prima.

El amparo correspondiente entrará a operar una vez se determine la responsabilidad en que haya incurrido el conductor o el asegurado del vehículo amparado por la aseguradora, teniendo en cuenta que de presentarse exclusiones pactadas dentro de la póliza, la compañía sólo responderá conforme a las coberturas contratadas, previa aplicación del respectivo deducible, entendiendo por este la carga de la distribución del riesgo que el asegurado asume al contratar la póliza y el descuento de los pagos realizados durante la vigencia de la póliza.

6.3. MARCO CONTRACTUAL

En el hipotético caso, en que se llegaré a resolver las peticiones en contra de la compañía, solicito se tenga en cuenta que en ningún caso el valor correspondiente a una condena podrá exceder el valor asegurado del amparo que se pretende afectar.

Lo anterior de acuerdo con el artículo 1079 del Código de Comercio, la responsabilidad de la aseguradora, no excederá en ningún caso, de la suma asegurada indicada en la presente póliza o en sus anexos.

En la póliza que suscribió la Aseguradora Liberty Seguros S.A. que para el caso en concreto es la 194936 certificado 458, amparándose la responsabilidad civil contractual respecto del vehículo de placas EQR - 806, la cual se encuentra limitada respecto de la suma asegurada; tal y como se señala en la CLÀUSULA TERCERA del condicionado para vehículos pesados Versión Noviembre de 2016, de la siguiente manera:

'***CLÀUSULA TERCERA***

Definiciones de los amparos a la persona.

3.2. Responsabilidad Civil Contractual

Liberty, con sujeción a las definiciones del numeral 3.2.2 y a los valores asegurados y deducibles que aparecen en la carátula de esta póliza, le da cobertura a la responsabilidad civil contractual que se impute al asegurado por los perjuicios patrimoniales causadas por éste a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos dentro de la vigencia de la póliza en territorio Colombiano. Se cubren, además, los gastos de primeros auxilios y los costos del proceso penal y civil a que den lugar tales hechos' (Negrilla y Cursiva por fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena hacer claridad que la responsabilidad de la compañía en una posible indemnización está limitada a la suma de $ 50.000.000; la cual corresponde al valor asegurado tomado en el momento de la suscripción de la póliza y sobre el cual el asegurado pago el valor de la prima.

6.4. EXCLUSIÓN EXPRESA AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Conforme al condicionado correspondiente a la Póliza Especial para Vehículos Pesados que ampara al vehículo de placas EQR - 806, versión noviembre de 2016, se estabiece que:

"CLÁUSULA TERCERA

Definiciones de los amparos a la persona.

3.2. Responsabilidad Civil Contractual

Liberty, con sujeción a las definiciones del numeral 3.2.2 y a los valores asegurados y deducibles que aparecen en la carátula de esta póliza, ***le da cobertura a las responsabilidad civil contractual que se impute al asegurado por los perjuicios patrimoniales causadas por éste a los pasajeros****, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos dentro de la vigencia de la póliza en territorio Colombiano. Se cubren, además, los gastos de primeros auxilios y los costos del proceso penal y civil a que den lugar tales hechos"* (Negrilla por fuera del texto).

Es en aras a lo expuesto que mi mandante no estaría llamado a responder por los supuestos perjuicios extrapatrimoniales pretendidos por la parte actora con ocasión del daño que indicó se causó, así las cosas, resultando carente de bases jurídicas y contractuales dicha pretensión.

6.5. IMPROCEDENCIA DEL AMAPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Tal y como lo indica el objeto del amparo de responsabilidad civil extracontractual dentro de la póliza seguro especial para vehículos pesados 194936 Certificado 458, el mismo es amparar la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la Ley, por lo que se cae de su propio peso pretender que por el incumplimiento de obligaciones contractuales derivadas de un contrato de transporte se pretenda afectar y vincular a la aseguradora cuando el objeto precisamente es la responsabilidad extracontractual.

Así mismo las condiciones generales de la póliza seguro especial para vehículos pesados 194936 Certificado 458 excluyen en la ciáusula segunda, la responsabilidad civil contractual en sus numerales 2.1.10 y 2.1.14 señalando lo siguiente:

"CLAUSULA SEGUNDA

2.EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS

1.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ESTE AMPARO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERADA POR:

2.1.10. RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.1.14. SIENDO ESTA UNA COBERTURA UN AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN NINGUN CASO SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL."

En este orden de ideas, las pretensiones que bajo este amparo se llegaren a estimar dentro del proceso, no tendrían cobertura bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada con la compañía a la cual represento.

6.6. DESCUENTOS DE PAGOS EFECTUADOS CON CARGO A LA PÒLIZA

En todas las pólizas que suscribe una Aseguradora se establece claramente cuáles serán los amparos sobre los cuales el asegurado se obligará a pagar un precio, es decir la prima, y sobre los cuales la aseguradora adquiere la obligación de indemnización frente a éste.

Por lo expuesto me permito amablemente solicitar al despacho que, en el evento de proferirse una sentencia desfavorable a los intereses de mi representada, se proceda a descontar del valor asegurado las sumas que eventualmente se hayan pagado con cargo a dicha póliza de seguro especial para vehículos pesados 194936 Certificado 458.

6.7. DESCUENTO DE SUMAS YA PAGADAS

Dado el caso en que se logre acreditar el monto pretendido por concepto de Daño Emergente, me permito amablemente solicitar que sean descontadas todas aquellas sumas ya pagadas por otra entidad o persona con motivo de indemnización por los hechos ocurridos el pasado 27 de octubre de 2017, así como las sumas que fueron reconocidas por el seguro obligatorio SOAT; de igual forma todas aquellas generadas como consecuencia del accidente de tránsito.

6.8. FALTA DE PRUEBA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO

Lo pretendido por el actor no deberá ser reconocido, toda vez que la parte demandante no demostró ni la ocurrencia del siniestro, respecto de la responsabilidad civil del asegurado en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 27 de octubre de 2017, ni la cuantía de los perjuicios supuestamente ocasionados con el mismo, lo cual debió de ser probado conforme lo preceptuó el artículo 1077 del Código de Comercio, el cual señaló:

*"**Art. 1077.-** Corresponderá al asegurado demostrar **la ocurrencia del siniestro**, así como la **cuantía de la pérdida**, si fuere el caso....." (Negrilla por fuera del texto).*

6.9. GENERICA

Propongo como excepción cualquier otro hecho que resulte probado dentro del proceso tendiente a desvirtuar las pretensiones de la demanda.

7. PRUEBAS

Para demostrar las excepciones que se proponen y los hechos en que se basan, solicito al despacho se sirva decretar y tener como pruebas a favor de la parte demandada las siguientes:

1. **DOCUMENTALES**

- Copia de la póliza de seguro especial vehículos pesados 194936 Certificado 458.
- Copia de las condiciones generales que integran póliza de seguro especial vehículos pesados 194936 Certificado 458 suscrita por la Aseguradora Liberty Seguros S.A., que amparaba el vehículo de placas EQR-806 que corresponde a la versión de noviembre de 2016.

NOS PERMITIMOS RATIFICARNOS EN LOS DEMAS MEDIOS PROBATORIOS PROPUESTOS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 2357 del Código Civil Colombiano.
- Artículos 206, 275 y ss del Código General Procesal.
- Artículos 981, 1044, 1077, 1078, 1036, 1046 del código de comercio.

ANEXOS

Lo enunciado como pruebas.

NOTIFICACIONES

Liberty Seguros S.A Medellín: Carrera 43 A No 19 – 17, Oficina 1409. Teléfono: 310 61 00.

Apoderada: Calle 33 # 42b – 06 Centro Comercial Sandiego Oficina 1108 en Medellín. Teléfono: 284 09 47.

Atentamente

ANA CRISTINA TORO ARANGO
C.C. 32.144.205 de Medellín
T.P. 121.342 del Consejo Superior de la Justicia

27

POLIZA ESPECIAL PARA VEHICULOS PESADOS

Liberty Seguros

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	ENDOSO
106	6047	194839	453	5

TIPO DE DOCUMENTO: Rehabilitación

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN		SUCURSAL	VIGENCIA DEL SEGURO DESDE		VIGENCIA DEL SEGURO HASTA		VIGENCIA DOCUMENTO DESDE	VIGENCIA DOCUMENTO HASTA	DÍAS
BOGOTÁ, D.C.	2018-ABR-24	2000012	2017-JUN-04	HR 00:01 HORAS	2018-JUN-04	HF 00:00 HORAS	2018-MAR-04	2018-JUN-04	92

TOMADOR

NOMBRE:	TRANSPORTES MEDELLIN CASTILLA S.A.				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 890928153	TELÉFONO:	4451008	CIUDAD:	MEDELLÍN
DIRECCIÓN:	CL 55 70 59				

ASEGURADO

NOMBRE:	JOHN JAIRO HERNANDEZ CORREA				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 71878265	TELÉFONO:	4481008	CIUDAD:	MEDELLIN
DIRECCIÓN:	CL 38 B N 79 65				

BENEFICIARIO

NOMBRE:	JOHN JAIRO HERNANDEZ CORREA				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 71878265	TELÉFONO:	448 1008	CIUDAD:	MEDELLIN
DIRECCIÓN:	CL 38 B N 79 65				

BENEFICIARIO 2

NOMBRE:	BANCO DE OCCIDENTE				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 890300279-4	TELÉFONO:	4856825	CIUDAD:	BOGOTA, D.C
DIRECCIÓN:	AV NORTE CALLE 127 DEPOSITO SOTANO				

COD FASECOLDA	MARCA	CLASE	TIPO	MODELO	BLINDAJE	USO	MOTOR	CHASIS
C5003101	MERCEDES	BLS	ATEGO	2014	EQR888	PUBLICO/MUNICIPAL	906912C1046140	WDB9970047EL80324

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES %	DEDUCIBLES Mínimo S.M.M.L.V.
Pérdida Total por Hurto	$ 161,100,000	10	3
Pérdida Total por Daños	161,100,000	10	3
Temblor, Terremoto o erupción Volcánica	161,100,000	10	3
Amparo Patrimonial	INCLUIDA		
Asistencia Jurídica Penal	12,638,774		
Asistencia Jurídica Civil	6,398,880		
R.C. Contractual	50,000,000		
Daños a Bienes de Terceros Obligatorio	60,000,000	10	4
Lesiones o muerte a una persona Obligatorio	60,000,000		
Lesiones o muerte a mas de una persona Obligatorio	120,000,000		

DESCUENTO TÉCNICO	DESCUENTO COMERCIAL
0%	3%

FORMA DE COBRO	FACTURANTE DE PAGO	VALOR CUOTA
Mensual		
No. SECUEN	FECHA INICIO COBRO	FECHA FIN COBRO

PRIMA TOTAL VIGENCIA	$	288,084
PRIMA VIGENCIA	$	0
TASA DE CAMBIO		0
TOTAL PRIMA PESOS	$	0
GASTOS DE EXPEDICIÓN	$	0
IVA		0
R-INT		0
TOTAL A PAGAR	$	0

OBSERVACIONES | CONDICIONES GENERALES | Version Noviembre 23/11/2016-1333-2-08-SAJP-08

SITUACION ANTERIOR:

CORREDOR

CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART
4090361	SEGURO EXPRESS LTDA	2841200	50%

ASEGURADOR

CÓDIGO CIA	COMPAÑÍA	% PART	TIPO
1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁN LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El valor asegurado de los amparos de Daños, Hurto y Terremoto corresponde al valor asegurado total del vehículo incluyendo el valor de sus accesorios. El valor asegurado del vehículo corresponde al valor relacionado para el cód go registrado en el campo CÓDIGO FASECOLDA de este documento, en la guía de valores FASECOLDA que se tuvo en cuenta para la fecha de la expedición del presente contrato.

Las condiciones generales de su póliza se encuentran disponibles para su descarga en nuestra página web https://www.liberty.co/ES.
Si usted prefiere puede solicitarlo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional gratuita 01 8000 115990 / 115990, Celular Bogotá 3 07 70 60; E-mail: servicioalcliente@LibertyColombia.com

NOTIFICACIONES 012-SUCURSAL ALKOSTO BOGOTA BOGOTÁ, D.C CL 72 10 7 PISO 1
UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE BOGOTA 3077055 - LINEA NACIONAL 018000 115990

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860039309-3
FIRMA AUTORIZADA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

42

28

POLIZA ESPECIAL PARA VEHICULOS PESADOS

Liberty Seguros

RAMO	PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
105	5047	194926	456	6

CLAVE	INTERMEDIARIO	TELEFONO	% PART
4006111	CORRECOL CORREDORES COLOMBIANOS DE SEG	5300353	60%

CODIGO C.A.	COMPAÑIA	% PART	REG

DESCRIPCION	VALOR
	$

DESCRIPCION

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.530-2
FIRMA AUTORIZADA

VIGILADO

77

Póliza Especial
Para Vehículos Pesados

Apreciado Asegurado:
Para su conocimiento
agradecemos leer en forma
contenida en este clausulado.

Gracias por su confianza.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Liberty
Seguros S.A.

NIT. 860.039.988-0

POLIZA ESPECIAL PARA VEHICULOS PESADOS

TEMAS	PAGINA
Cláusula Primera	
1. AMPAROS	1
1.1. A LA PERSONA	1
1.2. AL VEHÍCULO	1
Cláusula Segunda	
2. EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS QUE HAN SIDO CONTRATADOS Y SE REGISTRAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA	2
2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:	2
2.2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.	3
2.3 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR.	4
2.4 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO.	5
2.5 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES.	7
2.6 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA.	7
2.7 EXCLUSION DE EVENTOS AMPARADOS POR POLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO	10
2.8. EXCLUSIONES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL:	10
2.9 EXCLUSIONES AL AMPARO EXEQUIAL AUTOS	11
2.10 EXCLUSIONES AL AMPARO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS	11
Cláusula Tercera	
3. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS A LA PERSONA	11
3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	11
3.2 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.	12
3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO	16
3.4. RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR	16
3.5. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA	17
3.5.1.AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL:	17
3.5.2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL:	22
3.6. AMPARO LUCRO CESANTE:	23
3.7 AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES.	25
3.7.1 MUERTE:	25
3.7.2 DESMEMBRACIÓN:	26
3.7.3 LIMITE MAXIMO DE INDEMNIZACION:	26
3.7.4 PRUEBAS DE LA RECLAMACION:	26
3.7.5 VIGILANCIA MÉDICA:	27
3.7.6 OPCIONES DE VALOR ASEGURADO:	27
3.8 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	27
3.9.1 EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA:	28
3.9.2 VALOR ASEGURADO	28
DESTINO FINAL	29
3.9.4 TRÁMITE DE SOLICITUD DE LA INDEMNIZACION DEL SEGURO EXEQUIAL	29
3.10 OBLIGACIONES FINANCIERAS	30

TEMAS	PAGINA
Cláusula Cuarta	
4. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS AL VEHICULO	31
4.1 PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS	31
4.2 PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS	31
4.3 PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO	31
4.4 PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO	31
4.5 TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCION VOLCANICA	32
4.6 GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION DEL VEHICULO ASEGURADO	32
Cláusula Quinta	
5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO	33
Cláusula Sexta	
6. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES	**33**
6.1 REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA	33
6.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL	34
Cláusula Séptima	
7. OBJETO DEL SEGURO	**36**
Cláusula Octava	
8. DECLARACION SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO:	**36**
Cláusula Novena	
9. CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACION DE CAMBIOS	**36**
Cláusula Décima	
10. TRANSFERENCIA DEL INTERES ASEGURADO	**36**
Cláusula Décima Primera	
11. DURACION DEL SEGURO	**36**
Cláusula Décima Segunda	
12. EXTINCION DEL SEGURO	**37**
Cláusula Décima Tercera	
13. OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO	**37**
Cláusula Decima Cuarta	
14. SALVAMENTO	**37**
Cláusula Decima Quinta	
15. COEXISTENCIA DE SEGUROS	**37**
Cláusula Decima Sexta	
16. PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIAS	**38**
Cláusula Decima Séptima	
17. REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO	**38**

TEMAS	PAGINA
Cláusula Decima Octava 18. **NOTIFICACIONES**	38
Cláusula Decima Novena **19. JURISDICCION TERRITORIAL**	39
Cláusula Vigésima **20. DOMICILIO**	39
Cláusula Vigésima Primera **21. OBLIGACIONES ESPECIALES Y CONDICIONES APLICABLES AL ASEGURADO EN CASO DE QUE INSTALE EL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD** 21.1 DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN CALIDAD DE COMODATO	39 39
Cláusula Vigésima Segunda **22. MARCACION DEL VEHICULO**	40
1. ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE	40
2. ANEXO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA	48

Póliza Especial para Vehículos Pesados

Condiciones Generales

CLÁUSULA PRIMERA

CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS RELACIONADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DE ESTA POLIZA, LIBERTY SEGUROS S.A., QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARA "LIBERTY" CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LO SEÑALADO EN EL TEXTO DE LOS SIGUIENTES AMPAROS, SI ESTOS FUERON CONTRATADOS:

1. AMPAROS

1.1. A LA PERSONA

- 1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
  - 1.1.1.1. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
  - 1.1.1.2. MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
  - 1.1.1.3. MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS
- 1.1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
  - 1.1.2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DE PASAJEROS
  - 1.1.2.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DE PASAJEROS
  - 1.1.2.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DE PASAJEROS
  - 1.1.2.4. GASTOS MEDICOS Y PRIMEROS AUXILIOS
  - 1.1.2.5. COSTOS DEL PROCESO PENAL Y CIVIL
  - 1.1.2.6. GASTOS FUNERARIOS
- 1.1.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO
- 1.1.4. RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR
- 1.1.5. ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL
- 1.1.6. ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL
- 1.1.7. LUCRO CESANTE
- 1.1.8. ACCIDENTES PERSONALES
- 1.1.9. PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.1.10. AMPARO DE EXEQUIAS
- 1.1.11 OBLIGACIONES FINANCIERAS

1.2. AL VEHÍCULO

- 1.2.1. PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS
- 1.2.2. PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS
- 1.2.3. PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO
- 1.2.4. PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO
- 1.2.5. GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO
- 1.2.6. TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

CLÁUSULA SEGUNDA

2. EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS QUE HAN SIDO CONTRATADOS Y SE REGISTRAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

ESTE AMPARO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERADA POR:

2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.1.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASEN CONDUCIENDO, REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO AL VEHÍCULO.

2.1.1. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL.

2.1.5. DAÑOS CAUSADOS POR EL VEHÍCULO A LA CARGA O A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA; ASÍ COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

2.1.6. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.1.7. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO. LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE GENERE AL ASEGURADO POR LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PARTE DE PERSONAS NO AUTORIZADAS POR ÉL.

2.1.8 MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE SE GENEREN, CUANDO EL VEHICULO SE ENCUENTRE BAJO LA CONDUCCION DE PERSONA NO AUTORIZADA POR EL ASEGURADO.

2.1.9. DAÑOS Y LESIONES O MUERTE DE PERSONAS Y DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO CON LA CARGA QUE ÉSTE TRANSPORTE, SALVO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.

2.1.10. RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

33

2.1.11. LAS COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDENE EXPRESA DE LIBERTY Y CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PÓLIZA.

2.1.12. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA, CONSISTENTE EN SUSTANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES Y/O EXPLOSIVAS ESTANDO O NO EL VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.

2.1.13. LIBERTY NO INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO HUBIESEN SIDO PREVIAMENTE INDEMNIZADOS POR CUALQUIER OTRO MEDIO, NO REPRESENTANDO AFECTACIÓN PATRIMONIAL PARA LA VÍCTIMA.

2.1.14. SIENDO ESTA COBERTURA UN AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN NINGUN CASO SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

2.1.15 LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT, FOSYGA, PAS (PLANES ADICIONALES DE SALUD), EPS, ARP, ARS, FONDOS DE PENSIONES, O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, ADEMÁS DE LA SUBROGACIÓN A QUE LEGALMENTE ESTÉ FACULTADA CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES MENCIONADAS CON OCASIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

ESTE AMPARO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL FRENTE A LOS PASAJEROS, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.2.1. SI EL ASEGURADO CELEBRA CONVENIOS O PACTOS QUE HAGAN MAS GRAVOSA SU SITUACIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE LA LEY SEÑALA PARA EL TRANSPORTADOR TERRESTRE DE PASAJEROS.

2.2.2. POR LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL SIMPLE RETARDO EN LA OPERACION DE TRANSPORTE.

2.2.3. RESPECTO DE PASAJEROS QUE AL MOMENTO DE CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TENGAN UN DELICADO ESTADO DE SALUD, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN PUESTO TAL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL TRANSPORTADOR.

2.2.4 POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL EQUIPAJE TRANSPORTADO, A MENOS QUE EL HECHO SE PRODUZCA POR INADECUADA COLOCACION QUE EL TRANSPORTADOR HAGA DEL MISMO EN EL VEHICULO.

2.2.5. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS.

2.2.6. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

2.2.7. CUANDO OCURRA LA PERDIDA O AVERIA DE COSAS QUE CONFORME A LOS REGLAMENTOS DE LA EMPRESA A LA QUE ESTE AFILIADA EL VEHICULO ASEGURADO, PUEDAN LLEVARSE A LA MANO Y NO HAYAN SIDO CONFIADAS A LA CUSTODIA DEL TRANSPORTADOR.

2.2.8. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

2.2.9. POR LA MUERTE NATURAL.

2.2.10. MUERTE O LESIONES DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO O DEL CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR O DE LOS PARIENTES DE ESTOS ULTIMOS POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD, HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL.

2.3 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR.

ESTE AMPARO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SE LE IMPUTE AL ASEGURADO POR HECHOS O CIRCUNSTANCIAS PROVENIENTES DE O CONSTITUTIVAS DE:

2.3.1 PERJUICIOS DERIVADOS DE DAÑO MATERIAL, LESIONES PERSONALES O MUERTE CAUSADAS POR LA UTILIZACION DE VEHICULOS A MOTOR TERRESTRES, AEREOS, O MARITIMOS; O BIEN, RECLAMACIONES QUE SEAN PRESENTADAS EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE DICHOS VEHICULOS.

2.3.2. ACCION PAULATINA DE VIBRACIONES, RUIDOS, CALOR, OLORES, LUZ, HUMO, MANCHAS, GRASA, MUGRE, POLVO U OTRA POLUCION DEL AIRE.

2.3.3. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE LA CELEBRACION INDEBIDA DE CONTRATOS O CUALQUIER DECLARACION DE VOLUNTAD, SALVO LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 3.3.7 DE ESTAS CONDICIONES GENERALES.

2.3.4. DAÑOS O LESIONES O MUERTE CAUSADOS ENTRE CONYUGES Y PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O UNICO CIVIL.

2.3.5. DAÑOS, PERDIDA O EXTRAVÍO DE BIENES QUE EL ASEGURADO TENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA, CUSTODIA, CONTROL O A CUALQUIER TITULO.

2.3.6. RESPONSABILIDADES QUE SE ORIGINEN FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO.

2.3.7. LA PARTICIPACION EN APUESTAS, CARRERAS, CONCURSOS O COMPETICIONES DE CUALQUIER CLASE O DE PRUEBAS PREPARATORIAS DE LAS MISMAS EN LAS QUE INTERVENGA EL ASEGURADO O LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES HACE EXTENSIVA LA COBERTURA.

2.3.8. LA EXPLOTACION DE UNA INDUSTRIA O NEGOCIO, DEL EJERCICIO DE UN OFICIO, PROFESION O SERVICIO RETRIBUIDO, O DE UN CARGO O ACTIVIDAD EN ASOCIACION DE CUALQUIER TIPO, AUN CUANDO SEAN

34

HONORIFICOS.

2.3.9. DAÑOS O LESIONES PERSONALES O MUERTE, ORIGINADOS EN ACCIDENTES EN LOS CUALES EL ASEGURADO NO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE BAJO ESTA POLIZA.

2.3.10. LUCRO CESANTE.

PERDIDAS PATRIMONIALES PURAS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO (MATERIAL O PERSONAL) AMPARADO BAJO ESTA COBERTURA.

PERJUICIOS CAUSADOS POR LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE AUTORIDAD, DE NORMAS TECNICAS O DE PRESCRIPCIONES MEDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

MAREMOTO, HURACAN, CICLON, ERUPCION VOLCANICA, TEMBLORES DETIERRA, O CUALESQUIERA OTROS FENOMENOS DE LA NATURALEZA.

PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRA, ACTOS TERRORISTAS, ACTOS GUERRILLEROS, MOTINES, HUELGAS O CUALQUIER ACTO QUE PERTURBE LA PAZ Y EL ORDEN PUBLICO; IGUALMENTE LOS PERJUICIOS QUE SE DERIVEN DE DISPOSICIONES DE AUTORIDAD DE DERECHO O HECHO.

CONTAMINACION PAULATINA DE CUALQUIER INDOLE.

CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS BAJO OTROS AMPAROS DE LA POLIZA.

PARAGRAFO PRIMERO: ASI MISMO TAMPOCO SE INDEMNIZARA BAJO ESTE AMPARO LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACION CON LAS SANCIONES PENALES O DE POLICIA AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO TOMADAS O REALIZADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE POLIZA.

PARAGRAFO SEGUNDO: BAJO ESTE AMPARO LA COMPAÑIA TAMPOCO INDEMNIZARA LA EVALUACION QUE SE HAGA POR EL DAÑO MORAL QUE SE CAUSARE A TERCEROS DAMNIFICADOS.

2.4 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO.

ESTE AMPARO NO CUBRE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

2.4.1. DAÑOS ELECTRICOS, ELECTRONICOS O MECANICOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O QUE SEAN CONSECUENCIA DE FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO Y LUBRICACION O DEMANTENIMIENTO.

2.4.2. DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA O HABER

CONTINUADO LA MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSE EFECTUADO LAS REPARACIONES NECESARIAS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

2.4.3. DAÑOS MECANICOS O HIDRAULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHICULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACION O REFRIGERACION POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE.

2.4.4. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.

2.4.5. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.

2.4.6. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCION VOLCANICA.

2.4.7. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO QUE NO SE TRASLADE POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO LOS TRANSPORTADOS UNICAMENTE EN GRUA (DE GANCHO O PLANCHON), CAMA BAJA O NIÑERA.

2.4.8. PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SE ORIGINEN POR: VICIO PROPIO, VARIACIONES NATURALES CLIMATOLOGICAS Y DETERIOROS CAUSADOS POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO.

2.4.9. DAÑOS AL VEHICULO ASEGURADO CAUSADOS CON LA CARGA QUE ESTE TRANSPORTE SALVO EN CASO DE CHOQUE O VUELCO.

2.4.10. PERDIDA DE LAS LLAVES DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO A MENOS QUE ESTA PERDIDA SEA UN EVENTO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

2.4.11. DAÑOS DE LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES. EXCEPTO LOS AIRES ACONDICIONADOS, THERMOKING Y LOS SISTEMAS DE GAS SI ESTAN AMPARADOS EN LA POLIZA.

2.4.12. HURTO TOTAL O PARCIAL DEL VEHÍCULO QUE NO SE TRASLADE POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO LOS REMOLCADOS O DESPLAZADOS CON GRÚA (DE GANCHO O PLANCHÓN), CAMA BAJA O NIÑERA.

2.4.13. LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO EXPRESA Y CLARA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA.

2.4.14. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HURTO DE LAS LLANTAS Y/O RINES, ASÍ COMO DE LA CARPA Y DE LA CARGA O MERCANCÍAS QUE TRANSPORTA.

2.4.15. HURTO DE PARTES DEL VEHÍCULO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE, SALVO QUE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO FALLEZCA O SUFRA LESIONES PERSONALES DE GRAVEDAD QUE PUEDAN SER DEMOSTRABLES Y QUE OBLIGUEN A SU ABANDONO.

35

2.4.16. EL HURTO DE USO, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS Y EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA.

2.4.17. NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PERDIDA TOTAL O PERDIDA PARCIAL POR HURTO.

2.5 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES.

NO SE AMPARAN AQUELLOS EVENTOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

2.5.1. LOS ACCIDENTES CAUSADOS POR LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN ACTOS DE GUERRA DECLARADA O NO, CONMOCION CIVIL, REVUELTAS POPULARES, MOTIN, SEDICION, ASONADA Y DEMAS ACCIONES QUE CONSTITUYAN DELITO.

2.5.2. LOS OCURRIDOS CUANDO EL ASEGURADO SE ENCUENTRE PRESTANDO SUS SERVICIOS EN CUALQUIERA DE LAS RAMAS DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICIA.

2.5.3. LOS ACCIDENTES QUE SOBREVENGAN DE LESIONES INMEDIATAS O TARDIAS CAUSADAS POR ENERGIA ATOMICA.

2.5.4. EL SUICIDIO O TENTATIVA DE SUICIDIO, O LAS LESIONES INFLINGIDAS A SI MISMO POR EL ASEGURADO, ESTANDO O NO EN USO NORMAL DE SUS FACULTADES MENTALES.

2.5.5. LOS ACCIDENTES QUE OCURRAN CUANDO EL ASEGURADO PARTICIPE EN COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD, O CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDUCTOR O PASAJERO DE MOTOCICLETAS O MOTONETAS.

2.5.6. LESIONES U HOMICIDIO CAUSADOS CON ARMAS DE FUEGO, CORTO PUNZANTES, CONTUNDENTES O EXPLOSIVOS.

2.5.7. LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS CUANDO EL ASEGURADO SE ENCUENTRE VIAJANDO COMO PASAJERO, PILOTO O TRIPULANTE EN AVIONES PRIVADOS O COMERCIALES.

2.6 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA.

LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA NO CUBREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y CONTRACTUAL O LAS PERDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO ASEGURADO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.6.1. CUANDO EL VEHICULO SE ENCUENTRE CON SOBRE CUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE UTILICE PARA EL TRANSPORTE DE CARGA O PERSONAS SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLO LEGALMENTE.

2.6.2 CUANDO EL VEHICULO SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER INDOLE.

2.6.3. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO (EXCEPTO GRUAS Y REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHICULO CON FUERZA PROPIA O CUANDO EL VEHICÚLO ASEGURADO NO SE TRASLADE POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO LOS TRANSPORTADOS UNICAMENTE EN GRUA (DE GANCHO O PLANCHON), CAMABAJA O NIÑERA.

2.6.4. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION DE LIBERTY.

2.6.5. COMO CONSECUENCIA DEL DECOMISO, APREHENSION O USO POR ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHICULO OBJETO DE LAS MEDIDAS ENUNCIADAS.ESTA EXCLUSION NO ES APLICABLE CUANDO EL ASEGURADO SEA DESIGNADO COMO DEPOSITARIO DEL BIEN O CUANDO LA MEDIDA CAUTELAR SE HAYA ORIGINADO EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO ANTERIOR, ATENDIDO POR LIBERTY.

2.6.6. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO Y NO RECUPERADO LEGALMENTE CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIACION DEL PRESENTE SEGURO, HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS O FIGURE CON OTRA MATRICULA O CUANDO EL VEHICULO HAYA SIDO LEGALIZADO Y/O MATRICULADO EN EL PAIS CON FACTURA O DOCUMENTOS QUE NO SEAN AUTENTICOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ASEGURADO CONOZCA O NO DE TALES CIRCUNSTANCIAS.

2.6.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMAFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA. ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICA A LAS PERDIDAS QUE SE PRODUZCAN BAJO LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL POR HURTO O PERDIDA PARCIAL POR HURTO.

2.6.8. CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINOGENAS.

2.6.9. CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA A LA QUE NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE PORTE LICENCIA PERO LA MISMA NO APAREZCA REGISTRADA COMO EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD, O QUE PORTE LICENCIA QUE NO CORRESPONDE A LA CATEGORIA O CLASE EXIGIDA PARA CONDUCIR EL VEHICULO INVOLUCRADO EN EL SINIESTRO.O QUE PORTE LICENCIA QUE NO LO AUTORIZA PARA CONDUCIR VEHICULOS POR SUS LIMITACIONES FISICAS.

2.6.10. CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO O PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS EN LA RECLAMACIÓN O COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.

36

2.6.11. LIBERTY NO ASUMIRA COSTOS POR CONCEPTO DE ESTACIONAMIENTO, NI ACEPTARA RECLAMACIONES POR DAÑOS Y/O HURTO SUFRIDOS POR LOS VEHICULOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A LIBERTY, CUANDO LA RECLAMACION HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO. TRANSCURRIDO EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVIO POR CORREO DE LA COMUNICACIÓN DE OBJECION, NO HA RETIRADO EL VEHICULO DE LAS INSTALACIONES DE LIBERTY, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS. Y SE COBRARA LA SUMA DE UN SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE, POR CADA DIA QUE TRANSCURRA HASTA LA FECHA DE RETIRO DEL VEHICULO.

2.6.12. PARA TODOS LOS AMPAROS EXCEPTUANDO LA PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y PERDIDA TOTAL POR DAÑOS, LIBERTY NO CUBRE LA AFECTACION DE NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS, CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON SU DEFINICION LEGAL, COMETIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO.

2.6.13 PERDIDAS, DAÑOS O PERJUICIOS PRODUCIDOS AL O CON EL VEHICULO ASEGURADO, EN MANIOBRAS DE CARGUE O DESCARGUE DE VOLCOS INCORPORADOS O HALADOS A UN TRACTO CAMION U OTRA UNIDAD TRACTORA, CUANDO EN LAS OPERACIONES DE CARGUE O DESCARGUE SE DEMUESTRE QUE HUBO IMPERICIA DEL CONDUCTOR O FALTA DE LAS MINIMAS MEDIDAS DE SEGURIDAD POR PARTE DE ESTE O DEL PROPIETARIO DELVEHICULO.

2.6.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO TRANSITE EN HORARIO DE RESTRICCIÓN DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ORGANISMO DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE AL LUGAR DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO. ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICA A LAS PERDIDAS QUE SE PRODUZCAN BAJO LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL POR HURTO O PERDIDA PARCIAL POR HURTO.

2.6.15. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LA INADECUADA TRANSFORMACIÓN Y/O REPOTENCIACIÓN DEL VEHÍCULO O DE ALGUNA DE SUS PIEZAS.

2.6.16. EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.

2.6.17. PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.6.18. OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR Y/O ASEGURADO CON LIBERTY MEDIANTE CUALQUIER ANEXO EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA.

2.6.19 VEHÍCULOS USADOS EXCLUSIVAMENTE EN AEROPUERTOS MIENTRAS CIRCULEN DENTRO DE ESAS INSTALACIONES.

PARAGRAFO PRIMERO: COMO QUIERA QUE EL CONDUCTOR AUTORIZADO POR EXTENSION DE LOS AMPAROS, ADQUIERE LA CALIDAD DE ASEGURADO, LAS OBLIGACIONES Y EXCLUSIONES DERIVADAS DEL CONTRATO LE SON APLICABLES IGUALMENTE A ESTE.

PARAGRAFO SEGUNDO: ASI MISMO TAMPOCO SE INDEMNIZARA BAJO LA COBERTURA OTORGADA CON LA PRESENTE POLIZA LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACION CON LAS MEDIDAS PENALES O DE POLICIA A UN QUE ESTAS HAYAN SIDO TOMADAS O REALIZADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE POLIZA.

PARAGRAFO TERCERO: NO ESTAN ASEGURADOS BAJO NINGUN AMPARO DEL PRESENTE SEGURO EL DOLO, LA CULPA GRAVE O LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O LAS PERSONAS A LAS CUALES SE EXTIENDE LA COBERTURA DE LA PRESENTE SECCION.

PARAGRAFO CUARTO: NO ESTAN CUBIERTOS BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, LOS RECOBROS RELACIONADOS CON PAGOS QUE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES DEBEN SER CUBIERTOS POR LAS ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL, ESTO ES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, DEL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES Y DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS CUBIERTOS POR EL CITADO SEGURO.

PARAGRAFO QUINTO: DEBE QUEDAR CLARO QUE CUANDO SE HACE REFERENCIA A LA LICENCIA DE CONDUCCION (PASE) VIGENTE, DEBE ENTENDERSE QUE EN ALGUNA OPORTUNIDAD LA MISMA FUE EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE SIEMPRE Y CUANDO AL MOMENTO DEL SINIESTRO ESTA NO SE ENCUENTRE SUSPENDIDA.

2.7 EXCLUSION DE EVENTOS AMPARADOS POR POLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO

LIBERTY NO INDEMNIZARA LAS PERDIDAS QUE SUFRAN LOS VEHICULOS ASEGURADOS DE SERVICIO PUBLICO Y O ESPECIAL (TAXIS, CAMIONES, FURGONES, VOLQUETAS, TRACTO CAMIONES O REMOLCADORES, BUSES, BUSETAS, MICROBUSES, PICKUPS, CAMIONETAS DE REPARTO O DE PASAJEROS, CAMPEROS, REMOLQUES) A CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, DERRUMBE, CAIDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVION, DAÑOS SUBITOS DE CARRETERAS, DE TUNELES, DE PUENTES O CAIDA DE ESTOS, HUELGAS, AMOTINAMIENTOS Y CONMOCIONES CIVILES, CUANDO ESTOS EVENTOS ESTEN CUBIERTOS POR OTRAS POLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO (MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE TRANSPORTES) CON CUALQUIER COMPAÑIA DE SEGUROS LEGALMENTE CONSTITUIDA EN EL PAIS.

SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO ANTERIOR, SE ACLARA QUE SE AMPARAN DICHAS PERDIDAS, SI ESTAS ESTUVIESEN EXCLUIDAS EN LAS POLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO (MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE TRANSPORTES) CON CUALQUIER COMPAÑIA DE SEGUROS LEGALMENTE CONSTITUIDA EN EL PAIS, SIEMPRE Y CUANDO NO ESTEN EXCLUIDAS EN LA PRESENTE POLIZA.

2.8. EXCLUSIONES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL:

NO SE RECONOCERÁ REEMBOLSO ALGUNO DERIVADO DEL PRESENTE AMPARO,

37

SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO Ó SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DEL ASEGURADOR.

2.9 EXCLUSIONES AL AMPARO EXEQUIAL AUTOS

A) SE EXCLUYEN DEL PRESENTE SEGURO LA INDEMNIZACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE HAYAN SIDO PRESTADOS FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO.
B) FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO O DE LOS OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CON LIBERTY POR UNA CAUSA DIFERENTE A MUERTE ACCIDENTAL.
C) VEHÍCULOS CON CAPACIDAD MAYOR A 5 PASAJEROS.

2.10 EXCLUSIONES AL AMPARO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS

NO SE INDEMNIZARA LA SUMA PACTADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA PARA LOS AMPAROS DE OBLIGACIONES FINANCIERAS CUANDO SE HAYA EXTINGUIDO LA OBLIGACION FINANCIERA.

CLÁUSULA TERCERA

3. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS A LA PERSONA

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LIBERTY CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O PERJUICIOS FISIOLÓGICOS, QUE CAUSE AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADOS POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN ESTAPÓLIZA.

LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DEBERÁN ACREDITARSE O PROBARSE EN FORMA OBJETIVA POR LOS MEDIOS LEGALES E IDÓNEOS POR LAS VÍCTIMAS DEL ACCIDENTE.

3.1.1. LIMITACIONES

QUEDA CLARO QUE LOS VALORES FIJADOS POR PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, ESTARÁN SUJETOS AL LÍMITE INDIVIDUAL DE LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y A LA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PARA LOS DAÑOS A BIENES DE TERCEROS.

3.1.1.1 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de LIBERTY, así:

a) El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

b) El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

c). El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el literal b).

Se deja expresamente establecido que las coberturas de los literales b) y c) relacionados con lesiones y muertos de una o varias personas, aplican en los casos en que los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o fisiológicos, hayan sido regulados mediante sentencia judicial ejecutoriada y declarado responsable a cualquiera de las partes del presente contrato por los delitos de lesiones personales culposas y homicidios culposos originado en un accidente de tránsito.

d) Los límites señalados en los literales b) y c) anteriores y frente al daño emergente, operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito, más los gastos adicionales amparados por el Fosyga en un monto de 300 smmlv o en su defecto del pago total que le haya correspondido asumir al FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía).

e). Esta cobertura solo opera en exceso una vez se hayan afectado las coberturas que otorga el SOAT, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones o de otras entidades de seguridad social y las correspondientes al seguro obligatorio que las normas legales le exigen al gremio de los transportadores públicos de carga y pasajeros y además de cualquier otra cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual contratada por el asegurado en otra compañía de seguros diferente a Liberty Seguros S.A.

3.2 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

LIBERTY, CON SUJECIÓN A LAS DEFINICIONES DEL NUMERAL 3.2.2 Y A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, LE DA COBERTURA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR ÉSTE A LOS PASAJEROS, POR MUERTE, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS QUE SE PRESENTEN CON OCASIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, EN HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN TERRITORIO COLOMBIANO. SE CUBREN, ADEMÁS, LOS GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y LOS COSTOS DEL PROCESO PENAL Y CIVIL A QUE DEN LUGAR TALES HECHOS.

33

3.2.1. COBERTURAS:

3.2.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DE PASAJEROS.
3.2.1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DE PASAJEROS.
3.2.1.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO.
3.2.1.4. GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS, HOSPITALARIOS Y PRIMEROS AUXILIOS.
3.2.1.5. COSTOS DEL PROCESO PENAL Y CIVIL.
3.2.1.6. GASTOS FUNERARIOS.

3.2.2. DEFINICION DE AMPAROS:

3.2.2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DE PASAJEROS:
LIBERTY INDEMNIZARÁ AL BENEFICIARIO DEL SEGURO LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRA PATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O PERJUICIOS FISIOLÓGICOS, QUE SE DERIVEN DE LA MUERTE DEL PASAJERO, RESPECTO DEL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE SUJETO AL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO QUE SE ESTIPULE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN UN TODO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

3.2.2.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DE PASAJEROS:

LIBERTY INDEMNIZARÁ POR EL PERJUICIO ECONÓMICO QUE SE DERIVE DE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE.CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE TODA LIMITACIÓN QUE LE IMPIDE A LA PERSONA EN FORMA DEFINITIVA, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADA EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN Y EXPERIENCIA.

3.2.2.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DE PASAJEROS:

LIBERTY INDEMNIZARÁ EL LUCRO CESANTE QUE SE DERIVE DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. CONSTITUYE INCAPACIDAD TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE LE IMPIDA TEMPORALMENTE A LA PERSONA DESEMPEÑAR EL OFICIO DEL CUAL HABITUALMENTE OBTIENE UNA RENTA.

3.2.2.4. GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, HOSPITALARIOS Y PRIMEROS AUXILIOS:

LIBERTY INDEMNIZARÁ LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, Y HOSPITALARIOS A QUE DE LUGAR LA ATENCIÓN DEL PASAJERO, CUANDO EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. ADICIONALMENTE, EN CASO DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO

TRANSPORTADOR, LIBERTY RECONOCERÁ, EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, LOS GASTOS QUE DEMANDEN LOS PRIMEROS AUXILIOS DE LOS PASAJEROS QUE RESULTEN HERIDOS EN EL ACCIDENTE. PARA LOS EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, CONSTITUYE ACCIDENTE TODO HECHO REPENTINO Y VIOLENTO QUE TIENE LUGAR EN LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE.

3.2.2.5. COSTOS DEL PROCESO PENAL Y CIVIL:

LIBERTY RECONOCERÁ RESPECTO A CADA PASAJERO, AUN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, HASTA EL VEINTE POR CIENTO (20%) DE LA COBERTURA DE MUERTE POR LOS COSTOS DEL PROCESO PENAL Y CIVIL EN QUE SE DISCUTA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. ACORDE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1128 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO HABRÁ RECONOCIMIENTO ALGUNO SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO.CULPA GRAVE, O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO, O SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LIBERTY.

3.2.2.6. AMPARO DE GASTOS FUNERARIOS

LIBERTY RECONOCERÁ POR CONCEPTO DE GASTOS FUNERARIOS DE LOS PASAJEROS QUE FALLECIERON COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE, DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS SIGUIENTES AL ACAECIMIENTO DEL MISMO, LA SUMA FIJA DE TRES (3) S.M.M.L.V. POR VÍCTIMA CON UN MÁXIMO DE CUATRO (4) PERSONAS Y EL CUAL ESTÁ INCLUIDO EN EL VALOR ASEGURADO QUE APARECE EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA.

PARAGRAFO PRIMERO: TODOS ESTOS AMPAROS OPERAN SIEMPRE QUE EL TRANSPORTE SE EFECTÚE EN EL VEHÍCULO ESPECÍFICAMENTE RELACIONADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES ASEGURADA, O AFILIADOS O CONTRATADOS POR ESTA EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY.

PARAGRAFO SEGUNDO: LOS ANTERIORES AMPAROS ESTÁN SUJETOS A UN PERIODO INDEMNIZABLE DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS COMUNES. POR TANTO, LIBERTY NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA POR MUERTE, LESIONES, INCAPACIDAD O GASTOS MÉDICOS QUE SE PRESENTEN, MANIFIESTEN, EVIDENCIEN O PROLONGUEN, O CAUSEN CIENTO OCHENTA (180) DÍAS DESPUÉS DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE, RESPECTIVAMENTE.

3.2.3. INICIO Y TERMINACION DE LA COBERTURA:

Con sujeción a la vigencia de la póliza, los amparos de este numeral 3.2. Empezarán en el momento en el que el pasajero aborda el vehículo transportador y termina a la finalización del viaje en el momento mismo del desembarque, o en el momento en el que el pasajero abandone en forma definitiva y voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

39

3.2.4. AVISO DE SINIESTRO:

El Asegurado está obligado a dar aviso a Liberty de todo hecho que, a su juicio, pueda dar lugar a reclamos amparados por la presente póliza. El aviso deberá ser presentado dentro de los tres(3) días siguientes a la fecha en que el Asegurado tenga conocimiento del hecho. Compete al Asegurado hacer todo cuanto esté a su alcance en procura de evitar la extensión y propagación del riesgo.

En caso de reclamo extrajudicial, al Asegurado o a Liberty, el Asegurado deberá proporcionarle a Liberty toda la información y documentos que sean necesarios para efectos de precisar si existe o no responsabilidad, y de que magnitud es el daño. Liberty podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

En caso de reclamo judicial contra el Asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a Liberty según el procedimiento de ley. El Asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

Trátese de reclamo judicial o extrajudicial, el Asegurado o beneficiario, según el caso, están obligados a informar sobre la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima por el daño sufrido. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreara la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

3.2.5. PAGO DE LA INDEMNIZACION:

Liberty pagara al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que reciba el último documento con el cual se acredite la responsabilidad del Asegurado, y la cuantía del daño indemnizable.

De la prestación a cargo de Liberty será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la suma recibida supone transacción o pago total, Liberty quedará exonerada de toda responsabilidad.

3.2.6. LIMITE DE LA INDEMNIZACION:

EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN IMPUTABLE A CADA PASAJERO NO EXCEDERÁ EL VALOR ASEGURADO EN CASO DE MUERTE. CUALQUIER PAGO HECHO POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL O GASTOS MÉDICOS SE TENDRÁ EN CUENTA EN EL CÓMPUTO DE LA INDEMNIZACIÓN. EL VALOR TOTAL DE LAS INDEMNIZACIONES, POR CADA EVENTO, NO PODRÁ SER SUPERIOR AL LÍMITE SEÑALADO POR MUERTE DEL PASAJERO, MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO.

3.2.7. BENEFICIARIOS:

Serán beneficiarios para la cobertura de responsabilidad civil para pasajeros:
En caso de muerte, las personas que acrediten el perjuicio económico, observándose siempre el orden sucesoral establecido en la ley.

En caso de incapacidad total y permanente, lesiones o incapacidad temporal, es beneficiario el propio pasajero, quién podrá reclamar personalmente o por conducto de la persona que lo represente si dicho pasajero fuera menor de edad, o se encontrare

imposibilitado para valerse por simismo.

En los amparos de gastos médicos, y gastos funerarios es beneficiaria la persona que acredite haber hecho los pagos.

PARAGRAFO: No obstante los anteriores beneficiarios, el Asegurado tendrá derecho a reembolso de lo pagado al tercero con autorización de Liberty.

3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO

BAJO ESTE AMPARO SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DESIGNADO EN LA CARATULA, EN EXCESO DE CUALQUIER OTRA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE EL ASEGURADO HAYA CONTRATADO CON UNA ASEGURADORA DIFERENTE A LIBERTY SEGUROS S.A. ESTA COBERTURA OPERA (I) SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA CONTRATADO EL AMPARO BÁSICO DEFINIDO COMO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. Y (II) BAJO EL LIMITE ÚNICO CONTRATADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y LE APLICAN LAS CONDICIONES Y EXCLUSIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

3.4. RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR

LIBERTY INDEMNIZARÁ HASTA EL LÍMITE ASEGURADO LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, POR LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y SIEMPRE QUE TAL RESPONSABILIDAD PROVENGA DE:

3.4.1. ACTOS U OMISIONES EN EL DESARROLLO NORMAL DE LA VIDA FAMILIAR QUE NI DIRECTA NI INDIRECTAMENTE CONSTITUYAN SUS OCUPACIONES DE CARÁCTER INDUSTRIAL, PROFESIONAL O COMERCIAL.

3.4.2. ACTOS U OMISIONES DEL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS HIJOS MENORES DE 25 AÑOS.

3.4.3. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR ANIMALES DOMÉSTICOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO.

3.4.4. PRÁCTICA DE DEPORTES A TITULO AFICIONADO, EXCLUYENDO EL EJERCICIO DE LA CAZA.

3.4.5. USO DE BICICLETAS, PATINES, BOTES A PEDAL O A REMO Y VEHÍCULOS SIMILARES, EXCEPCIÓN HECHA DE AQUELLOS QUE TENGAN PROPULSIÓN A MOTOR, O LAS COMETAS.

3.4.6. TENENCIA Y USO PRIVADO DE ARMAS BLANCAS, PUNZANTES Y DE FUEGO ASÍ COMO DE MUNICIÓN, SIEMPRE QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PARA ELLO, CON EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL HECHO DE PORTAR LAS Y USARLAS PARA FINES DE CAZA O PARA LA COMISIÓN DE ACTOS PUNIBLES.

3.4.7. SE AMPARA TAMBIÉN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LA LEY, CUANDO SEA RESPONSABLE POR UN ACCIDENTE DE TRABAJO EN CABEZA

40

DE CUALQUIERA DE SUS EMPLEADOS DOMÉSTICOS, INCLUYENDO AQUELLOS QUE REALIZAN LABORES OCASIONALES COMO JARDINEROS, PINTORES, ELECTRICISTAS, PLOMEROS Y CARPINTEROS.

PARAGRAFO: ESTE BENEFICIO OPERA EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES LEGALES DEL CÓDIGO LABORAL O DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

3.5. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA

3.5.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL:

POR EL PRESENTE AMPARO, LIBERTY SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE LO APODEREN EN EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS Y/O DE HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CAUSADOS POR EL ASEGURADO O POR EL CONDUCTOR(ES) AUTORIZADO(S) CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN FUERA O DENTRO DEL MISMO, CONSUJECIÓN A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

3.5.1.1. CUANDO EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA SEA PERSONA NATURAL, EL PRESENTE AMPARO SE EXTIENDE AL MANEJO AUTORIZADO DE OTROS VEHÍCULOS DEL MISMO SERVICIO POR PARTE DEL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE VEHÍCULOS SIMILARES 0061L DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

3.5.1.2. IGUALMENTE ESTE AMPARO CUBRE A CUALQUIER PERSONA QUE CONDUZCA EL VEHÍCULO ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA CON LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ASEGURADO.

3.5.1.3. SOLAMENTE SE RECONOCERÁN LOS HONORARIOS PAGADOS A ABOGADOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO CON TARJETA PROFESIONAL O CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE APODEREN AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO Y NO SEAN NOMBRADOS DE "OFICIO". LOS HONORARIOS SE ESTABLECERÁN CONFORME CON LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL QUE RIJA LA INVESTIGACIÓN POR LAS LESIONES PERSONALES CULPOSAS Y/O HOMICIDIO CULPOSO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

3.5.1.4. DEFINICIONES:

A. TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 600 DE 2000

PARA LA APLICACIÓN DE ESTOS HONORARIOS DEBEN TENERSE EN CUENTA LOS SIGUIENTES VALORES:

TARIFA LEY 600 DE 2000		
ETAPAS	**LESIONES**	**HOMICIDIO**
	HONORARIOS HASTA SMDLV	HONORARIOS HASTA SMDLV
INDAGACIÓN PRELIMINAR	33	45
INDAGATORIA	66	92
OTRAS ACTUACIONES	111	133
JUICIO	111	244
TOTAL	321	514

S.M.L.D.V. = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

PARA LA APLICACIÓN DE ESTOS HONORARIOS CUBIERTOS BAJO ESTE AMPARO DEBEN TENERSE EN CUENTA LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

INDAGACIÓN PRELIMINAR: COMPRENDE TODAS LAS ACTUACIONES EN LA ETAPA PREVIA TALES COMO: ENTREGA PROVISIONAL Y/O DEFINITIVA DEL VEHÍCULO CUANDO ESTE QUEDE EN PODER DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES CON MOTIVO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, VERSIÓN LIBRE Y LA ASESORÍA PRESTADA AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ES EL LESIONADO Y NO HA SIDO VINCULADO AL PROCESO PENAL COMO SINDICADO

LAS CITADAS ACTUACIONES DEBEN ACREDITARSE CON LAS CORRESPONDIENTES CERTIFICACIONES O CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

INDAGATORIA: ES LA DECLARACIÓN NO EFECTUADA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, RENDIDA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN CALIDAD DE SINDICADO Y SUS AMPLIACIONES. ESTA ACTUACIÓN COMPRENDE LA ASISTENCIA DEL ABOGADO A LA DILIGENCIA DE INDAGATORIA Y SUS AMPLIACIONES.

LA CITADA ACTUACIÓN DEBE ACREDITARSE CON: CERTIFICACIÓN DE LA FISCALÍA MEDIANTE LA CUAL SE INDIQUE LA DILIGENCIA REALIZADA, NOMBRE DEL ABOGADO DEFENSOR Y NOMBRE DEL SINDICADO O EN SU DEFECTO CON COPIA DE LA CITADA DILIGENCIA

OTRAS ACTUACIONES: COMPRENDE TODAS LAS ACTUACIONES DEL ABOGADO DEFENSOR DESDE EL MOMENTO DE LA VINCULACIÓN DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO CUBIERTO BAJO ESTA PÓLIZA COMO ASEGURADO, A TRAVÉS DE LA INDAGATORIA Y HASTA LA EJECUCIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE CALIFIQUE EL SUMARIO.

DENTRO DE LAS DILIGENCIAS COMPRENDIDAS EN ESTA ETAPA ESTÁN: SOLICITUD DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, OBJECIÓN DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ANTE LAS PROVIDENCIAS QUE LO AMERITEN, PREPOSICIÓN DE INCIDENTES.

LA CITADA ETAPA SE RECONOCERÁ ÚNICAMENTE CON LA PRESENTACIÓN DE LA PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE CALIFIQUE EL SUMARIO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO

41

JUICIO: COMPRENDE EL TRÁMITE PROCESAL QUE SE INICIA A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN Y TERMINA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.

B.- TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004

TABLA DE HONORARIOS EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES		
ACTUACIONES	**LESIONES**	**HOMICIDIO**
ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL	30	30
ENTREVISTA Y/O INTERROGATORIO- PROGRAMA METODOLÒGICO	30	30
AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN	51	82
AUDIENCIA DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN	30	32
AUDIENCIA PREPARATORIA.	60	85
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (SENTENCIA CONDENATORIA O ABSOLUTORIA)	70	205
AUDIENCIA DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS	30	30
AUDIENCIAS PRELIMINARES ANTE JUEZ DE GARANTÍA	10	10
TOTAL	311	504

S.M.L.D.V. = SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

PARA LA APLICACIÓN DE ESTOS HONORARIOS DEBEN TENERSE EN CUENTA LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL: COMPRENDE TODAS LAS GESTIONES DEL ABOGADO DEFENSOR CON MIRAS A EVITAR EL INICIO DEL PROCESO PENAL E IMPEDIR QUE SE FORMULE IMPUTACIÓN AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO. COMPRENDE IGUALMENTE LAS GESTIONES REALIZADAS EN LOGRAR ACUERDOS CONCILIATORIOS PREVIOS A LA VINCULACIÓN FORMAL DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO A LA AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN Y LA OBTENCIÓN DE LA ENTREGA DEFINITIVA DEL VEHÍCULO ASEGURADO. INCLUYE IGUALMENTE TODAS LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE REALICEN TANTO EN LA FISCALÍA SAU, LOCALES Y SECCIONALES, ASÍ COMO LA OBTENCIÓN DEL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS Y ENTREGA DEFINITIVA DEL VEHÍCULO

AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN: COMPRENDE TODA LA ASESORÍA AL INDICADO PARA QUE SE ALLANE O NO A LA IMPUTACIÓN DE CARGOS QUE LE FORMULE LA FISCALÍA, OPOSICIÓN A LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, OPOSICIÓN A LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, SOLICITUD Y OBTENCIÓN DE ENTREGA DEL

VEHÍCULO.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN: COMPRENDE LA ASESORÍA EXCLUSIVAMENTE JURÍDICA SOBRE OPOSICIÓN AL FALLO DE ACUSACIÓN. IGUALMENTE A LA ASISTENCIA EN LA AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

AUDIENCIA PREPARATORIA: COMPRENDE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE PRETENDE HACER VALER EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: COMPRENDE LA PRESENTACIÓN Y PRÁCTICA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LE FUERON ADMITIDOS Y LA OPOSICIÓN A LOS QUE PRESENTE LA FISCALÍA.

AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS: COMPRENDE LAS ACTUACIONES TENDIENTES ACONCILIAR LA PRETENSIÓN ECONÓMICA DE LA(S) VICTIMA(S) O SUS BENEFICIARIOS LEGALES.

AUDIENCIA PRELIMINARES: SON AQUELLAS QUE SE LLEVAN A CABO ANTE EL JUEZ DE GARANTÍAS CON EL PROPÓSITO DE QUE ATIENDA ASPECTOS RELACIONADOS CON LA RITUALIDAD DEL PROCESO (NULIDADES) Y CON LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS BIEN SEA LA VÍCTIMA O EL IMPUTADO. ART. 154 C.P.P.), PETICIÓN Y DECISIÓN SOBRE LA DEVOLUCIÓN O ENTREGA DEL VEHÍCULO INMOVILIZADO CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y MEDIDAS CAUTELARES QUE SE PRETENDAN RECLAMAR POR EL FISCAL O EL MINISTERIO PÚBLICO, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS (ART. 92 C.P.P.). ESTAS AUDIENCIAS SE PUEDEN PRESENTAR DESDE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN CON LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN HASTA LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO QUEDA CONVENIDO QUE:

A. LAS SUMAS ASEGURADAS PREVISTAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE ENTIENDEN APLICABLES POR CADA ASEGURADO Y POR CADA HECHO QUE DÉ ORIGEN A UNO O A VARIOS PROCESOS PENALES.
B. LA SUMA ESTIPULADA PARA CADA SITUACIÓN PROCESAL CONTRATADA ES INDEPENDIENTE DE LAS DEMÁS Y SE ENTIENDE QUE COMPRENDE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA INSTANCIA, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.
C. LA SUMA PARA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR COMPRENDE LOS HONORARIOS DEL TRÁMITE PARA LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO, SI ÉSTE HUBIERE SIDO RETENIDO.
D. LA SUMA PARA LAS OTRAS ACTUACIONES DEL SUMARIO NO COMPRENDEN LA ASISTENCIA EN INDAGATORIA, PARA LA CUAL SE FIJÓ UNA SUMA INDEPENDIENTE.

3.4.1.5 PARA OBTENER EL PAGO EL ASEGURADO DEBERÁ PRESENTAR A LIBERTY:

A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, FIRMADO POR EL ABOGADO CON INDICACIÓN DEL NÚMERO DE TARJETA PROFESIONAL Ó DE LA LICENCIA TEMPORAL VIGENTE Y LA CÉDULA DE CIUDADANÍA.
B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.
C. DEPENDIENDO DE LA ASISTENCIA RECIBIDA DEBERÁ PRESENTAR:

42

LEY 600 DE 2000

- INDAGACIÓN PRELIMINAR: CONSTANCIA O CERTIFICACIONES DE ENTREGA PROVISIONAL Y / O DEFINITIVA DEL VEHÍCULO, VERSIÓN LIBRE, E
- INDAGATORIA: CONSTANCIA DEL JUZGADO SOBRE ASISTENCIA DEL ABOGADO EN LA ACTUACIÓN RESPECTIVA. CERTIFICACIÓN DE LA FISCALÍA MEDIANTE LA CUAL SE INDIQUE LA DILIGENCIA REALIZADA, NOMBRE DEL ABOGADO DEFENSOR Y NOMBRE DEL SINDICADO O EN SU DEFECTO CON COPIA DE LA CITADA DILIGENCIA.
- OTRAS ACTUACIONES DE SUMARIO (EXCLUYENDO INDAGATORIA): CONSTANCIA DEL JUZGADO SOBRE CALIFICACIÓN DEL SUMARIO O SU EQUIVALENTE.
- JUICIO: COPIA DE LA SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O EN SU DEFECTO ACOMPAÑADA DE LA CERTIFICACIÓN SOBRE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN O COPIA DE DILIGENCIA DE AUDIENCIA PREPARATORIA Y, EN TODO CASO, CONSTANCIA DE LA ASISTENCIA DEL ABOGADO EN LA CUAL SE INDIQUE: PROCESO, SENTENCIADO Y NOMBRE DEL ABOGADO DEFENSOR.

LEY 906 DE 2004

- AUDIENCIA PREVIA O PREPROCESAL: COPIA DEL ACUERDO EXTRA PROCESAL FIRMADO POR LAS PARTES INVOLUCRADAS Y EL ABOGADO DEFENSOR. IGUALMENTE DEBE APORTAR DESISTIMIENTO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD QUE HASTA ESTE MOMENTO HA CONOCIDO DEL HECHO.
- AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA EN LA CUAL SE IDENTIFIQUE EL PROCESO, LA AUDIENCIA REALIZADA, INDICIADO Y ABOGADO DEFENSOR, EXPEDIDA POR EL RECETARIO DEL JUZGADO DE GARANTÍAS.
- AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA REALIZADA, PARTES INTERVINIENTES Y ABOGADO DEFENSOR, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO.
- AUDIENCIA PREPARATORIA: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA REALIZADA, PARTES INTERVINIENTES Y ABOGADO DEFENSOR, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO.
- AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA REALIZADA O EN SU DEFECTO FOTOCOPIA DE LA DECISIÓN DEL SENTIDO DEL FALLO, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO, INDICANDO EL NOMBRE DEL ACUSADO O ABSUELTO Y DEL ABOGADO DEFENSOR.
- AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA REALIZADA, PARTES INTERVINIENTES Y ABOGADO DEFENSOR, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO.
- AUDIENCIAS PRELIMINARES: SE RECONOCERÁN MÁXIMO DOS (2) AUDIENCIAS SIEMPRE Y CUANDO SU PRÁCTICA NO OBEDEZCA A PETICIÓN QUE SE DEBIÓ HABER REALIZADO ANTE EL JUEZ DE GARANTÍAS EN LA AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN.

  PARA EL RECONOCIMIENTO DEBEN PRESENTAR CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA REALIZADA, INDICACIÓN DEL FUNDAMENTO QUE LA MOTIVÓ, NOMBRE DEL SINDICADO Y NOMBRE DEL ABOGADO DEFENSOR, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUEZ DEGARANTÍA.

3.5.1.6. ESTE AMPARO SE OTORGA SIN EXCLUSIONES Y POR LO TANTO NO LE SON APLICABLES LAS CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALESDE LA PÓLIZA A LA CUAL SEADHIERE.

3.5.1.7. ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR LA PÓLIZA Y, POR CONSIGUIENTE, NINGÚN REEMBOLSO PUEDE SER INTERPRETADO COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA RESPONSABILIDAD DE LIBERTY.

3.5.1.8. LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA NO MODIFICADAS POR EL PRESENTE AMPARO CONTINÚAN EN VIGOR Y LE SON APLICABLES EN SUS PUNTOS PERTINENTES.

3.5.2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL:

LIBERTY SE OBLIGA A REEMBOLSAR DENTRO DE LOS LÍMITES PACTADOS, LOS COSTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS DEL ABOGADO QUE LO APODERE DENTRO DEL PROCESO CIVIL O ADMINISTRATIVO, QUE SE INICIE EN SU CONTRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA A LA QUE ACCEDE ESTE AMPARO, EN EL QUE SE HAYA VISTO INVOLUCRADO EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA MISMA, U OTRO DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS A ÉSTE QUE, SIN SER EL AUTO ASEGURADO, SEA CONDUCIDO POR EL ASEGURADO.

SOLAMENTE SE RECONOCERÁN LOS HONORARIOS PAGADOS A LOS ABOGADOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO, PORTADORES DE TARJETA PROFESIONAL VIGENTE.

EL PRESENTE AMPARO OTORGA COBERTURA PARA EL ASEGURADO QUE FIGURA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O PARA UN CONDUCTOR DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR ÉSTE. EN NINGÚN CASO OPERARÁ PARA LOS DOS SIMULTÁNEAMENTE.

3.5.2.1. DEFINICIONES:

SE REEMBOLSARÁN HONORARIOS CONFORME A LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES:

3.5.2.1.1. CONCILIACIÓN: EFECTUADA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 640 DE 2001.

3.5.2.1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: COMPRENDE EL PRONUNCIAMIENTO ESCRITO DEL ASEGURADO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE, PRESENTADO ANTE EL FUNCIONARIO COMPETENTE; SE ACREDITARÁ MEDIANTE COPIA DEL ESCRITO CON SELLO DE RADICACIÓN POR PARTE DEL DESPACHO JUDICIAL.

3.5.2.1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: ESCRITO EN VIRTUD DEL CUAL EL APODERADO DEL ASEGURADO, UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO PROBATORIO, SOLICITA AL JUEZ QUE EL PROCESO SE FALLE DE ACUERDO CON LAS CONVENIENCIAS DE LA PARTE DEFENDIDA O ASESORADA.

3.5.2.1.4. SENTENCIA EJECUTORIADA: ES LA PROVIDENCIA EN VIRTUD DE LA CUAL, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO RESUELVE LAS DIFERENCIAS DE LAS

43

PARTES, YA SEA DE PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA. SE ACREDITA CON COPIA DE LA RESPECTIVA PROVIDENCIA Y CONSTANCIA DE SU EJECUTORIA.

LÍMITES DE VALOR ASEGURADO EN SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES:

TIPO DE PROCESO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA HASTA S.M.L.D.V.	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN HASTA S.M.L.D.V.	SENTENCIA EJECUTORIADA HASTA S.M.L.D.V.
ORDINARIO O EJECUTIVO	100	100	60
ADMINISTRATIVO	100	100	60
PARTE CIVIL DENTRO DE PROCESO PENAL	100	100	60

S.M.L.D.V. = SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE AMPARO SE CONVIENE QUE:

A. EL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES, SERÁ EL QUE CORRESPONDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO. LAS SUMAS ASEGURADAS PREVISTAS EN EL CUADRO ANTERIOR, SE APLICARÁN POR CADA EVENTO, NO POR CADA DEMANDA QUE SE INICIE.

B. LA SUMA ESTIPULADA PARA CADA ACTUACIÓN PROCESAL CONTRATADA, ES INDEPENDIENTE DE LAS DEMÁS.

C. LA COBERTURA OTORGADA MEDIANTE EL PRESENTE AMPARO, OPERA EN FORMA INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS AMPAROS; EL RECONOCIMIENTO DE CUALQUIER REEMBOLSO POR ESTE CONCEPTO, NO COMPROMETE DE MODO ALGUNO LA RESPONSABILIDAD DE LIBERTY, NI DEBE ENTENDERSE COMO SEÑAL DE LA MISMA.

3.5.2.2 RECLAMACIONES

Para efectos de fomalizar la reclamación derivada de este amparo, el asegurado deberá suministrar documentos tales como:

A. Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado que lo esté apoderando o copia del poder otorgado al mismo indicando el número de tarjeta profesional ó de la licencia temporal vigente y la cédula de ciudadanía.

B. Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por el asegurado por concepto de los honorarios profesionales pactados.

C. Copia de la contestación, alegato de conclusión y de la sentencia con el respectivo sello de recibido por parte del juzgado.

D. Que el apoderado contratado haya contestado la demanda, haya asistido a la práctica de las pruebas, haya presentado los alegatos de conclusión, haya interpuesto el recurso de apelación si el fallo de la primera instancia es desfavorable al asegurado y que haya sustentado dicho recurso.

3.6. AMPARO LUCRO CESANTE:

3.6.1. VEHICULOS DE CARGA Y VOLQUETAS

SI ASÍ SE PACTA EN EL CUADRO DE AMPAROS, EN CASO DE PRESENTARSE UNA PÉRDIDA AMPARADA DEL VEHÍCULO POR DAÑOS O POR HURTO, PARCIAL O TOTAL, EL ASEGURADO RECIBIRÁ DE LIBERTY, EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PERDIDA, LA SUMA DIARIA DE 10 S.M.D.L.V * , LIQUIDADA DE LA SIGUIENTE FORMA SEGÚN EL CASO:

3.6.1.1. PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS PARCIALES EN DONDE EL VEHÍCULO QUEDE A DISPOSICIÓN DE LIBERTY O NO SE PUEDA MOVILIZAR POR SUS PROPIOS MEDIOS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE A PARTIR DEL DÍA ONCE (11) CALENDARIO DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL SINIESTRO, QUE TERMINARÁN EN EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO, O AVISO POR ESCRITO INDICANDO QUE EL VEHÍCULO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REPARADO, POR PARTE DEL TALLER SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE DIEZ (10) DÍAS Y SIN SUJECIÓN AL DEDUCIBLE. EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIEN (100) SMDLV.

3.6.1.2. PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS TOTALES, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE A PARTIR DEL DÍA ONCE (11) CALENDARIO DESPUÉS DE LA LEGALIZACIÓN DEL SINIESTRO Y ENTREGA DEFINITIVA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN O LA RESTITUCIÓN DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HAYA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES PARA OBTENER LA RESTITUCIÓN, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE QUINCE (15) DÍAS Y SIN SUJECIÓN AL DEDUCIBLE. EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIENTO CINCUENTA (150) SMDLV.

PARAGRAFO: PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DE LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LAS PÉRDIDAS PARCIALES, SE ASUME QUE LA FECHA DE FORMALIZACIÓN ES LA MISMA FECHA DE ENTRADA AL TALLER AUTORIZADO POR LIBERTY. PARA LOS VEHÍCULOS QUE SE MOVILIZAN POR SUS PROPIOS MEDIOS SE TOMARÁ COMO FECHA DE INICIO DE LIQUIDACIÓN LA FECHA DE ENTRADA DEL VEHÍCULO AL TALLER AUTORIZADO POR LIBERTY.

*S.M.D.L.V.=SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA OCURRENCIA DEL RECLAMO.

3.6.2 VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y UTILITARIOS

SI ASÍ SE PACTA EN EL CUADRO DE AMPAROS, EN CASO DE PRESENTARSE UNA PÉRDIDA AMPARADA DEL VEHÍCULO POR DAÑOS O POR HURTO, PARCIAL O TOTAL, EL ASEGURADO RECIBIRÁ DE LIBERTY, EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PERDIDA, LA SUMA DIARIA DE 4 S.M.D.L.V* , LIQUIDADA DE LA SIGUIENTE FORMA SEGÚN EL CASO:

3.6.2.1. PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS PARCIALES EN DONDE EL VEHÍCULO QUEDE A DISPOSICIÓN DE LIBERTY O NO SE PUEDA MOVILIZAR POR SUS PROPIOS MEDIOS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE A PARTIR DEL DÍA ONCE (11) CALENDARIO DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL SINIESTRO, QUE TERMINARÁN EN EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO O AVISO POR ESCRITO INDICANDO QUE EL VEHÍCULO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REPARADO POR PARTE DEL TALLER SIN EXCEDER EN NINGÚN

44

CASO DE DIEZ (10) DÍAS Y SIN SUJECIÓN AL DEDUCIBLE. EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CUARENTA (40) SMDLV.

3.6.2.2. PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS TOTALES, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE A PARTIR DEL DÍA ONCE (11) CALENDARIO DESPUÉS DE LA LEGALIZACIÓN DEL SINIESTRO Y ENTREGA DEFINITIVA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN O LA RESTITUCIÓN DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HAYA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES PARA OBTENER LA RESTITUCIÓN, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE QUINCE (15) DÍAS Y SIN SUJECIÓN AL DEDUCIBLE. EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIENTO SESENTA (60) SMDLV.

PARAGRAFO: PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DE LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LAS PÉRDIDAS PARCIALES, SE ASUME QUE LA FECHA DE FORMALIZACIÓN ES LA MISMA FECHA DE ENTRADA AL TALLER AUTORIZADO POR LIBERTY. PARA LOS VEHÍCULOS QUE SE MOVILIZAN POR SUS PROPIOS MEDIOS SE TOMARÁ COMO FECHA DE INICIO DE LIQUIDACIÓN LA FECHA DE ENTRADA DEL VEHÍCULO AL TALLER AUTORIZADO POR LIBERTY.

*S.M.D.L.V.=SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA OCURRENCIA DEL RECLAMO.

3.7 AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES.

BAJO ESTE AMPARO SE CUBRE LA MUERTE O DESMEMBRACIÓN DEL ASEGURADO.

3.7.1 MUERTE:

EN UN TODO DE ACUERDO CON LOS CONCEPTOS Y OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL PRESENTE CONTRATO, LIBERTY PAGARÁ A LOS BENEFICIARIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1142 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA SUMA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA ESTE AMPARO, EN CASO DE MUERTE DEL ASEGURADO, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CUANDO VAYA COMO CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O DE CUALQUIER OTRO DE CARACTERÍSTICAS SIMILARES, O CUANDO VAYA COMO OCUPANTE DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE, SIEMPRE QUE EL HECHO SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACONTECIMIENTO SÚBITO, ACCIDENTAL E INDEPENDIENTE DE SU VOLUNTAD Y DICHO FALLECIMIENTO OCURRA CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE Y DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL MISMO.

ESTE AMPARO NO TENDRÁ APLICACIÓN CUANDO EL ASEGURADO SUFRA UN ACCIDENTE EN UN VEHÍCULO INDUSTRIAL O QUE TRANSITE SOBRE RIELES.

PARAGRAFO: CUBRE AL CONDUCTOR AUTORIZADO POR EL ASEGURADO, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO VAYA CONDUCIENDO EL VEHICULO ASEGURADO Y SEA UN ACCIDENTE DE TRANSITO, YA SEA QUE EL ASEGURADO SEA UNA PERSONA JURIDICA O NATURAL. SE CUBRE UN EVENTO POR VIGENCIA.

3.7.2 DESMEMBRACIÓN:

SI CON MOTIVO DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR LA PÓLIZA EL ASEGURADO SUFRE UNA PÉRDIDA POR DESMEMBRACIÓN, LIBERTY RECONOCERÁ LAS INDEMNIZACIONES ESTABLECIDAS EN LA SIGUIENTE TABLA:

ESCALA DE INDEMNIZACIONES SOBRE LA SUMA ASEGURADA POR DESMEMBRACION (%):

1	POR PÉRDIDA DE AMBOS BRAZOS O AMBAS MANOS O AMBAS PIERNAS O AMBOS PIES	100%
2	POR PÉRDIDA DE UN BRAZO O UNA MANO Y UNA PIERNA O UN PIE	100%
3	POR PÉRDIDA TOTAL DE LA VISTA DE AMBOS OJOS	100%
4	POR MUTILACIÓN TOTAL DE LOS ÓRGANOS GENITALES EN EL VARÓN	100%
5	POR PÉRDIDA TOTAL Y DEFINITIVA DEL HABLA	100%
6	POR PÉRDIDA TOTAL DE LA AUDICIÓN, IRREPARABLE POR MEDIOS ARTIFICIALES	100%
7	ENAJENACIÓN MENTAL INCURABLE	100%
8	POR PÉRDIDA DEL BRAZO O MANO DERECHOS O UNA PIERNA O PIE DERECHOS	60%
9	POR PÉRDIDA DEL BRAZO O MANO IZQUIERDOS O UNA PIERNA O PIE IZQUIERDOS	50%
10	POR PÉRDIDA TOTAL DE LA VISTA DE UN OJO	50%
11	FRACTURA NO CONSOLIDADA DE UNA MANO (SEUDO ARTROSIS TOTAL)	45%
12	ANQUILOSIS DE LA CADERA EN POSICIÓN NO FUNCIONAL	40%

SI A UN ASEGURADO BAJO ESTE AMPARO SE LE LLEGARE A INDEMNIZAR BAJO CUALQUIERA DE LOS NUMERALES UNO (1) A SIETE (7) DE LA ESCALA DE INDEMNIZACIONES DEL PRESENTE AMPARO, LA COBERTURA DE MUERTE Y DESMEMBRACION TERMINARÁ AUTOMÁTICAMENTE.

3.7.3 LIMITE MAXIMO DE INDEMNIZACION:

EN CASO DE SINIESTRO, LIBERTY PAGARÁ AL ASEGURADO O A LOS BENEFICIARIOS HASTA EL VALOR ASEGURADO CORRESPONDIENTE AL AMPARO CONTRATADO. CUANDO UN MISMO SINIESTRO AFECTE CONJUNTAMENTE LOS AMPAROS DE DESMEMBRACIÓN Y MUERTE ACCIDENTAL, LIBERTY PAGARA ÚNICAMENTE HASTA EL VALOR ASEGURADO EN ESTA COBERTURA.

3.7.4 PRUEBAS DE LA RECLAMACION:

El asegurado deberá demostrar la ocurrenoia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida por cualquier medio probatorio autorizado por la ley , mediante documentos tales como:
En caso de muerte

45

a. Registro civil de nacimiento del Acegurado.

b. Certificado médico de defunción.

c. Registro civil de defunción.

d. Acta del levantamiento del cadáver

e. Necropsia, si hay lugar a ello.

f-. Fotocopia del documento de identidad.

En caso de desmembración

g. Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario.

h. Certificación expedida por el médico tratante, el centro asistencial que preste el servicio, o Medicina Legal Hospitalario.

i. Fotocopia del documento de identidad del Asegurado fallecido, así como del (de los) beneficiario(s).

j. Si la reclamación afecta el amparo de Desmembración, la misma podrá acreditarse mediante la correspondiente.

Los demás documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la ocurrencia y la cuantía y la calidad de beneficiarios de la cobertura.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de Liberty para exigir cualquier otra prueba o documento relacionado con la reclamación que sea necesario, directamente relacionado, y razonable, en los términos del Artículo 1077 del Código de Comercio.

3.7.5 VIGILANCIA MÉDICA:

Liberty podrá en cualquier momento hacer examinar físicamente al Asegurado cuando lo estime conveniente o necesario durante el tiempo en que esté en proceso una reclamación basada en uno cualquiera de los amparos que se pueden otorgar bajo los numerales 1.3 a 1.4 de las presentes condiciones generales.

3.7.6 OPCIONES DE VALOR ASEGURADO:

El amparo de Accidentes Personales cubre hasta el límite de valor asegurado descrito en la caratula de la Póliza.

3.8 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

LIBERTY, TENIENDO EN CUENTA LAS COBERTURAS CONTRATADAS, INDEMNIZARÁ CON SUJECIÓN A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CUANDO EL CONDUCTOR INCURRA EN LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN INDICADAS EN LOS NUMERALES 2.6.7. Y 2.6.8. DE LA PÓLIZA, POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

3.8.1 LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY. ESTE

AMPARO NO OPERARÁ EN CASO DE DOLO DEL CONDUCTOR.

3.8.2 LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO. ESTE AMPARO NO OPERARA EN CASO DE DOLO DEL CONDUCTOR.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, AMENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, POR LO CUAL LIBERTY PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR, HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO.

3.9 AMPARO DE EXEQUIAS

LA INDEMNIZACIÓN BAJO ESTE AMPARO CORRESPONDERÁ AL REEMBOLSO EN DINERO POR PARTE DE LIBERTY DE LA SUMA PAGADA O DE LOS COSTOS ASUMIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, SIN EXCEDER DEL LÍMITE ASEGURADO, A QUIEN TENGA LA CALIDAD DE BENEFICIARIO EN LA MEDIDA QUE: COMPRUEBE HABER PAGADO EL VALOR DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS, A CONSECUENCIA DEL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO, CUANDO ESTE SE ENCUENTRE EN EL VEHÍCULO ASEGURADO O DE LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS (180) CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DEL ACCIDENTE, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A) LA COBERTURA DE ESTE SEGURO OPERARÁ A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES A LA QUE ACCEDE ESTE AMPARO.

EL ASEGURADO DECLARA CONOCER Y ACEPTAR LA ANTERIOR CIRCUNSTANCIA DESDE EL MISMO MOMENTO EN QUE CONTRATA ESTA COBERTURA. LA INDEMNIZACIÓN SE PAGARÁ ACORDE CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO Y EL ALCANCE DEL MISMO PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA DICHA INDEMNIZACIÓN.

3.9.1 EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA:

No existe edades mínimas y máximas para el ingreso del asegurado a la póliza, la permanencia será ilimitada, mientras esté vigente el seguro de la Póliza Especial Para Vehículos Pesados.

3.9.2 VALOR ASEGURADO

El valor asegurado de este amparo es de hasta 7 SMMLV (salarios mínimos mensuales legales vigentes).

3.9.3 CARACTERÍSTICAS DE LA COBERTURA EXEQUIAL:

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR, DENTRO DEL LÍMITE ASEGURADO LO SIGUIENTE:

- TRÁMITES LEGALES Y NOTARIALES, RELACIONADOS CON EL PROCESO DE INHUMACIÓN O CREMACIÓN.
- TRASLADO DEL FALLECIDO A NIVEL LOCAL, DENTRO DE LA CIUDAD O REGIÓN DE RESIDENCIA HABITUAL SIN EXCEDER EL PERÍMETRO URBANO.
- TRATAMIENTO DE CONSERVACIÓN DEL CUERPO

- COFRE FÚNEBRE O ATAÚD
- SALA DE VELACIÓN CON SU EQUIPO RESPECTIVO PARA EL SERVICIO.
  - IMPLEMENTOS PROPIOS PARA LA VELACIÓN
  - LLAMADAS LOCALES DENTRO DE LA SALA DE VELACIÓN
  - SERVICIO DE CAFETERÍA DENTRO DE LA SALA DE VELACIÓN O MISA DE EXEQUIAS O RITO ECUMÉNICO.
  - CARROZA O COCHE FÚNEBRE
  - CINTA IMPRESA
  - ARREGLO FLORAL PARA EL COFRE
  - TRANSPORTE DE BUS O BUSETA (HASTA 25 PERSONAS) DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO DEL LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.
  - LIBRO DE REGISTRO DE ASISTENTES

PARAGRAFO PRIMERO: EL TRASLADO DEL FALLECIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL ESTÁ SUJETO A UN SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO DE UNO Y MEDIO SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1,5 SMMLV).

DESTINO FINAL

- INHUMACIÓN
  - LOTE O BÓVEDA EN ASIGNACIÓN Y SU ADECUACIÓN POR EL TIEMPO DETERMINADO EN CADA REGIÓN.
  - IMPUESTO DISTRITAL O MUNICIPAL
  - APERTURA Y CIERRE
  - OFICIO RELIGIOSO
  - EXHUMACIÓN DE RESTOS A LA FINALIZACIÓN DEL PERÍODO DE ASIGNACIÓN Y/O CREMACIÓN DE RESTOS AL FINAL DEL PERIODO
  - URNA PARA LOS RESTOS.
  - OSARIO EN TIERRA POR EL TIEMPO DETERMINADO Y DE ACUERDO A LA DISPOSICIÓN EN CADA REGIÓN.

- CREMACIÓN
  - OFICIO RELIGIOSO
  - CREMACIÓN
  - URNA CENIZARIA
  - UBICACIÓN DE LAS CENIZAS EN TIERRA POR EL TIEMPO DETERMINADO Y DE ACUERDO A LA DISPOSICIÓN DE CADA REGIÓN.

3.9.4 TRÁMITE DE SOLICITUD DE LA INDEMNIZACION DEL SEGURO EXEQUIAL

Acaecida la muerte amparada de alguno de los ocupantes del vehículo asegurado con Liberty Seguros S. A., LIBERTY pagará la indemnización mediante el reembolso a quien compruebe haber pagado el valor de los servicios funerarios, con ocasión del fallecimiento de alguno de los ocupantes del vehículo asegurado.

El beneficiario de la indmenización deberá demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida por cualquier medio probatorio autorizado por la ley , mediante documentos tales como:

Croquis o el documento legal que soporte la existencia del accidente de tránsito, con la relación de ocupantes del vehiculo asegurado que fallecieron en el accidente, con las respectivas copias de los registros civiles de defunción expedido por la autoridad competente.

El pago se realizará, presentando el original de las facturas con el lleno de los requisitos de ley, por los gastos funerarios que se hayan causado, todo dentro de los límites y alcances de la cobertura otorgada en la póliza.

Los demás documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la ocurrencia y la cuantía y la calidad de beneficiarios de la cobertura.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de Liberty para exigir cualquier otra prueba o documento relacionado con la reclamación que sea necesario, directamente relacionado, y razonable, en los términos del Artículo 1077 del Código de Comercio

3.9.5 REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguros a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos terminarán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

3.10 OBLIGACIONES FINANCIERAS

EN CASO DE PRESENTARSE UNA SINIESTRO AMPARADO DEL VEHÍCULO POR DAÑOS O POR HURTO, PARCIAL O TOTAL, EL ASEGURADO RECIBIRÁ DE LIBERTY SEGUROS S.A., EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PERDIDA POR DAÑOS O POR HURTO, REEMBOLSO DEL VALOR CORRESPONDIENTE A UN MÁXIMO POR AÑO VIGENCIA DE 3 CUOTAS MENSUALES DEL CRÉDITO U OBLIGACIÓN FINANCIERA QUE HAYA SIDO ADQUIRIDA PARA LA COMPRA DEL VEHÍCULO AMPARADO POR MEDIO DEL PRESENTE SEGURO, CON ENTIDADES FINANCIERAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS EN COLOMBIA EN SUJECIÓN DE LAS SIGUIENTES ESTIPULACIONES:

A LIMITACIONES

EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN BAJO EL AMPARO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS CORRESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE A LOS DÍAS DE LA CUOTA PAGADA A LA ENTIDAD FINANCIERA, QUE TRANSCURRAN ENTRE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO HAYA FORMALIZADO ANTE LIBERTY SEGUROS S.A. LA RECLAMACIÓN POR HURTO O DAÑOS, SEGÚN EL CASO, Y EL DIA EN QUE LIBERTY SEGUROS S.A. PAGUE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE A TALES RECLAMACIONES POR DAÑOS O HURTO.

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS PARCIALES EN DONDE EL VEHÍCULO QUEDE A DISPOSICIÓN DE LIBERTY O NO SE PUEDA MOVILIZAR POR SUS PROPIOS MEDIOS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES FINANCIERAS A PARTIR DEL DÍA ONCE (11) CALENDARIO DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DE LA RECLAMACIÓN UNA VEZ EL VEHICULO ASEGURADO HAYA NINGRESADO AL TALLER ASIGNADO. PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS TOTALES, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES FINANCIERAS A PARTIR DEL DÍA ONCE (11) CALENDARIO DESPUÉS DE LA LEGALIZACIÓN DEL SINIESTRO.

EN NINGÚN CASO EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN BAJO EL AMPARO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS EXCEDERÁ DE $3.000.000.

PARA QUE LIBERTY SEGUROS S.A. PAGUE UNA INDEMNIZACIÓN BAJO ESTE AMPARO, SE REQUIERE QUE LAS CUOTAS A LA ENTIDAD FINANCIERA, SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE PAGADAS POR EL ASEGURADO.

46

ANTE LA OCURRENCIA DE OTROS SINIESTROS POR UNA PÉRDIDA AMPARADA DEL VEHÍCULO POR DAÑOS O POR HURTO, PARCIAL O TOTAL, DURANTE LA VIGENCIA, PODRÁ RECLAMAR SE A LIBERTY SEGUROS, LA DIFERENCIA ENTRE LA SUMA MÁXIMA ASEGURADA POR AÑO VIGENCIA DE 3 CUOTAS MENSUALES DEL CRÉDITO U OBLIGACIÓN FINANCIERA QUE HAYA SIDO ADQUIRIDA PARA LA COMPRA DEL VEHÍCULO AMPARADO POR MEDIO DEL PRESENTE SEGURO UN MÁXIMO DE 3 CUOTAS MENSUALES POR AÑO VIGENCIA ($9.000.000) Y EL MONTO REEMBOLSADO EN VIRTUD DE OTRO U OTROS SINIESTROS OCURRIDOS EN LA MISMA VIGENCIAL, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

CLÁUSULA CUARTA

4. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS AL VEHICULO

4.1 PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS

ES LA DESTRUCCIÓN TOTAL DEL VEHÍCULO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O POR ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS. LA DESTRUCCIÓN TOTAL SE CONFIGURA SI LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TIENEN UN VALOR IGUAL O SUPERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO.

4.2 PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS

ES EL DAÑO CAUSADO POR UN ACCIDENTE O POR ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, CUANDO LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TIENEN UN VALOR INFERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO. SE CUBREN ADEMÁS BAJO ESTE AMPARO, LOS DAÑOS A LOS EQUIPOS DE AUDIO, DE CALEFACCIÓN U OTROS ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, SIEMPRE QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SEAN LOS ORIGINALES DE FÁBRICA DEL VEHÍCULO ASEGURADO O ESTÉN RELACIONADOS ESPECÍFICAMENTE EN LA SOLICITUD DE SEGURO O INSPECCIÓN TÉCNICO MECÁNICA.

4.3 PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO

ES LA DESAPARICIÓN PERMANENTE DEL VEHÍCULO COMPLETO, POR CUALQUIER CLASE DE HURTO.

4.4 PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO

ES LA PÉRDIDA O DAÑO TOTAL O PARCIAL DE LAS PARTES O ACCESORIOS ORIGINALES FIJOS, NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, POR CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS.

SE CUBRE, ADEMÁS, BAJO ESTE AMPARO LA DESAPARICIÓN O DAÑOS QUE SUFRAN LOS EQUIPOS DE AUDIO, DE CALEFACCIÓN U OTROS ACCESORIOS O EQUIPOS ORIGINALES DE FÁBRICA DEL VEHÍCULO QUE SE HAYAN INSPECCIONADO Y ESTÉN RELACIONADOS ESPECÍFICAMENTE EN EL CONTRATO DE SEGURO O SUS ANEXOS.

4.5 TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCION VOLCANICA

SI ASÍ SE PACTA EN EL CUADRO DE AMPAROS, NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 2.4.6. DE ESTA PÓLIZA, SE ASEGURAN LOS DAÑOS Y PERDIDAS AL VEHÍCULO ASEGURADO CAUSADOS POR TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

PARAGRAFO.

SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PERDIDA TOTAL POR HURTO, PERDIDA PARCIAL POR HURTO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y TERREMOTO

LA SUMA ASEGURADA DEBE CORRESPONDER AL VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO Y SE CONVIENE EN QUE EL ASEGURADO LA AJUSTARA EN CUALQUIER TIEMPO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, PARA MANTENERLA EN DICHO VALOR.

SI EN EL MOMENTO DE UNA PERDIDA TOTAL POR DAÑOS O POR HURTO, EL VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO ASEGURADO ES SUPERIOR AL QUE FIGURA EN LA POLIZA, LIBERTY SOLO ESTARA OBLIGADA A INDEMNIZAR HASTA EL VALOR ASEGURADO, EN CONSECUENCIA, EL ASEGURADO SERA CONSIDERADO COMO SU PROPIO ASEGURADOR POR LA DIFERENCIA Y POR LO TANTO SOPORTARA LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PERDIDA O DAÑO.

SI EL VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO ASEGURADO ES INFERIOR AL VALOR ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL DAÑOS O HURTO, LIBERTY SOLO ESTARA OBLIGADA A INDEMNIZAR HASTA EL VALOR COMERCIAL Y PROCEDERA A LA DEVOLUCION DE LA PRIMA TENIENDO EN CUENTA LA DISMINUCION DEL VALOR ASEGURADO.

AL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS NO LE SERA APLICABLE LA REGLA PROPORCIONAL DERIVADA DEL INFRASEGURO Y EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LIBERTY SERA EL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO.

4.6 GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION DEL VEHICULO ASEGURADO

SON LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE, PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRÚA EL VEHÍCULO EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL, CUBIERTA POR ESTE SEGURO, HASTA EL TALLER DE REPARACIONES, GARAJE O PARQUEADERO MAS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE O DONDE APARECIESE EN EL CASO DE HURTO, U OTRO CON AUTORIZACIÓN DE LIBERTY, HASTA POR UNA SUMA QUE NO EXCEDA EL 20% DEL MONTO A INDEMNIZAR POR LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO POR DICHO EVENTO, DESCONTANDO EL DEDUCIBLE.

SE EXTIENDE LA COBERTURA DE ESTE AMPARO AL PAGO DEL ESTACIONAMIENTO CUANDO EL VEHÍCULO SEA LLEVADO A LOS PATIOS DEL DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO, EN CASO DE PÉRDIDAS TOTALES, CON UNA COBERTURA MÁXIMA DE 10 DÍAS CALENDARIO Y HASTA POR DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES POR DÍA DE ESTACIONAMIENTO.

47

CLÁUSULA QUINTA

5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a Liberty dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debió conocer la ocurrencia del siniestro.

Así mismo deberá dar aviso a Liberty de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

El asegurado está obligado en caso de siniestro bajo los amparos Perdida Total Daños y Perdida Total Hurto a efectuar el traspaso del vehículo a favor de Liberty, acompañado de la copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del VEHÍCULO si esta se solicita expresamente por LIBERTY.

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario tienen la obligación de emplear todos los medios de que dispongan y tomar todas las medidas que estén a su alcance para evitar la extensión y propagación del siniestro y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.

Si el Asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, Liberty podrá deducir de la Indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CLÁUSULA SEXTA

6. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

6.1 REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA

Liberty pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mediante documentos tales como:

6.1.1 Prueba sobre la propiedad del VEHICULO o de su interés asegurable.

6.1.2 Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

6.1.3 Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.

6.1.4 Copia del croquis de circulación o informe de tránsito en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.

6.1.5 En el amparo de Responsabilidad Civil Extra contractual, la prueba de la calidad del Beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía. En el evento en que exista incertidumbre sobre la ocurrencia del siniestro o sobre la cuantía del daño, Liberty no cancelará la indemnización hasta que se acredite por los medios probatorios pertinentes el perjuicio causado y su cuantía.

6.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

6.2 1 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando Liberty pague la indemnización, los límites de responsabilidad, se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto establecido.

6.2.2 Liberty indemnizará a la víctima, la cual se constituye en Beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

6.2.3 Salvo que medie autorización previa de Liberty otorgada por escrito, el Asegurado no está facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
-
- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

6.2.4 En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, Liberty podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o el Asegurado.

6.2.5 Liberty no indemnizará a la víctima de los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro medio no representando afectación patrimonial para la víctima.

6.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL

El pago de la indemnización de las coberturas de Pérdida Total y Parcial Por Daños y Por Hurto del vehículo, quedará sujeto:
Al deducible pactado en la carátula de la póliza, o en el certificado de seguro.
Al incremento del deducible de acuerdo con lo estipulado en el numeral 6.3.7 de la cláusula 6.
A la suma asegurada, como límite máximo.
Y a las siguientes estipulaciones:

6.3.1 Piezas, partes y accesorios: Liberty pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios originales del vehículo que no fueren reparables incluidas en el contrato de seguro o sus anexos, sin restar suma alguna por concepto de demérito, pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de alguna de sus partes, piezas o accesorios originales y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas. LIBERTY se reserva el derecho de instalar en todos los casos piezas, partes o accesorios alternativos (de origen internacional y/o producidos en el mercado local), de

48

acuerdo con el estado general del vehículo, los cuales serán instalados en los talleres que LIBERTY designe tal y como se estipula en el presente punto.

6.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, Liberty podrá solicitar la elaboración de las partes y piezas que de acuerdo con los proveedores calificados previamente por LIBERTY se puedan producir localmente o pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido y no serán de su cargo los costos o perjuicios generados por la demora en la consecución de tales repuestos.

6.3.3 Alcance de la indemnización en las reparaciones: Liberty no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

6.3.4 Opciones de Liberty para indemnizar: Liberty pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo del Asegurador.

6.3.5 El pago de la indemnización en caso de pérdida parcial, no reduce la suma asegurada original.

6.3.6 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se determinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

6.3.7 Si durante la vigencia anual del seguro se llegaren a presentar más de dos (2) reclamaciones por eventos amparados por la póliza, el deducible mínimo se incrementará automáticamente durante esa vigencia a partir de la fecha de ocurrencia del segundo siniestro, sin lugar a devolución de prima alguna de la siguiente manera:

- Pólizas con planes de deducible del 10% sin tener en cuenta el mínimo, pasan a 10% mínimo 3.5 SMMLV*.
- Pólizas con planes de deducible del 20% sin tener en cuenta el mínimo, pasan a 20% mínimo seis (6) SMMLV.*
- Pólizas con planes de deducible del 30% sin tener en cuenta el mínimo, pasan a 30% mínimo diez (10) SMMLV.*

No obstante lo anterior, es potestativo de la compañía el mantener vigente el contrato de seguro o cancelarlo de acuerdo con lo estipulado en estas condiciones
SMMLV *Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

CLÁUSULA SÉPTIMA

7. OBJETO DEL SEGURO

Liberty asume los riesgos señalados en la carátula de la póliza, en los términos de las condiciones generales y particulares, en las que se establecen los límites de cobertura frente al Tomador y frente a terceros.

CLÁUSULA OCTAVA

8. DECLARACION SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO:

El Tomador está obligado a declarar sobre el estado del riesgo conforme a lo establecido en el Art. 1058 del Código de Comercio.

CLÁUSULA NOVENA

9. CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACION DE CAMBIOS

El Asegurado o el Tomador, según el caso están obligados a la conservación del estado del riesgo y notificar los cambios según lo establecido en el Art. 1.060 del Código de Comercio.

CLÁUSULA DÉCIMA

10. TRANSFERENCIA DEL INTERES ASEGURADO

La venta del vehículo por acto entre vivos, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable sobre el vehículo en cabeza del Asegurado.

En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger el interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a Liberty dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la venta.

En caso que Liberty tuviere conocimiento de la venta del vehículo, sin que el Asegurado se lo hubiese participado previamente, se extingue el contrato de seguro a partir de la fecha en que se haya efectuado la venta y Liberty podrá repetir contra el Asegurado por las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera obligada a satisfacer posteriormente.

La transferencia del vehículo por causa de muerte del Asegurado, dejará subsistente el contrato de seguro a nombre del adquiriente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado. Los causahabientes deberán comunicar a Liberty la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA

11. DURACION DEL SEGURO

Previo pago de la prima, las coberturas de la presente póliza entran en vigor y terminan desde y hasta la hora indicada en la carátula de la póliza, como vigencia de seguro desde y vigencia de seguro hasta.

49

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA

12. EXTINCION DEL SEGURO

La pérdida total del vehículo Asegurado produce la extinción del contrato de seguro y la prima se entenderá totalmente devengada por parte de Liberty.

La extinción del contrato como consecuencia de este supuesto, no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados. Se producirá igualmente la extinción del contrato, con la obligación a cargo de Liberty de devolver la prima no devengada, si el vehículo se destruye por hecho o causa extraños a la protección derivada del presente seguro.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA

13. FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE SECTOR ASEGURADOR CIRCULAR BASICA JURIDICA - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

El tomador y /o asegurado se compromete a cumplir con el deber de diligenciar en su totalidad el formulario de conocimiento del cliente, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales vigentes y en particular con lo dispuesto en la Parte I del Título IV, Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia. Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta a al tomador/ asegurado, este deberá informar tal circunstancia a Liberty, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del SARLAFT se entenderá incluida en la presente cláusula.

CLÁUSULA DECIMA CUARTA

14. SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de Liberty. El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.
Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por Liberty, tales como los necesarios para la recuperación, conservación, almacenaje y comercialización de dicho salvamento.

CLÁUSULA DECIMA QUINTA

15. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento del siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo Asegurado, Liberty soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a Liberty sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.

CLÁUSULA DECIMA SEXTA

16. PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIAS

Salvo que en las condiciones particulares de esta póliza, anexos o certificado de la misma se estipule un plazo diferente, la prima del seguro deberá pagarse previamente a la entrada en vigencia del seguro en los puntos de pago autorizados por Liberty.En todo caso Liberty tendrá la facultad al término de su vigencia de cambiar las condiciones de la póliza.

En caso de presentarse un siniestro que afecte la póliza, el convenio del pago de primas pactado se dará por terminado, y es potestativo de Liberty exigir el pago inmediato de la prima o descontarlo del valor de la indemnización.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al Asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato y de los intereses de mora a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago.

El pago extemporáneo de la prima no convalida la mora, ni reactiva la póliza terminada automáticamente y en este evento la obligación de Liberty se circunscribe a la devolución de los dineros entregados extemporáneamente.
En el evento que decida financiar la póliza, directamente con la Aseguradora, El Tomador y/o Asegurado autorizan a Liberty a descontar de la devolución efectiva del seguro, el saldo insoluto de la financiación, también autorizan a Liberty para que en caso de siniestro, del valor de la indemnización se descuenten las cuotas en mora o el saldo total de la deuda.

CLÁUSULA DECIMA SÉPTIMA

17. REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador.

En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efecto la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

CLÁUSULA DECIMA OCTAVA

18. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deba hacerse entre las partes en el desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o

certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

CLÁUSULA DECIMA NOVENA

19. JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehiculo se encuentre dentro del territorio nacional de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso en otros paises.

CLÁUSULA VIGÉSIMA

20. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA

21. OBLIGACIONES ESPECIALES Y CONDICIONES APLICABLES AL ASEGURADO EN CASO DE QUE INSTALE EL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD

21.1 DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN CALIDAD DE COMODATO

Si de acuerdo con las políticas de la compañía, se hace indispensable instalar un dispositivo de seguridad en calidad de comodato y siempre y cuando se haya pactado expresamente entre las partes, el tomador y/o asegurado se compromete a lo siguiente y acepta la condición indicada en el Parágrafo Segundo de esta cláusula:

a) La cobertura otorgada bajo la cláusula cuarta, literal 4.3 "Perdida Total del Vehículo por Hurto" de este condicionado, se otorga bajo la garantía del asegurado, en los términos del artículo 1061 de Código de Comercio, de llevar el vehículo asegurado, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de inicio de vigencia técnica del seguro, a las instalaciones del proveedor del dispositivo LO JACK las cuales se encuentran en distintas ciudades del país y que se pueden consultar en nuestra línea de atención al cliente en Bogotá 3077050 y resto de país 018000-113390, para que dicho vehículo se le instale el mencionado dispositivo.

b) A llevar el vehículo cada seis (6) meses para la revisión obligatoria y cambio de batería del dispositivo, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mismo.

c) Restituir el dispositivo al término de la relación contractual con Liberty. Cuando haya terminación del contrato del seguro, el Tomadory/oAseguradotranscurridoscinco(5) días hábiles siguientes, contados a partir de la decisión de finalización del contrato, venta o en ajenación del vehículo, se obliga a coordinar el proceso y el efectivo desmonte del dispositivo. Transcurrido dicho plazo, sin que hubiera efectuado la devolución, se entiende que el Tomador y/o Asegurado continúa interesado en dicho servicio y por consiguiente se declaran deudores de Liberty por el costo del dispositivo vigente en el mercado para la fecha en que se produzca la terminación del contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: SE DEBE GARANTIZAR QUE EL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EL CAZADOR TECNOLOGÍA LO-JACK SE INSTALARÁ ANTES DE LA FECHA MENCIONADA Y QUE EL MISMO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO DEBE ESTAR FUNCIONANDO.

PARAGRAFO SEGUNDO: EL DEDUCIBLE PARA EL AMPARO DE PÉRDIDA TOTAL POR HURTO (PTH), SE INCREMENTARÁ, SI NO SE AVISA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DENTRO DE LAS SIGUIENTES OCHO (8) HORAS DE LA OCURRENCIA DE ESTE, A LA CENTRAL DEL PROVEEDOR DEL DISPOSITIVO, AL 35%, Y PRIMARÁ ESTE PORCENTAJE, SOBRE EL PORCENTAJE DE DEDUCIBLE ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA ESTE AMPARO.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA

22. MARCACION DEL VEHICULO

El tomador y/o Asegurado podrá proceder con la marcación del vehículo en los puntos autorizados por Liberty durante los treinta (30) días siguientes al inicio de la vigencia del seguro.

ANEXOS

1. ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE

PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO

EN VIRTUD DEL PRESENTE ANEXO, ANDIASISTENCIA GARANTIZA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL ASEGURADO O DE LOS BENEFICIARIOS DE UNA AYUDA MATERIAL INMEDIATA, EN FORMA DE PRESTACIÓN ECONÓMICA O DE SERVICIOS, CUANDO ESTOS SE ENCUENTREN EN DIFICULTADES, COMO CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO OCURRIDO EN EL CURSO DE UN VIAJE FUERA DE SU DOMICILIO HABITUAL O EN EL MISMO, REALIZADO CON EL VEHÍCULO ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES CONSIGNADOS EN EL PRESENTE ANEXO Y POR HECHOS DERIVADOS DE LOS RIESGOS ESPECIFICADOS EN EL MISMO.

SEGUNDA: COBERTURA A LAS PERSONAS

2.1 AMPARO DE ASISTENCIA CONDUCTOR PROTEGIDO "ASISTENCIA MÉDICA"

LAS COBERTURAS RELATIVAS A LAS PERSONAS ASEGURADAS O BENEFICIARIAS SON LAS RELACIONADAS EN ESTE ARTÍCULO, QUE SE PRESENTARAN DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS A CONTINUACIÓN, LAS CUALES EL ASEGURADO ACEPTA Y CONOCE. ANDIASISTENCIA HACE CLARIDAD QUE LA COBERTURA AQUÍ BRINDADA, ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.

2.1.1 TRASLADO MÉDICO DE EMERGENCIA:

SI COMO RESULTADO DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUALQUIERA DE SUS OCUPANTES O LOS TERCEROS AFECTADOS SUFRE LESIONES QUE REQUIERAN MANEJO HOSPITALARIO, ANDIASISTENCIA

SE ENCARGARÁ DE PONER A SU DISPOSICIÓN UNA AMBULANCIA BÁSICA O MEDICALIZADA SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, Y DEBIDAMENTE HABILITADA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRASLADOS DE PACIENTES CON EL FIN DE REMITIRLOS A UNA IPS O AL CENTRO HOSPITALARIO MÁS CERCANO ACORDE A LA SITUACIÓN CLÍNICA DE LOS LESIONADOS.

2.1.2 TRASLADO MÉDICO SECUNDARIO POR ENFERMEDAD GENERAL

CUANDO EL ASEGURADO O ALGUNO DE LOS OCUPANTES POR RAZONES DE ENFERMEDAD IMPREVISTA GENERAL, REQUIERA ASISTENCIA MÉDICA, ANDIASISTENCIA SE ENCARGARÁ DE PONER A SU DISPOSICIÓN UNA AMBULANCIA BÁSICA O MEDICALIZADA SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, Y DEBIDAMENTE HABILITADA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRASLADOS DE PACIENTES CON EL FIN DE REMITIRLOS A UNA IPS O AL CENTRO HOSPITALARIO MÁS CERCANO O RESOLVER LA SITUACIÓN DESPLAZANDO UN MÉDICO GENERAL AL SITIO DEL EVENTO.

2.1.3 CONSULTA MÉDICA DOMICILIARIA

CUANDO EL ASEGURADO TITULAR DEL BIEN EXPUESTO AL RIESGO Y EL ASEGURADO A LA PÓLIZA DEL CUAL ACCEDE EL PRESENTE ANEXO REQUIERA UNA CONSULTA MÉDICA DOMICILIARIA COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO SUFRIDO O ENFERMEDAD GENERAL NO PREEXISTENTE, ANDIASISTENCIA PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN UN MÉDICO GENERAL, FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN EN COLOMBIA, PARA QUE ADELANTE LA CONSULTA EN SU DOMICILIO.

EN CASO QUE LA SOLICITUD SE REALICE POR ENFERMEDAD GENERAL, ANDIASISTENCIA REFERENCIARÁ UN MÉDICO GENERAL, FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN EN COLOMBIA PARA QUE LE ATIENDA, EL COSTO DE LA CONSULTA ESTARÁ A CARGO DEL ASEGURADO.

TERCERA: COBERTURAS AL VEHICULO

LAS COBERTURAS RELATIVAS AL VEHÍCULO ASEGURADO SON LAS RELACIONADAS EN ESTA CLÁUSULA, LAS CUALES SE PRESTARÁN DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS A CONTINUACIÓN.

3.1 REMOLQUE O TRANSPORTE DEL VEHÍCULO:

EN CASO QUE EL VEHÍCULO ASEGURADO NO PUDIERA CIRCULAR POR AVERÍA O ACCIDENTE, ANDIASISTENCIA SE HARÁ CARGO DEL REMOLQUE O TRANSPORTE HASTA EL TALLER MÁS CERCANO QUE ELIJA EL ASEGURADO AL SITIO DONDE SE ENCUENTRE EL VEHÍCULO. EL LÍMITE MÁXIMO DE ESTA PRESTACIÓN POR ACCIDENTES SERÁ DE CIENTO CINCUENTA (150) SMDLV Y POR AVERÍA ASCENDERÁ A LA SUMA MÁXIMA DE NOVENTA (90) SMDLV, SIN LÍMITE DE EVENTOS.

PARÁGRAFO: ESTOS LÍMITES DEBERÁN ENTENDERSE SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES.

SÓLO SE PRESTARÁ UN TRAYECTO POR EVENTO, LOS SEGUNDOS TRASLADOS SOLICITADOS SERÁN POR CUENTA DEL ASEGURADO.

3.2 ESTANCIA Y DESPLAZAMIENTO DE LOS ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS POR INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO:

EN CASO DE AVERÍA O ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ANDIASISTENCIA SUFRAGARÁ UNO DE LOS SIGUIENTES GASTOS:

A) CUANDO LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO NO PUEDA SER EFECTUADA EN EL MISMO DÍA DE SU INMOVILIZACIÓN, SE PAGARÁ LA ESTANCIA EN UN HOTEL A RAZÓN DE (15) SMDLV DÍA POR ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO Y CON UN MÁXIMO DE TREINTA Y CINCO (35) SMDLV POR PERSONA. LA PRESENTE COBERTURA AMPARA EXCLUSIVAMENTE EL VALOR DEL ALOJAMIENTO.

B) EL DESPLAZAMIENTO O REPATRIACIÓN DE LOS ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS HASTA SU DOMICILIO HABITUAL, SI LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO SUPERA LAS 48 HORAS.

3.3. ESTANCIA Y DESPLAZAMIENTO DEL MECÁNICO:

EN CASO DE NO SER FACTIBLE EL TRASLADO DEL VEHÍCULO HASTA EL TALLER MÁS CERCANO, ANDIASISTENCIA SUFRAGARÁ GASTOS DE HOTEL AL MECÁNICO DESIGNADO POR EL ASEGURADO A RAZÓN DE 15 SMDLV POR DÍA, CON MÁXIMO DE 35 SMDLV, SI LA AVERÍA O ACCIDENTE NO ES RECUPERABLE EL MISMO DÍA. IGUALMENTE, SUFRAGARÁ LOS GASTOS DE DESPLAZAMIENTO HASTA EL LUGAR DE REPARACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

3.4. ESTANCIA Y DESPLAZAMIENTO DE LOS ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS POR HURTO SIMPLE O CALIFICADO DEL VEHÍCULO:

EN CASO DEL HURTO SIMPLE O CALIFICADO DEL VEHÍCULO, Y UNA VEZ CUMPLIDOS LOS TRÁMITES DE DENUNCIA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, ANDIASISTENCIA ASUMIRÁ LAS MISMAS PRESTACIONES CONTENIDAS EN EL NUMERAL 4.2 DE ESTA CLÁUSULA.

3.5. TRANSPORTE, DEPÓSITO O CUSTODIA DEL VEHÍCULO REPARADO:

ESTANDO A MÁS DE QUINCE (15) KILÓMETROS DE BOGOTÁ, SI CON OCASIÓN DE UNA AVERÍA O UN ACCIDENTE LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO REQUIERE UN TIEMPO DE INMOVILIZACIÓN SUPERIOR A SETENTA Y DOS (72) HORAS, O SI EN CASO DE HURTO, EL VEHÍCULO ES RECUPERADO DESPUÉS DE QUE EL ASEGURADO SE HUBIESE AUSENTADO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, ANDIASISTENCIA SUFRAGARÁ UNO DE LOS SIGUIENTES GASTOS:

A) EL DEPÓSITO Y CUSTODIA DEL VEHÍCULO RECUPERADO, CON MÁXIMO DE CINCUENTA (50) SMDLV, SIN PERJUICIO DE LA RESTRICCIÓN DE 72

HORAS.

B) EL DESPLAZAMIENTO DEL ASEGURADO O PERSONA HABILITADA QUE ÉSTE DESIGNE HASTA EL LUGAR DONDE EL VEHÍCULO SUSTRAÍDO HAYA SIDO RECUPERADO O DONDE HAYA SIDO REPARADO, SI AQUEL OPTARA POR ENCARGARSE DEL TRASLADO DEL VEHÍCULO, HASTA UN LÍMITE MÁXIMO DE NOVENTA (90) SMDLV.

ANDIASISTENCIA ELEGIRÁ EL MEDIO DE TRANSPORTE MÁS ADECUADO, EL CUAL PODRÁ SER: AVIÓN DE LÍNEA REGULAR CLASE ECONÓMICA COMO PRIMERA OPCIÓN, TAXI, O TAMBIÉN UN VEHÍCULO DE ALQUILER.

3.6. LOCALIZACIÓN Y ENVÍO DE PIEZAS DE REPUESTOS:

ANDIASISTENCIA SE ENCARGARÁ DE LA LOCALIZACIÓN DE PIEZAS DE REPUESTOS NECESARIAS PARA LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO NO FUERA POSIBLE SU OBTENCIÓN EN EL LUGAR DE REPARACIÓN Y ASUMIRÁ LOS GASTOS DE ENVÍO DE DICHAS PIEZAS AL TALLER DONDE SE ENCUENTRE EL VEHÍCULO HASTA UN MÁXIMO DE 20 KILOS DE PESO, SIEMPRE QUE ESTAS ESTÉN A LA VENTA EN COLOMBIA. SERÁN POR CUENTA DEL ASEGURADO EL COSTO DE LAS PIEZAS DE REPUESTO.

3.7. TRANSMISIÓN DE MENSAJES URGENTES:

ANDIASISTENCIA SE ENCARGARÁ DE TRANSMITIR LOS MENSAJES, URGENTES O JUSTIFICADOS DE LOS ASEGURADOS, RELATIVOS A CUALQUIERA DE LOS EVENTOS OBJETO DE LAS PRESTACIONES GARANTIZADAS.

CUARTA: ASISTENCIA JURÍDICA PRELIMINAR

LAS COBERTURAS RELATIVAS A LA ASISTENCIA OPERARÁN COMO COMPLEMENTO DE LOS AMPAROS QUE CON RELACIÓN A ESTA COBERTURA PUEDA TENER EL ASEGURADO MEDIANTE LA PÓLIZA BÁSICA, Y EN EL EVENTO EN QUE EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE DIRECTAMENTE INVOLUCRADO EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO. LOS AMPAROS QUE COMPONEN LA ASISTENCIA JURÍDICA SON:

4.1 ASISTENCIA DE ASESOR JURÍDICO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO:

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ANDIASISTENCIA DESIGNARÁ UN ABOGADO TITULADO QUE SE ENCARGARÁ DE ASESORAR AL ASEGURADO O CONDUCTOR, MEDIANTE COMUNICACIÓN TELEFÓNICA O, CUANDO A SU JUICIO LO ESTIME, MEDIANTE LA PRESENCIA DE UN ABOGADO EN EL SITIO DEL ACCIDENTE.

4.2 ASISTENCIA PARA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO ANTE LA UNIDAD JUDICIAL RESPECTIVA:

A) EN EL EVENTO DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN QUE SE PRESENTEN LESIONADOS O MUERTOS, ANDIASISTENCIA PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO UN ABOGADO QUE LO ASESORARÁ PARA LOGRAR LA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO QUE HA SIDO RETENIDO POR LAS AUTORIDADES.

B) EN EL EVENTO QUE CON OCASIÓN DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO SE PRESENTEN LESIONADOS O MUERTOS, Y ESTANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN UNA DE LAS CAUSALES LEGALES PARA SER DETENIDO, UN ABOGADO DESIGNADO PROPENDERÁ PARA QUE SE RESPETEN SUS DERECHOS

PARÁGRAFO: LA COBERTURA AQUÍ OTORGADA SE RESTRINGE A LAS ACCIONES PRELIMINARES, Y, POR TANTO, NO SE CUBREN LOS HONORARIOS DE ABOGADOS Y GASTOS LEGALES QUE SE GENEREN POR PROCESOS CIVILES Y/O PENALES GENERADOS CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIN PERJUICIO DE LAS CONDICIONES Y AMPAROS CUBIERTOS EN LAS DEMÁS COBERTURAS OTORGADAS EN LAPÓLIZA.

4.3 ASISTENCIA AUDIENCIAS DE COMPARENDOS:

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, ANDIASISTENCIA ASESORARÁ AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR DEBIDAMENTE AUTORIZADO, MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE UN ABOGADO PARA QUE LE ACOMPAÑE DURANTE TODAS LAS DILIGENCIAS ANTE LA UNIDAD DE TRÁNSITO SI EL COMPARENDO LE ES COLOCADO POR LA AUTORIDAD.

4.4 ASISTENCIA JURÍDICA EN CENTROS DE CONCILIACIÓN:

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, ANDIASISTENCIA DESIGNARÁ Y PAGARÁ LOS HONORARIOS DE UN ABOGADO QUE REPRESENTE LOS INTERESES DEL ASEGURADO Y DE LA ASEGURADORA EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN SELECCIONADO. EL ABOGADO ASISTIRÁ A DOS CONCILIACIONES (EN CASO QUE LA PRIMERA SEA SUSPENDIDA), Y GESTIONARÁ ANTE LA UNIDAD DE TRÁNSITO EL CONCEPTO TÉCNICO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SI ESTA ACCIÓN ES PERMITIDA EN LA REGLAMENTACIÓN QUE PARA EL EFECTO DETERMINEN LAS AUTORIDADES PERTINENTES.

QUINTA: EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO

NO SON OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE ANEXO LAS PRESTACIONES Y HECHOS SIGUIENTES:

A) LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN DADO POR LA COMPAÑÍA.

B) LOS GASTOS DE ASISTENCIA MÉDICA Y HOSPITALARIA DENTRO DEL TERRITORIO DE COLOMBIA, SIN PERJUICIO DE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

C) LA ASISTENCIA Y GASTOS POR ENFERMEDADES O ESTADOS PATOLÓGICOS PRODUCIDOS POR LA INGESTIÓN VOLUNTARIA DE ALCOHOL, DROGAS, SUSTANCIAS TÓXICAS, NARCÓTICOS O MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS SIN PRESCRIPCIÓN MÉDICA, O ENFERMEDADES MENTALES.

D) LA ASISTENCIA Y GASTOS A LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO TRANSPORTADOS GRATUITAMENTE MEDIANTE «AUTOSTOP» O «DEDO» (TRANSPORTE GRATUITO OCASIONAL).

E) LAS ENFERMEDADES O LESIONES DERIVADAS DE PADECIMIENTOS CRÓNICOS Y DE LAS DIAGNOSTICADAS CON ANTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DEL VIAJE.

F) TRASLADOS SOLICITADOS POR EL ASEGURADO CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON CARGA.

QUEDAN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, LAS CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS SIGUIENTES:

A) LOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO O CONDUCTOR.

B) LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTOS, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS, ETC.

C) HECHOS DERIVADOS DE TERRORISMO, MOTÍN O TUMULTO POPULAR.

D) HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE HECHOS DE LAS FUERZAS O CUERPOS DE SEGURIDAD.

F) LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIACTIVA.

G) LOS PRODUCIDOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO SE ENCUENTRE EN CUALQUIERA DE LAS SITUACIONES QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:

* BAJO INFLUENCIA DE DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES.

* CARENCIA DE PERMISO O LICENCIA CORRESPONDIENTE A LA CATEGORÍA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

H) LOS QUE SE PRODUZCAN CUANDO POR RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR SE HUBIESEN INFRINGIDO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EN CUANTO A REQUISITOS Y NÚMERO DE PERSONAS TRANSPORTADAS O FORMA DE ACONDICIONARLOS, SIEMPRE QUE LA

INFRACCIÓN HAYA SIDO CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE O EVENTO CAUSANTE DEL SINIESTRO.

I) LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN APUESTAS O DESAFÍOS.

J) LOS CAUSADOS POR CARBURANTES, ESENCIAS MINERALES Y OTRAS MATERIAS, SUSTANCIAS INFLAMABLES, EXPLOSIVOS O TÓXICOS TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

K) LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN CARRERAS, PRÁCTICAS DEPORTIVAS Y PRUEBAS PREPARATORIAS O EN TRENAMIENTOS.

L) LA CARGA DE LOS VEHÍCULOS Y LA MERCANCÍA TRANSPORTADA EN LOS MISMOS.

SEXTA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. Tomador de Seguro: Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.

2. Asegurado: Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.

3. Beneficiario: Para los efectos de este anexo, además del Asegurado tienen la condición de beneficiario:

   - a. El conductor del vehículo asegurado.
   - b. Un acompañante del conductor.

4. Vehículo Asegurado: Se entiende por tal el vehículo pesado que se designe en la carátula de la póliza, cuyo peso vacío máximo sea de 10.000 Kg, si supera dicho peso, el servicio se prestara sujeto a disponibilidad, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte de materiales: explosivos o inflamables y maquinaria amarilla.

Parágrafo: Para proceder con el traslado del vehículo, es necesario que el mismo se encuentre sin carga.

5. S.M.L.D.V: Salario Mínimo Legal Diario Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

SEPTIMA: ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHÍCULOS

El derecho a las prestaciones de este anexo comenzará a partir del kilómetro cero (0) para efectos de los cubrimientos a las personas y el vehículo desde la dirección que figura en la póliza del asegurado. Las coberturas referidas al vehículo asegurado se extenderán a todo el territorio nacional, exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo y no exista

Autodefensas o cualquier otro.

OCTAVA: REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de asistencia en viaje se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

NOVENA: LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica responsabilidad en virtud del mismo, respecto de los amparos básicos y demás anexos de la póliza de Seguros de Vehículos, a la que accede el anexo de asistencia en viaje.

DECIMA: SINIESTROS

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones, se tendrá en cuenta lo siguiente:

10.1 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO

En caso de evento cubierto por el presente anexo, el asegurado y/o beneficiario deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono, debiendo indicar el nombre del asegurado o beneficiario, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.
En cualquier caso, no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios no autorizados por Andiasistencia.

10.2 INCUMPLIMIENTO

Andiasistencia queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables o beneficiarios, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.
Asimismo, Andiasistencia no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado.
En todo caso, si el asegurado o beneficiario solicitara los servicios de asistencia y Andiasistencia no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de la información requerida por Andiasistencia adicional a los correspondientes soportes oficiales de pago, al regreso del asegurado o beneficiario a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

10.3 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El asegurado o beneficiario deberá tener en cuenta que, bajo el presente anexo,

Andiasistencia en ningún caso es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, entendido sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de Automóviles, y demás anexos.

DÉCIMA PRIMERA: REEMBOLSOS

Si Andiasistencia no puede prestar el servicio a través de su red de proveedores, le reembolsará al asegurado el valor que este hubiese pagado por la ocurrencia de cualquiera de los eventos cubiertos, hasta los límites indicados en cada uno de ellos, siempre y cuando cumpla con las siguientes obligaciones:

- El asegurado deberá solicitar la autorización a través de la línea de asistencia, informando el nombre del destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía o cédula de extranjería, el número de la póliza, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

- Una vez reciba la solicitud previa, Andiasistencia dará al beneficiario un código de autorización con el cual deberá remitir las facturas originales de los desembolsos realizados, a la dirección que le sea informada en el momento de recibir dicha autorización. En ningún caso, Andiasistencia realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado.

De cualquier manera, Andiasistencia se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

25/11/2016-1333-A-03-CAU-034 25/11/2016-1333-NT-A-03-3-TP-PESADTOT-P

2. ANEXO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA

EL PRESENTE ANEXO, HACE PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE VEHÍCULOS PESADOS, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA INCLUIDO EN EL "CUADRO DE AMPAROS" DE LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, PREVIO EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL RESPECTIVA Y EN UN TODO DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y SIGUIENTES CONDICIONES PARTICULARES:

CLÁUSULA PRIMERA: AMPARO

LAS COBERTURAS DEL PRESENTE ANEXO SERÁN ATENDIDAS POR LIBERTY A TRAVÉS DE LA RED DE CLÍNICAS Y ODONTÓLOGOS ADSCRITOS, QUE, PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, EN ADELANTE SE LLAMARÁ SIMPLEMENTE EL TERCERO, EL CUAL ASUME LA OBLIGACIÓN EN TODO CASO, DE SUMINISTRAR Y PRESTAR LOS SERVICIOS QUE MÁS ADELANTE SE DEFINEN. EL ASEGURADO DECLARA CONOCER Y ACEPTAR DICHA CIRCUNSTANCIA DESDE EL MISMO MOMENTO EN QUE SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE ESTA COBERTURA.

BAJO EL PRESENTE AMPARO Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, SE CUBREN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS ODONTOLÓGICOS REQUERIDOS POR EL ASEGURADO, CON SUJECIÓN A LOS LÍMITES PACTADOS Y ESPECIFICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

A. PLAN SALUD ORAL INTEGRAL EN PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA

25/11/2016-1333-A-03-CAU-034
25/11/2016-1333-A-03-CAU-035
26/11/2016-1333-NT-A-03-3-TP-PESADTOT-P
26/11/2016-1333-NT-A-03-3-TP-PESADTOT-P

ENFERMEDAD

B. PLAN DE SALUD ORAL INTEGRAL EN URGENCIA DENTAL

LA DEFINICIÓN DE CADA UNO DE ESTOS AMPAROS Y SU FORMA DE APLICACIÓN, APARECEN ESPECIFICADOS EN LA CLÁUSULA CUARTA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTE ANEXO.

LOS BENEFICIOS ODONTOLÓGICOS ANTERIORMENTE CITADOS, SERÁN PRESTADOS ÚNICAMENTE AL ASEGURADO TITULAR DEL CONTRATO AL QUE ACCEDE ESTE AMPARO A TRAVÉS DE LAS INSTITUCIONES Y ODONTÓLOGOS ADSCRITOS A LA RED DE LIBERTY, EN CUYO CASO OPERA LA COBERTURA EN FORMA ILIMITADA EN LA RED, SUJETO A LAS EXCLUSIONES, TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS CLÁUSULAS SUBSIGUIENTES DE ESTE ANEXO.

CLÁUSULA SEGUNDA EXCLUSIONES

ESTA POLIZA NO AMPARA LOS GASTOS RELACIONADOS CON EVENTOS QUE TENGAN ORIGEN O ESTEN RELACIONADOS CON ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

1) TRATAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTETICOS PARA FINES DE EMBELLECIMIENTO Y CUALQUIER CIRUGIA RECONSTRUCTIVA DENTAL, COMO EL CASO DEL LABIO LEPORINO.

2) TRATAMIENTOS ORIGINADOS EN ENFERMEDADES MENTALES Y LESIONES SUFRIDAS POR EL ASEGURADO CUANDO ESTE SE ENCUENTRE BAJO EFECTOS DE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, ALCOHOLICAS O EN ESTADOS DE ENAJENACION MENTAL DE CUALQUIER ETIOLOGIA.

3) EXAMENES, PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS Y EN GENERAL, EL TRATAMIENTO DE LESIONES O AFECCIONES DE ORIGEN DENTAL NO CUBIERTOS POR LOS AMPAROS DE LA POLIZA, A MENOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE CUYO TRATAMIENTO ODONTOLOGICO Y QUIRURGICO HAYA SIDO CUBIERTO POR ESTA, EN CUYO CASO SE EXCLUYEN LOS APARATOS DE PROTESIS, SU IMPLANTACION Y RESTAURACION.

4) LESIONES O ENFERMEDADES SUFRIDAS EN GUERRA, DECLARADA O NO, REBELION, REVOLUCION, ASONADA, MOTIN O CONMOCION CIVIL CUANDO EL ASEGURADO SEA PARTICIPE DE ESTAS.

5) LOS FENOMENOS DE LA NATURALEZA DE CARACTER EXTRAORDINARIO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, ERUPCIONES VOLCANICAS, TEMPESTADES CICLONICAS, CAIDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS.

6) HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE HECHOS DE LAS FUERZAS O CUERPOS DE SEGURIDAD

7) LOS DERIVADOS DE LA ENERGIA NUCLEAR RADIOACTIVA

8) LESIONES, ACCIDENTES O CUALQUIER ENFERMEDAD DERIVADA DE LA PRACTICA PROFESIONAL DE DEPORTES DE ALTO RIESGO, TALES COMO: PARACAIDISMO, ALAS DELTA, MOTOCROSS, LADERISMO, MOTOCICLISMO, AUTOMOVILISMO, AVIACION NO COMERCIAL, MONTAÑISMO Y OTROS SIMILARES.

9) TRATAMIENTOS ODONTOLOGICOS QUIRURGICOS U HOSPITALARIOS PARA PACIENTES EN ESTADO DE MUERTE CEREBRAL SEGUN LOS CRITERIOS ETICOS LEGALES, CLINICOS Y PARACLINICOS ACTUALES PARA EL DIAGNOSTICO DE MUERTE CEREBRAL.

10) LESIONES AUTO INFLINGIDAS Y/ O INTENTO DE SUICIDIO.

11) LOS TRATAMIENTOS HOSPITALARIOS Y/O AMBULATORIOS COMO CONSECUENCIA O COMPLICACION DE UN TRATAMIENTO NO AMPARADO POR LA POLIZA.

12) PROCEDIMIENTOS QUE EXIJAN HOSPITALIZACION O ATENCION DOMICILIARIA.

13) TRATAMIENTOS EXPERIMENTALES Y APLICACION DE MEDICAMENTOS Y/O MATERIAL IMPORTADO NO RECONOCIDO EN COLOMBIA Y EN EL PLAN DE ASISTENCIA ODONTOLOGICA; PROTESIS, IMPLANTES, REHABILITACION ORAL, DISFUNCIONES DE LA ARTICULACION TEMPORO MANDIBULAR, SERVICIOS DE ORTODONCIA Y/O ORTOPEDIA FUNCIONAL; SERVICIOS CON METALES PRECIOSOS Y/O CUALQUIER TIPO DE PORCELANAS O CERAMICA (PROSTODONCIA Y/O REHABILITACION), ODONTOLOGIA COSMETICA.

14) PROCEDIMIENTOS PRESTADOS POR INSTITUCIONES Y ODONTOLOGOS NO ADSCRITOS A LA RED DEFINIDA.

15) JUEGOS PERIAPICALES COMPLETOS PARA EL DIAGNOSTICO DE TRATAMIENTOS ESPECIALIZADOS, CARILLAS PARA CAMBIOS DE FORMA, TAMAÑO O COLOR DE LOS DIENTES, O EL CAMBIO DE AMALGAMAS QUE SE ENCUENTREN ADAPTADAS Y FUNCIONALES POR RESINAS, ASI MISMO RESTAURACIONES PARA SENSIBILIDAD DENTAL, BLANQUEAMIENTOS DE DIENTES NO VITALES REPARACION DE PERFORACIONES DENTALES, SALVO LAS CAUSADAS POR LOS ODONTOLOGOS ADSCRITOS A LA RED, REMODELADO OSEO Y PROCEDIMIENTOS PRE PROTESICOS EN GENERAL.

16) SE EXCLUYEN LOS SERVICIOS QUE NO HAYAN SIDO PRESTADOS A TRAVES DE LA RED

CLÁUSULA TERCERA: LIMITACIONES

1) LOS BENEFICIOS OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA PARA EL AMPARO DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN, SOLO TENDRÁN OPERANCIA CADA SEIS MESES Y UNO POR SEMESTRE.

2) PARA EL AMPARO DE URGENCIAS, SE PODRÁ ACCEDER DE MANERA ILIMITADA, Y TENDRÁ COBERTURA SIEMPRE Y CUANDO LA AFECCIÓN DENTAL SEA DEFINIDA Y CONSIDERADA POR EL ODONTÓLOGO GENERAL COMO UNA URGENCIA.

CLÁUSULA CUARTA: COBERTURAS

LIBERTY SE OBLIGA A DAR COBERTURA A LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA:

A. **PLAN SALUD ORAL INTEGRAL EN PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA**

54

ENFERMEDAD

ÁREA DE LA ODONTOLOGÍA QUE SE ENCARGA DE PREVENIR LAS ENFERMEDADES ORALES Y PROMOVER EL AUTOCUIDADO DE LA SALUD ORAL. LAS ACTIVIDADES REALIZADAS SON:

1. CONSULTAS
ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA EVALUACION CLÍNICA, PARA DIAGNOSTICAR Y DEFINIR EL PLAN DE TRATAMIENTO DE UN PACIENTE. BAJO ESTA COBERTURA SE INCLUYE LA REALIZACIÓN Y EVALUACIÓN CLÍNICA DEL ESTADO DE SALUD ORAL A TRAVÉS DEL ODONTÓLOGO GENERAL Y REMISIONES QUE ESTE EFECTÚE A ODONTÓLOGOS ESPECIALISTAS DENTRO DE LA RED. SE EXCLUYE LA CONSULTA ESPECIALIZADA QUE NO SEA REMITIDA PARA UN TRATAMIENTO DERIVADO DE UNA URGENCIA OBJETO DE ESTE AMPARO.

2. PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD

2.1. PROFILAXIS
BAJO ESTA COBERTURA SE INCLUYEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA ELIMINACIÓN Y CONTROL DE LA PLACA BACTERIANA, LA CUAL COMPRENDE LA ELIMINACIÓN DE LA PLACA BLANDA.

2.2. FLUORIZACIÓN
BAJO ESTA COBERTURA SE INCLUYE LA APLICACIÓN DE FLÚOR PARA MENORES DE 15 AÑOS CUANDO ESTA SEA RECOMENDADA POR EL ODONTÓLOGO GENERAL, LA CUAL SE REALIZA CON EL FIN DE PREVENIR LA CARIES DENTAL.

2.3. FISIOTERAPIA ORAL
BAJO ESTA COBERTURA SE INCLUYE LA PRÁCTICA DE MEDIDAS DESTINADAS A LA PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD ORAL, TALES COMO: CHARLAS INDIVIDUALES DE MOTIVACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN, CONTROL DE PLACA BACTERIANA, ENSEÑANZA DE TÉCNICA DE CEPILLADO Y USO DE SEDA DENTAL. EN PACIENTES PEDIÁTRICOS, ADEMÁS SE INCLUYEN INSTRUCCIONES PARA EL MANEJO DE LA DIETA Y EFECTOS DEL AZÚCAR EN LA SALUD ORAL.

B. PLAN DE SALUD ORAL INTEGRAL EN URGENCIA DENTAL

BAJO ESTA COBERTURA SE INCLUYEN LAS MEDIDAS TERAPÉUTICAS DESTINADAS A LA ATENCIÓN, MANEJO Y TRATAMIENTO DE DOLOR INTENSO EN PROCESOS INFLAMATORIOS AGUDOS QUE AFECTAN LOS TEJIDOS DUROS Y BLANDOS DE LA CABEZA Y CAVIDAD ORAL. LO ANTERIOR PUEDE SER CAUSADO POR AGENTES INFECCIOSOS, TRAUMÁTICOS O CÁUSTICOS. EN ESTE CUADRO DE EVENTOS INMEDIATOS, SE INCLUYEN LAS AFECCIONES DEL NERVIO DENTAL, SANGRADO POSTERIOR A UNA CIRUGÍA O TRAUMA, DOLOR MUSCULAR POR DIFICULTAD EN LA APERTURA BUCAL, DESALOJO TOTAL DE PIEZAS DENTALES, MOVILIDAD DENTAL A CAUSA DE TRAUMA, DRENAJE DE ABSCESOS DE ORIGEN RADICULAR O DE LOS TEJIDOS DE SOPORTE DEL DIENTE, ENTRE OTROS. PARA LOS CASOS EN QUE SE PRESENTEN FRACTURAS DE HUESOS DE LA CARA O DE LOS MAXILARES, SE PRESTARÁ LA ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS QUE INCLUYE REPOSICIÓN DE DIENTES DESALOJADOS O CON MOVILIDAD, SUTURA DE TEJIDOS BUCALES LACERADOS, CONTROL DE SANGRADO Y PRESCRIPCIÓN DE ANALGÉSICOS.

1. DIAGNÓSTICO ORAL

ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA EVALUACIÓN CLÍNICA, PARA DIAGNÓSTICAR Y DEFINIR EL PLAN DE TRATAMIENTO DE UN PACIENTE. ESTE EXAMEN SERÁ PRACTICADO POR EL ODONTÓLOGO GENERAL, Y EN LOS CASOS EN QUE REQUIERA ESPECIALISTA, SE GENERA LA RESPECTIVA REMISIÓN Y ASESORAMIENTO.

2. **URGENCIAS ENDODÓNTICAS**
ÁREA DE LA ODONTOLOGÍA QUE SE ENCARGA DEL DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES DEL NERVIO DENTAL Y DE LA RAÍZ. BAJO ESTE AMPARO SE DA COBERTURA A LA ELIMINACIÓN DE CARIES, RECUBRIMIENTOS PULPARES DIRECTOS E INDIRECTOS, OBTURACIÓN PROVISIONAL, OBTURACIÓN CON AMALGAMA, RESINA DE FOTO CURADO, IONÓMERO DE VIDRIO (SOLO PARA RECONSTRUCCIÓN DE MUÑONES) Y TRATAMIENTOS DE CONDUCTOS UNI, BI Y MULTIRRADICULARES. LOS TRATAMIENTOS DE CONDUCTOS, SON REALIZADOS DIRECTAMENTE POR LOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA.

3. **URGENCIA PROTÉSICA**
CEMENTADO PROVISIONAL O DEFINITIVO DE PRÓTESIS FIJAS, REPARACIÓN DE LA PRÓTESIS REMOVIBLE (ÚNICAMENTE SUSTITUCIÓN DE DIENTES) REALIZADOS POR ODONTÓLOGO GENERAL.

4. **URGENCIA PERIODONTAL**
ÁREA DE LA ODONTOLOGÍA QUE SE ENCARGA DEL DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES DE LA ENCÍA Y TEJIDOS DE SOPORTE DEL DIENTE.

BAJO ESTE AMPARO SE DA COBERTURA A LA REALIZACIÓN DE DETARTRAJES SIMPLES Y COMPLEJOS, RASPAJES Y ALIZADOS RADICULARES SUPRA Y SUBGINGIVALES, RETIRO DE CAPUCHOIN PERICORONARIO (NO INCLUYE LA EXTRACCIÓN DE DIENTES INCLUIDOS), AJUSTES DE OCLUSIÓN Y FERULIZACIÓN. ESTOS PROCEDIMIENTOS SON PRACTICADOS POR ODONTÓLOGO GENERAL Y, SEGÚN COMPLEJIDAD, SE REMITE A ODONTÓLOGO ESPECIALISTA.

5. **URGENCIA QUIRÚRGICA**
ÁREA DE LA ODONTOLOGÍA QUE SE ENCARGA DEL DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE PATOLOGÍAS QUE REQUIEREN PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS ORALES Y EXTRACCIONES DENTALES. BAJO ESTE AMPARO SE DA COBERTURA A LA REALIZACIÓN DE EXODONCIAS, CURETAJES, TRATAMIENTO DE LA ALVEOLITIS POSTEXODONCIA, CONTROL DE HEMORRAGIAS Y SUTURAS EN PALADAR, ENCÍAS Y LENGUA. PRACTICADOS POR ODONTÓLOGO GENERAL Y, SEGÚN SU COMPLEJIDAD, SE REMITE A ODONTÓLOGO ESPECIALISTA.

6. **RAYOS X PERIAPICALES**
ES EL MEDIO QUE SOPORTA EL DIAGNÓSTICO DENTAL A TRAVÉS DE IMÁGENES OBTENIDAS POR LOS RAYOS X.
BAJO ESTA COBERTURA SE INCLUYEN LAS RADIOGRAFÍAS PERIAPICALES PRELIMINARES QUE SERÁN EMPLEADAS COMO AYUDAS DIAGNÓSTICAS PARA LOS TRATAMIENTOS A PRACTICAR, URGENCIAS ENDODÓNTICAS (TRATAMIENTO DE CONDUCTOS) Y DE CIRUGÍA ORAL O CUALQUIER OTRO QUE SEA OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE CONTRATO. LAS RADIOGRAFÍAS PERIAPICALES QUE CUBRE EL PLAN SON LAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN Y CONTINUIDAD DE TRATAMIENTOS DENTALES.

PARÁGRAFO: CONDICIONES ESPECIALES DE ATENCIÓN APLICABLES A LOS AMPAROS

A) LIBERTY PODRÁ, EN CUALQUIER MOMENTO, SOLICITAR UNA CONSULTA ESPECIAL PARA CUALQUIER ASEGURADO, CON EL OBJETIVO DE MANTENER EL NIVEL DE CALIDAD Y LA AUTORIZACIÓN DEL AMPARO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA Y/O ACLARAR DUDAS TÉCNICAS.

B) ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA OPERANCIA DEL AMPARO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA, LA AUTORIZACIÓN DEL ODONTÓLOGO GENERAL QUIEN REALIZARÁ EL DIAGNÓSTICO Y EL PLAN DE TRATAMIENTO.

C) SE CONSIDERA UN ABANDONO DE TRATAMIENTO, LA CONDICIÓN DE SALUD ORAL QUE PUEDE VERSE AGRAVADA, DETERIORADA O CAUSAR SERIAS COMPLICACIONES Y/O SECUELAS, INCLUSO LA PÉRDIDA DEL DIENTE, CUANDO UN ASEGURADO NO ASISTE POR ESPACIO DE SESENTA (60) DÍAS CONSECUTIVOS A LA CITA PARA LA CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO ODONTOLÓGICO INICIADO, CASO EN EL CUAL EL ASEGURADO SERÁ EL ÚNICO RESPONSABLE POR LAS COMPLICACIONES Y SECUELAS GENERADAS POR DICHO ABANDONO.

CLÁUSULA QUINTA: DEFINICIONES Y OBLIGACIONES

1. **ENFERMEDAD**
CUALQUIER ALTERACIÓN DE LA SALUD QUE CONDUZCA A UN TRATAMIENTO ODONTOLÓGICO O QUIRÚRGICO.

2. **ACCIDENTE**
HECHO SÚBITO, VIOLENTO, EXTERNO, VISIBLE Y FORTUITO QUE PRODUZCA EN LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL ASEGURADO LESIONES DENTALES EVIDENCIADAS POR CONTUSIONES O HERIDAS VISIBLES O LESIONES INTERNAS ODONTOLOÓGICAMENTE COMPROBADAS Y QUE SEAN OBJETO DE LAS COBERTURAS DEL PRESENTE AMPARO ODONTOLÓGICO.

3. **INSTITUCIÓN DENTAL**
ESTABLECIMIENTO QUE REÚNE LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR LA LEY COLOMBIANA PARA PRESTAR LOS SERVICIOS OBJETO DE ESTE CONTRATO, Y DEBE ESTAR LEGALMENTE REGISTRADA Y AUTORIZADA PARA PRESTAR LOS MISMOS.

4. **ODONTÓLOGO**
PERSONA LEGALMENTE AUTORIZADA EN EL ÁREA DONDE EJERCE LA PRÁCTICA DE SU PROFESIÓN, PARA PRESTAR SERVICIOS ODONTOLÓGICOS O QUIRÚRGICOS.

EL ASEGURADO AUTORIZA EXPRESAMENTE A LIBERTY PARA SOLICITAR INFORMES SOBRE LA EVOLUCIÓN DE LESIONES O ENFERMEDADES PARA LA COMPROBACIÓN DE CUALQUIER TRATAMIENTO. ADEMÁS, AUTORIZA A LIBERTY PARA QUE LA CLÍNICA, CENTRO DE SALUD ORAL O CUALQUIER INSTITUCIÓN DE SALUD Y ODONTÓLOGO TRATANTE, LE SUMINISTRE TODA INFORMACIÓN

RELACIONADA CON LA MISMA.

LIBERTY CUBRIRÁ LA ATENCIÓN DE URGENCIA COMPROBADA, DESDE QUE HAYA OCURRIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SOLAMENTE EN LAS CIUDADES DONDE OPERA EL PRESENTE SEGURO.

COMO GARANTÍA DE ESTE AMPARO, EL SERVICIO OPERA ÚNICAMENTE EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EN LAS CIUDADES CAPITALES, INCLUIDA SOGAMOSO.

DEBE QUEDAR CLARO QUE SI EL CONTRATO AL QUE ACCEDE ESTE ANEXO POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA PARA LA FECHA EN QUE FUERON PRESTADOS LOS SERVICIOS FUE TERMINADO O REVOCADO, EL ASEGURADO ESTARÁ EN LA OBLIGACIÓN DE CANCELAR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LIBERTY.

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN ESTAS CONDICIONES CUANDO SEAN VARIOS LOS VEHÍCULOS ASEGURADOS, LOS CONDUCTORES DE LOS MISMOS SERÁN BENEFICIARIOS DE ESTE AMPARO. EN TAL SENTIDO, SOLO PUEDEN PRESENTAR A LIBERTY MODIFICACIONES DE ASEGURADOS CONDUCTORES EN CADA ANUALIDAD.

CLÁUSULA SEXTA: RESPONSABILIDAD

LIBERTY PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE SUS ASEGURADOS, UNA RED DE INSTITUCIONES Y ODONTÓLOGOS, QUIENES SON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS LEGALMENTE AUTORIZADAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ODONTOLÓGICA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES Y QUE HAN LLENADO LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EJERCER SUS ACTIVIDADES Y FUNCIONES. NO OBSTANTE, LIBERTY NO ASUME LA RESPONSABILIDAD TÉCNICA NI PROFESIONAL PROPIA DE DICHAS PERSONAS COMO SUMINISTRADORAS DIRECTAS DE LOS SERVICIOS, DADA LA NATURALEZA DE LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑAN EN ESTE CONTRATO.

EQUIPO DE PREVENCION Y SEGURIDAD

Ningún vehículo podrá transitar por las vías del territorio nacional sin portar el siguiente equipo de carretera como mínimo:

1. Un gato con capacidad para elevar el vehículo.
2. Una cruceta.
3. Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz intermitentes o de destello.
4. Un botiquín de primeros auxilios.
5. Un extintor.
6. Dos tacos para bloquear el vehículo.
7. Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener:
   - Alicate.
   - Destornilladores
   - Llave de expansión.
   - Llaves fijas.
8. Llanta de repuesto.
9. Linterna.

Seguros y Responsabilidad

Seguros Obligatorios: Para poder transitar en el territorio nacional, todos los vehículos deben estar amparados por un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Seguros para Automóviles: Siempre que se cumplan las condiciones de la Póliza, las compañías de seguros pagarán los daños y las pérdidas causados por los riesgos amparados, por lo que es conveniente que escuche con atención las explicaciones que le dé el intermediario (corredor o agente), y lea cuidadosamente las cláusulas de la Póliza y los anexos.

Además, es requisito indispensable que la persona que conduzca el vehículo en el momento del accidente, esté debidamente autorizada por el asegurado, tenga vigente la licencia de conducción o "pase" y que la categoría de ella corresponda a la del vehículo asegurado.

DOCUMENTOS PARA RECLAMAR EN CASO DE SINIESTROS DE AUTOMOVILES

DOCUMENTOS	AMPAROS AFECTADOS				
	R.C.E.	P.P.D.	P.T.D.	P.P.H.	P.T.H.
• Tarjeta de Propiedad	X	X	X	X	X
• Pase y Cédula del conductor denunciante	X	X	X		X
• Carta de la versión de ocurrencia del siniestro	X	X	X	X	X
• Croquis del tránsito	X	X	X		
• Resolución con fallo del tránsito	X				
• Denuncio ante autoridad competente (copia al carbón)				X	X
• Certificación del hurto ante la fiscalía					X
• Matrícula a nombre de Liberty Seguros S.A.			X		X
• Historial a nombre de Liberty Seguros S.A. (certificado de tradición/sin pendientes)			X		X
• Recibo original de pago de impuestos, de los 3 últimos años			X		X
• Copia formulario(s) de traspaso			X		X
• Seguro obligatorio del vehículo (copia)	X		X		X
• Resolución cancelación matrícula del vehículo			X		X
• Cotizaciones de mano de obra y repuestos necesarios para la reparación del daño a consecuencia del siniestro que tuvo el vehículo	X				
• Certificación de no reclamación de la compañía de seguros donde se encuentra asegurado el vehículo afectado	X				
• Declaración extrajuicio certificando que el vehículo no se encuentra asegurado	X				

R.C.E. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACOPNTRACTUAL
P.P.D. PERDIDA PARCIAL DE DAÑOS
P.T.D. PERDIDA TOTAL DAÑOS
P.P.H. PERDIDA PARCIAL HURTO
P.T.H. PERDIDA TOTAL HURTO

Liberty
Seguros S.A.

Liberty
Seguros S.A.

Liberty siempre en contacto

World Wide Web

Para obtener mayor información sobre Liberty Seguros, sus productos y sus servicios.

www.libertycolombia.com.co
atencionalcliente@libertycolombia.com

Línea Unidad de Servicio al Cliente

- Consulta de coberturas de la póliza
- Como acceder a sus servicios
- Información de pólizas y productos
- Gestión quejas y reclamos "GQC"

Línea USC

Bogotá
307 7050
Línea Nacional
01 8000 113390

Asistencia Médica Domiciliaria Liberty

- Orientación médica telefónica
- Asistencia médica domiciliaria (médico en casa)
- Traslados médicos de emergencia

Asistencia Médica Domiciliaria

Bogotá
644 5450
Línea Nacional
01 8000 912505

Desde su celular marque 4224 opción 3 y luego 1

Línea Saludable

Para autorizaciones de servicios médicos y/o odontológicos

Línea Saludable

Bogotá
744 0722
Línea Nacional
01 8000 911361

Línea Vital - 24 horas -

Línea de Atención de la Administradora de Riesgos Profesionales - ARP -

En caso de accidente o enfermedad profesional

Línea Vital - 24horas-

Bogotá
644 5410
Línea Nacional
01 8000 919957

Línea de Servicio Exequial

Para solicitar orientación exequial 24 horas al día, 365 días al año en caso de fallecimiento de alguna de las personas aseguradas, llamar a la línea exclusiva.

Línea Exequial

Bogotá
3077007
Línea Nacional
01 8000 116699

Asistencia Liberty

- Asistencia Liberty Auto
- Asistencia Liberty al hogar
- Asistencia Liberty empresarial
- Asistencia a la copropiedad

Desde Bogotá: 6445310

Línea Nacional gratuita 01 8000 117224

TRANSPORTE - TRANSITO - SEGUROS

OJM1L 9AGO'19 3:05

Medellín, 9 de agosto de 2019.-

12 AGO 2019

JUZGADO	:	**20° CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MED.**
RADICADO	:	**05- 001 – 4003 – 020 – 2019 – 00367 -00**

ASUNTO:
RESPUESTA A LA DEMANDA – PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.-

Doctora
MARÍA STELLA MORENO CASTRILLÓN
JUEZ VIGÉSIMA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.-----S.-----D.

REFERENCIA	:	**VERBAL DE MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE	:	**SILVIA ELENA RESTREPO ZAPATA**
DEMANDADOS	:	**JHON JAIRO HERNÁNDEZ CORREA y otros**

JUAN CARLOS CASTRO PUERTA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando de conformidad con el poder adjunto y del que ya obra en el expediente como apoderado judicial del señor **JHON JAIRO HERNÁNDEZ CORREA** y de la empresa **TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A.**, procedo a dar respuesta a la demanda de la referencia, lo cual hago oportunamente y de la siguiente manera:

A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

AL PRIMERO.-

Es cierto.-

AL SEGUNDO.-

Según refiere el conductor del vehículo al momento de declarar el hecho en la empresa y quien es también demandado, no es cierto. El vehículo jamás realizó movimientos bruscos. Simplemente la señora le manifestó al conductor que se había aporreado (lo cual no era cierto y por lo demás extraño, por cuanto que ninguno de los otros pasajeros –y el vehículo tenía alrededor de veinte -20- pasajeros- manifestó absolutamente nada) pero por protocolo de la empresa, siempre que se presente algún reclamo por mínimo que sea de algún pasajero, el conductor tiene la obligación de llevar a la persona al centro hospitalario para que allá definan lo relacionado con las lesiones. El vehículo jamás pasó el resaltó a exceso de velocidad, ningún pasajero se quejó, ni se lesionó, solamente la demandante se presentó al

Escaneado con CamScanner

conductor y dijo que se había aporreado, siendo pues falso lo que se afirma en el hecho.-

AL TERCERO.-

Según refirió el conductor al declarar el hecho, ello NO ES CIERTO, ningún pasajero se lesionó en el trayecto, sólo la señora le manifestó que se había aporreado lo cual le pareció extraño, pero cumpliendo el protocolo de la empresa la llevó al centro hospitalario para que la atendieran con el SOAT.-

AL CUARTO.-

Es cierto.

AL QUINTO.-

Es cierto, pero no fue por ello, porque de todas maneras al ingresarla a la clínica debe operar el conocimiento de las autoridades de tránsito.

AL SEXTO.-

Así se deduce del anexo, pero desde ahora se advierte que los demandados NO ACEPTAN COMO CIERTO LO PLASMADO EN EL DICTÁMEN QUE SE ADOSA A LA DEMANDA, razón por la cual y siguiendo los parámetros establecidos en el Código General del Proceso solicitan de una vez la comparecencia a la audiencia respectiva de la médica que realizó el mencionado dictamen para someterla al interrogatorio que permita controvertir su trabajo (sólo lo firma ella en lugar de los tres -3- que usualmente lo hacen) y adicionalmente anuncian desde ahora que presentarán dentro del término que le conceda el despacho un nuevo dictamen que contemple todas las variantes extractadas de la historia clínica adjunta, puesto que la demandante tiene una serie de patologías precedentes que afectan el rol laboral y que no se mencionan (sobrepeso, migrañas, diabetes, dolores articulares precedentes, etc.).-

AL SÉPTIMO.-

No tienen conocimiento de ello mis mandantes.-

AL OCTAVO.-

No les consta a los demandados, no aceptan el dictamen de pérdida de capacidad laboral y niegan que el origen de la lesión hubiese sido en el accidente que se narra en la demanda, y que según el conductor fue inexistente.

Escaneado con CamScanner

AL NOVENO.-

Así se deduce de los anexos en lo que respecta a la edad. La resolución no requiere prueba.-.-

AL DÉCIMO.-

Así se deduce de la demanda, sólo que los demandados no están de acuerdo ni con la ocurrencia del accidente, ni con la calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo mismo no están de acuerdo con el cálculo que se hace del lucro cesante.-

AL DÉCIMO PRIMERO.-

No les consta a los demandados, pero es claro que los gastos por valoraciones médicas –si es que los hizo- corresponden al daño emergente. Lo relacionado con los exámenes de medicina para determinar la pérdida de la capacidad laboral y lo que se hubiese pagado por el trámite de la audiencia de conciliación NO SON, NI CORRESPONDEN A LO QUE LEGALMENTE SE DENOMANA DAÑO EMERGENTE.-

AL DÉCIMO SEGUNDO.-

Es cierto.-

Con base en las respuestas dadas a los hechos de la demanda en nombre de mis mandantes **1.- JHON JAIRO HERNÁNDEZ CORREA y TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A., A LAS PRETENSIONES DEL LIBELO DEMANDATORIO,** replico oponiéndome de manera general, entre otras cosas, por lo siguiente:

A LA PRIMERA.-

ME OPONGO, puesto que NO ES CIERTO QUE SE HUBOIEE PRESENTADO ACCIDENTE ALGUNO y por lo mismo que derivado del contrato de transporte se hubiese presentado incumplimiento.

Derivada de la oposición general derivada de la PRIMERA PRETENSIÓN las subsiguientes nombradas como SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, SÉPTIMA y OCTAVA no tienen razón de ser, por lo que igualmente me opongo a que se hagan más declaraciones en contra de mis representados y se deduzcan condenas por perjuicios materiales y/o extrapatrimoniales en ellas solicitadas.-

A las pretensiones QUINTA y SEXTA no hago pronunciamiento por cuanto que no se relaciona con mis mandantes, pero deben correr la misma suerte de las de ellos ante la inexistencia del hecho generador del incumplimiento contractual.-

Escaneado con CamScanner

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Pese a que se hace una operación para establecer un monto jurado de los daños materiales, me permito objetarlo por las siguientes razones: 1.- No se hace sobre bases reales para determinar un lucro cesante. 2.- No hay razón de ser para tener como perjuicios materiales los gastos procesales; y 3.- Y además se objeta por cuanto que como se demostrará en el proceso, la causa eficiente del hecho dañoso fue inexistente.-

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE: Que formularé a la parte actora en la oportunidad que señale el Despacho.

DICTAMEN PERICIAL.-

Con todo respeto le manifiesto a despacho que los demandados que represento pretenden valerse de un dictamen pericial y que como quiera que el término previsto para aportarlo resultó insuficiente, le ruego se me conceda un término adicional, conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso.-

ADVERTENCIA RESPECTO DE LA PRUEBA DICTAMEN PERICIAL APORTADO CON LA DEMANDA.-
Con todo respeto le manifiesto que dentro del término que se nos conceda aportaremos un dictamen pericial para controvertir el que se presenta por la parte demandante de manera amañada a sus intereses; e igualmente le solicito se ordene la citación del "perito" que elaboró el trabajo para someterlo al interrogatorio con el que se ha de controvertir su trabajo.-

ANEXOS:

1.- Un (1) poder conferido por el señor representante legal de la sociedad TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A.
2.- Aporto igualmente CD grabado con la contestación de la presente demanda para el archivo del despacho.
3.- Escrito de llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. con base en la póliza de responsabilidad civil contractual.

NOTIFICACIONES y DIRECCIONES:

Escaneado con CamScanner

1.- JHON JAIRO HERNÁNDEZ CORREA: Calle 112, número 67 B 76. Medellín.

2.- 2.- TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A.: Calle 55, número 70-59, Medellín. Dirección electrónica de notificaciones judiciales: gerenciatmc@masmedellin.com

APODERADO: Calle 50, número 51-29, oficina 512, Edificio Banco de Bogotá (Medellín). Dirección electrónica: defensasintegrales@une.net.co

O en la Secretaría de su Despacho.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1.- Inexistencia del hecho generador del daño o del incumplimiento.-

2.- Petición de perjuicios TASADOS DE MANERA EXCESIVA, BUSCANDO UN LUCRO INAPROPIADO Y/O UN ENRIQECIMIENTO ILEGAL.

3.- Temeridad y mala fe de la demandante por ser claro que está alegando hechos contrarios a la realidad.

Las anteriores excepciones por ser perentorias las sustentaré en el momento oportuno (dentro de los alegatos).

NOMBRAMIENTO DE DEPENDIENTES JUDICIALES.-

Acredito como mi dependiente judicial ante su despacho y para el presente proceso a la abogada egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia, SANDRA CATALINA PÉREZ LONDOÑO y a la estudiante del programa de derecho de la Universidad de Medellín ALEJANDRA MARÍA CASTRO OSPINA, quienes se identificarán ante su despacho al momento en que sean requeridas para ello.

De la señora Juez con todo respeto,

JUAN CARLOS CASTRO PUERTA.
T.P. Nro. 38.729 del C. S. De la J.
C.C. Nro. 15´425.429 de Rionegro.

Escaneado con CamScanner

TORO ARANGO abogados S.A.S.
NIT. 900.745.048-5

19-367

369

15 JUL 2019
EC

OJM2Y12JUL'1910:19

Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA
E.S.D

41 Folios.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: SILVIA ELENA RESTREPO ZAPATA

DEMANDADO: TRANSPORTES MEDELLIN CASTILLA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., JHON JAIRO ORTEGA MONTOYA, JHON JAIRO HERNÁNDEZ CORREA

RADICADO: **2019 – 00367**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

ANA CRISTINA TORO ARANGO, abogada titulada con tarjeta profesional número 121.342 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.144.205 de Medellín, obrando en mi calidad de apoderada especial de la compañía aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.** y encontrándome dentro del término procesal para dar contestación a la demanda, respetuosamente procedo a dar respuesta a la misma, conforme a los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO. No le consta a mi mandante las circunstancias de tiempo y lugar en las que alude la parte actora se presentaron los hechos materia de litigio, mucho menos, si en este suceso se vio involucrado el vehículo de placas EQR - 806 en el que la demandante afirmó tomo sus servicios; Lo anterior toda vez que mi representada no tuvo conocimiento de los hechos. Nos atenemos a lo probado.

SEGUNDO. No le consta a mi mandante las supuestas omisiones en las que incurrió el conductor del vehículo de placas EQR - 806 las cuales se exponen en este hecho, desconocemos su fundamento y relación con los hechos objeto del proceso; de igual

Escaneado con CamScanner

manera no nos consta el actuar del conductor del vehículo en el desarrollo del supuesto accidente, lo cual deberá ser aprobado por la demandante si se tiene presente que no existe ninguna relación con la compañía Liberty Seguros S.A. que le permita dar fe de lo señalado. Nos atenemos a lo probado.

TERCERO. No le consta a Liberty Seguros S.A. las lesiones padecidas por la señora SILVIA ELENA RESTREPO ZAPATA, toda vez que mi mandante no estuvo presente en el transcurso de los hechos descritos; Por ello es menester indicar en este escrito que no le consta a Liberty Seguros S.A. lo narrado en este supuesto fáctico ni mucho menos si las lesiones que se presentaron fueron con ocasión al accidente de tránsito que se describe. Que se pruebe.

CUARTO. No le consta a mi representada la identificación del conductor, la empresa afiliadora ni quien poseía la titularidad del dominio frente al vehículo de placas EQR-806 para el momento de los hechos, en razón de que la compañía Liberty Seguros S.A. no tuvo conocimiento del accidente de tránsito acaecido. Que se pruebe.

Frente al contrato de seguro pactado con Liberty Seguros S.A., es parcialmente cierto, toda vez que si bien la compañía aseguradora a la cual represento, celebró contrato de seguro especial para vehículos pesados expidiendo la póliza 194936 Certificado 458 y amparándose la responsabilidad civil contractual, será menester tener presente que en caso de una hipotética condena, deberán ser objeto de estudio los respectivos amparos, deducciones y exclusiones comprendidas en el condicionado y que hacen parte integral de la póliza. En cuanto al amparo de responsabilidad civil extracontractual, el mismo no podrá afectarse en razón de que lo que se debate en este proceso es un supuesto incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de transporte celebrado entre la señora Silvia Elena Restrepo Zapata y la sociedad Transportes Medellín Castilla S.A. siendo así la fuente de la responsabilidad que nos invocan dentro del presente proceso la responsabilidad civil contractual y no la extracontractual, la presente precisión se hace para efectos de no ser inducidos en error ya que estamos en presencia de una demanda que fundamenta sus supuestos fácticos en una responsabilidad civil contractual.

QUINTO. No le consta a Liberty Seguros S.A. el traslado de la demandante a la Clínica Universitaria de la Universidad Pontificia Bolivariana ni mucho menos si la atención fue cubierta por el SOAT, toda vez que la compañía a la cual represento no hizo tuvo conocimiento de lo que se manifiesta en este hecho. Que se pruebe.

SEXTO. No le consta a mi mandante la calificación de invalidez y el porcentaje determinado como pérdida de capacidad laboral que aduce el apoderado le fue determinado a la señora SILVIA ELENA RESTREPO ZAPATA por la IPS Junta Médico Laboral, ni los procedimientos realizados para determinar la pérdida, el origen del mismo, ni la causa para llevar a cabo dicho trámite. Lo anterior toda vez que Liberty Seguros S.A. no hizo parte de este procedimiento. Que se pruebe.

Deberá tener presente el despacho que la pérdida de capacidad laboral debe ser determinada por las entidades competentes para ello, tal y como lo preceptúa el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, en su parágrafo segundo así:

Escaneado con CamScanner

"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales."

SÉPTIMO. No le consta a mi poderdante lo manifestado en este supuesto fáctico se desconoce por parte de la compañía Liberty Seguros S.A. la actividad económica y la vinculación laboral de la señora Restrepo Zapata, toda vez que se afirma que devengaba prestaciones sociales dándose a entender que es una persona vinculada laboralmente, lo anterior toda vez que mi representada no tiene vínculos ni contractuales ni extracontractuales con la actora, por tanto, lo narrado en este hecho deberá ser probado.

Adicional a lo manifestado es menester indicarle al apoderado de la parte demandante que para liquidarse el ingreso base de liquidación teniendo en cuenta las prestaciones sociales en un porcentaje del 25% deberá probarse la vinculación laboral de la demandante, lo cual no ocurre en el caso concreto, esto conforme lo consagrado en el articulo 167 del Código General del Proceso.

OCTAVO. No nos consta el daño a la vida en relación y el daño moral que en este hecho se señala padeció la demandante, desconocemos los fundamentos que soportan los mismos, toda vez que se escapa de la órbita contractual que nos vincula al proceso y que por tanto la compañía Liberty Seguros S.A. no puede dar fe de lo manifestado en este supuesto fáctico, no obstante es necesario señalar que no basta con la existencia de una pérdida de capacidad laboral para probarse dichos perjuicios, toda vez que conforme lo consagra el artículo 167 del Código de Comercio es una carga que corresponde probar a la demandante y es en atención a ello nos atenemos a lo que se pruebe.

NOVENO. No le consta a mi mandante la edad actual de la señora SILVIA ELENA RESTREPO ZAPATA, en razón de que entre la misma y Liberty Seguros S.A. no existe vínculo alguno que le permita a mi representada dar fe de ello. Que se pruebe.

DÉCIMO. No le consta a mi mandante la calificación de pérdida de capacidad laboral y el porcentaje determinado que aduce el apoderado le fue fijado a la señora RESTREPO ZAPATA por la IPS JUNTA MÉDICO LABORAL, atendiendo a que no se trata de una entidad competente para ello como se manifestó con antelación, de igual forma no se allega prueba del salario que se indicó devengaba la demandante ni de la actividad económica que lo soportaba y a la que se hizo alusión en el hecho séptimo de la demanda. Que se pruebe.

DÉCIMO PRIMERO. No le consta a mí representada el perjuicio de daño emergente que en este hecho se relaciona, el monto de estos y si los mismos fueron causa

Escaneado con CamScanner

directa del accidente de tránsito, desconocemos los fundamentos que soportan los mismos, toda vez que lo expuesto se sale de la órbita contractual de mi mandante, por lo tanto, nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

Nos permitimos señalar que la tasación de este perjuicio, el mismo tiene su propio espacio procesal para exponerse como lo es el acápite de pretensiones, señalando que este deberá ser debidamente soportado por quien los alega.

DÉCIMO SEGUNDO. No le consta a Liberty Seguros S.A. la investigación penal que se manifiesta en este hecho se adelanta por el delito de lesiones personales culposas, ni las partes del mismo, en razón de que la compañía Liberty Seguros S.A. no intervino en el mencionado trámite. Que se pruebe.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que frente a la responsabilidad y a las exigencias económicas solicitadas operan los medios exceptivos que pasamos a sustentar en el acápite respectivo, por lo cual solicito al Señor Juez que éstas sean rechazadas y se condene a la parte demandante a cancelar las costas y los costos del presente proceso, respecto de las declaraciones y condenas me permito pronunciarme a continuación:

PRIMERA. Me opongo a la declaratoria de responsabilidad señalada, toda vez que no se determina la ocurrencia de los hechos y la configuración de los elementos esenciales del contrato de transporte, así como los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, toda vez que no se encuentra prueba de la ocurrencia del accidente de tránsito que se indicó en el escrito de la demanda existió. Así mismo nos oponemos a esta pretensión, toda vez que la imputación dependerá del grado de responsabilidad de los demandados que se logre atribuir según las pruebas aportadas dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDA. Nos oponemos a que dentro del presente proceso se declare la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que lo que se debate es la responsabilidad civil contractual derivada del contrato de transporte que indicó la parte demandante celebro con la sociedad Transportes Medellín Castilla S.A. tal y como lo manifiesta el apoderado de la demandante en el hecho primero de la demanda al señalar que " Silvia Elena Restrepo Zapata tomó los servicios de transporte que ofrece la empresa Transportes Medellín Castilla S.A., en la ruta que conduce de la ciudad de Medellín hasta el Municipio de Bello, ruta 402, servicio que fue prestado por el vehículo de placas EQR – 806", siendo así la fuente de la obligación la responsabilidad contractual.

TERCERO. Nos oponemos a que se condene a los demandados al reconocimiento y pago de los conceptos indemnizatorios pretendidos por perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que dicha condena dependerá de lo que logre acreditarse dentro del proceso y el grado de responsabilidad de cada uno de los demandados en la ocurrencia del hecho dañoso, si tenemos presente que no se demuestra la ocurrencia de los hechos, carga probatoria que corresponde a la parte

Escaneado con CamScanner

demandante conforme lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Adicional a lo expuesto nos oponemos, toda vez que el perjuicio a la vida en relación que se pretende deberá ser demostrado y probar que efectivamente existió un cambio en las condiciones de vida de la demandante.

Es menester indicar que la necesidad de prueba de los perjuicios, conforme a recientes decisiones de la misma Corte Constitucional (Sentencia T-212 de marzo 15 de 2012, M.P. María Victoria Calle), ha recordado lo que sucede cuando se condena a pagar una indemnización por daños morales, sin sustento probatorio conforme se trascribe a continuación: "5.2. Expresamente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se viola el debido proceso constitucional, al establecer condenas en contra de una persona sin tener bases probatorias suficientes sobre la existencia del daño moral por el cual se condenó. No se trata de una forma de controvertir criterios de valoración del acervo probatorio, propios del proceso ordinario. La protección evita mantener decisiones judiciales que no tienen un sustento razonable en las pruebas aportadas y consideradas. Así, por ejemplo, recientemente la Corte Constitucional protegió los derechos de una persona jurídica, por haber sido condenada a pagar una suma, a título de perjuicios morales, sin tener sustento probatorio alguno.[1]

CUARTA. Frente a los perjuicios patrimoniales en su modalidad de lucro cesante y daño emergente, Me opongo por cuanto la estimación del monto pretendido es indebidamente tasado por la parte actora, toda vez que esta suma carece de sustento y fundamento al momento de ser determinada, desconociéndose el soporte frente al cual se llegó a dicho monto indemnizatorio.

En cuanto a la tasación que se presenta de los perjuicios de lucro cesante consolidado y futuro los cuales se soportaron en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, deberá el despacho previo a darle valor probatorio a la prueba documental allegada al expediente siendo esta el dictamen de pérdida de capacidad laboral tener presente que quienes determinan la misma deben ser una entidad competente para ello, tal y como lo preceptúa el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, en su parágrafo segundo así:

"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales."

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-212 de 2012. Expediente T-3199440 M.P. María Victoria Calle Correa. 15 de marzo de 2012.

Escaneado con CamScanner

Respecto de la condena de perjuicios patrimoniales en su modalidad de daño emergente nos oponemos por cuanto desconocemos si tales rubros tienen relación directa con el accidente en cuestión, su soporte y fundamento.

QUINTA. Nos oponemos a que se condene a la compañía Liberty Seguros S.A. al reconocimiento y pago de los conceptos indemnizatorios pretendidos por la parte actora, en relación con los perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de daño moral y daño a la vida en relación si tenemos presente que no se encuentran cubiertos mediante la póliza especial para vehículos pesados 194936 certificado 458 como se comprende de lo pactado dentro del amparo de responsabilidad civil contractual que a continuación se describe y que se encuentra dentro del condicionado que hace parte integrante de la póliza versión Noviembre de 2016:

3.2. LIBERTY, CON SUJECIÓN A LAS DEFINICIONES DEL NUMERAL 3.2.2. Y A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, LE DA COBERTURA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO ***POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR ÉSTE A LOS PASAJEROS****, POR MUERTE, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS QUE SE PRESENTEN CON OCASIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, EN HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN TERRITORIO COLOMBIANO, SE CUBREN ADEMÁS, LOS GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y LOS COSTOS DEL PROCESO PENAL Y CIVIL A QUE DEN LUGAR TALES HECHOS."* (Cursiva y Negrilla por fuera del texto).

Para el caso concreto el perjuicio moral y daño a la vida de relación no fueron acordados expresamente con mi mandante por lo cual la pretensión con fundamento en la que se solicitan estos perjuicios no está llamada a prosperar.

Respecto de que se condene al pago de los perjuicios a la compañía Liberty Seguros S.A. y que la misma se soporte en el amparo de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, nos oponemos en razón de que dentro de dicho amparo se excluye expresamente la responsabilidad civil contractual como se evidencia en el condicionado versión Noviembre de 2016 el cual hace parte integrante de la póliza especial para vehículos pesados 194936 Certificado 458 por medio de la cual se nos vinculó al presente proceso, y si se tiene en cuenta que la fuente de la responsabilidad que se nos invoca dentro del caso concreto es la responsabilidad civil contractual, así las cosas las pretensiones solicitadas no estarán llamadas a prosperar ya que estamos en presencia de una demanda de responsabilidad civil contractual frente al supuesto incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de transporte celebrado entre la señora Silvia Elena Restrepo Zapata y la sociedad Transportes Medellín Castilla S.A.

SEXTA. Respecto de los intereses previstos en el artículo 1080 del Código de Comercio que solicita el apoderado de la parte demandante se condene a la compañía Liberty Seguros S.A., nos oponemos, toda vez que se solicita se tenga en cuenta algo hipotético, ya que todo dependerá de que la parte demandante demuestre la responsabilidad en los hechos objeto de la Litis por parte de los demandados y que los mismos sean declarados responsables.

Escaneado con CamScanner

SÉPTIMA. Respecto de la indexación que solicita el apoderado de la parte demandante, nos oponemos, toda vez que se solicita se tenga en cuenta algo hipotético, ya que todo dependerá de que la parte demandante demuestre la responsabilidad en los hechos objeto de la Litis por parte de los demandados y que los mismos sean declarados responsables.

OCTAVA. Nos oponemos a lo pretendido por concepto de costas y agencias en derecho, toda vez que lo requerido se fundamenta en una mera expectativa que dependerá del resultado del proceso judicial.

3. EXCEPCIONES DE FONDO O MÈRITO

Para que se tramiten y decidan en su oportunidad, comedidamente me permito formular contra las pretensiones de la demanda, las siguientes excepciones de fondo:

3.1. AUSENCIA DE CULPA

El conductor del vehículo de placas EQR-806, el señor JHON JAIRO ORTEGA MONTOYA actuó con la debida diligencia y cuidado que acostumbra a tener no solo en la conducción de vehículos sino en las demás actividades que realizaba tanto en su trabajo como en su vida personal, ya que él en el momento del accidente transitaba diligentemente a una velocidad acorde al tramo que recorría, es así entonces como la parte demandada en ningún momento ha violado el deber objetivo de cuidado, toda vez que el conductor del vehículo asegurado, actuó con diligencia y precaución, sin que se presente prueba en contrario.

Así las cosas, improcedente seria endilgar responsabilidad a quien no se le probó la misma, siendo incierta la aplicación de la consecuencia jurídica, por lo cual solicito al despacho que declare probada la presente excepción y se absuelva de toda responsabilidad a los demandados ya que de no existir material probatorio que permita determinar la negligencia del conductor es impensable que se presente una condena que tenga como fundamento la responsabilidad civil.

3.2. CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).

El inciso primero del artículo 167 del C.G.P. prescribe que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (...).*

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar

Escaneado con CamScanner

las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Asi lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía2:

"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte[3]. Asi pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando se encuentre ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que, ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que es carga de la parte actora probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretende, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se concreta en este caso en la demostración de que LIBERTY SEGUROS S.A. es responsable civilmente en calidad de garante del accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora SILVIA ELENA RESTREPO ZAPATA.

3.3. INDEBIDA DETERMINACION DE LA NATURALEZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE PRETENDE.

Tal como se ha señalado anteriormente, el demandante en su escrito de demanda invoca indebidamente la responsabilidad civil extracontractual, cuando del texto de la demanda y las pruebas arrimadas en la misma, se logra evidenciar que nos encontramos ante un escenario en el que media un contrato de transporte entre la señora SILVIA ELENA y la empresa TRANSPORTES MEDELLIN CASTILLA. Contrato de transporte que conlleva unas consecuencias y un análisis muy diferente

---

[2] *DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.*

[3] *DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.*

Escaneado con CamScanner

al que pretende el demandante a la luz de la Responsabilidad Civil Extracontractual, por lo que se solicita al señor Juez, a la luz de los hechos se analice la presunta responsabilidad en virtud del desarrollo de un contrato de transporte y consecuencialmente, se analice el mismo, bajo las normas que lo regulan, esto es, artículos 981 y ss. del Código de Comercio.

3.4. COMPENSACION DE CULPAS.

En el hipotético evento en que el despacho llegare a considerar que también existió responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas EQR - 806, el señor JHON JAIRO ORTEGA dentro del accidente de tránsito que nos ocupa, comedidamente le solicito Señor Juez, se sirva dar aplicación al artículo 2357 del Código Civil, conforme con el cual se deberá reducir el monto de la indemnización si la víctima se ha expuesto imprudentemente a la producción del daño.

3.5. TASACIÓN INDEBIDA DEL PERJUICIO DE LUCRO CESANTE

Esta excepción se hace valer toda vez que se evidenció que el perjuicio de lucro cesante no fue tasado conforme los lineamientos jurisprudenciales y actuariales; no se señalan los lineamientos para determinar el cálculo, ni se sujeta a las directrices jurisprudenciales, por lo que este perjuicio no puede ser ni tasado ni determinado para efectos de identificar razonadamente la cuantía.

Lo expuesto si tenemos en cuenta que el apoderado de la demandante parte de la idea que se debe tener en cuenta al momento de liquidar el perjuicio, el factor prestacional equivalente al 25% siendo dicha premisa errónea ya que deberá tenerse presente al momento de liquidar el perjuicio de lucro cesante, que el reconocimiento del incremento del 25% por ciento por concepto de prestaciones sociales a quienes estén vinculados laboralmente y como se observó en la declaración rendida por la señora SILVIA ELENA RESTREPO ZAPATA el 02 de Febrero de 2018.

¿TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DENUNCIA? R/. ESPERO SOLUCION SATISFACTORIA YA QUE POR SER INDEPENDIENTE NO E PODIDO LABORAR.

Así lo ha señalado el Consejo de Estado Sección Tercera, sent. de 4 octubre 2007, exps. acumulados 16058 y 21112. Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero quien ha reiterado.

"Al respecto la Sala fija su posición en el sentido de aumentar el salario base de liquidación en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, en atención a que las mismas son un imperativo de ley y por tal razón deben ser reconocidas en atención a que se encontró debidamente acreditado que las víctimas eran trabajadores dependientes"

Es en razón de ello que el perjuicio de lucro cesante fue tasado sin tener en cuenta los lineamientos jurisprudenciales y así las cosas la parte actora no cuantifico razonadamente el mismo.

Escaneado con CamScanner

3.6. INEXISTENCIA DEL DAÑO, INDEBIDA PETICIÒN Y EXCESIVA TASACIÒN DE PERJUICIOS.

En primer lugar y si la parte actora llegare a demostrar, los perjuicios solicitados por patrimoniales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante y extrapatrimoniales en su modalidad de daño moral y a la vida en relación, solicito señor Juez, que se ordene la correcta tasación de perjuicios, ya que el valor de los perjuicios pretendidos debe calcularse bajo los valores reales y probados, para que en virtud del principio indemnizatorio que sustenta la reparación del daño y los seguros, se proceda a determinar cuál es el daño real padecido por la demandante, respecto de los perjuicios pretendidos. Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor juez desestime de igual manera por incorrecta petición de los perjuicios, las sobrevaloradas pretensiones referentes a los mismos.

Será inexistente el daño en el sentido en que no se demuestra para el caso en concreto específicamente los perjuicios pretendidos ya que de ninguna manera un daño eventual e hipotético podrá ser admisible como sustento de una pretensión indemnizatoria.

3.7. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA EN LA INDEMNIZACIÓN.

La función social del contrato de seguro no es otra que la preservación del patrimonio económico de los individuos y la aplicación del principio de solidaridad, unas veces con carácter indemnizatorio como en los llamados seguros de daños y otras con carácter protector o previsivo como en los seguros de personas.

En todas las pólizas que suscribe una Aseguradora se establece claramente cuáles serán los amparos sobre los cuales el asegurado se obligara a pagar un precio, es decir la prima, y sobre los cuales la aseguradora adquiere la obligación de indemnización frente a éste.

Si bien la Aseguradora Liberty Seguros S.A. suscribió una póliza amparando el vehículo de placas EQR - 806, la responsabilidad de la compañía en una posible indemnización está limitada de acuerdo a los valores asegurados, exclusiones pactadas y los deducibles tomados en el momento de la suscripción de la póliza y sobre el cual el asegurado pagó el valor de la prima.

El amparo correspondiente entrará a operar una vez se determine la responsabilidad en que haya incurrido el conductor o el asegurado del vehículo amparado por la aseguradora, teniendo en cuenta que de presentarse exclusiones pactadas dentro de la póliza, la compañía sólo responderá conforme a las coberturas contratadas, previa aplicación del respectivo deducible, entendiendo por este la carga de la distribución del riesgo que el asegurado asume al contratar la póliza y el descuento de los pagos realizados durante la vigencia de la póliza.

Escaneado con CamScanner

3.8. MARCO CONTRACTUAL

En el hipotético caso, en que se llegaré a resolver las peticiones en contra de la compañía, solicito se tenga en cuenta que en ningún caso el valor correspondiente a una condena podrá exceder el valor asegurado del amparo que se pretende afectar.

Lo anterior de acuerdo con el artículo 1079 del Código de Comercio, la responsabilidad de la aseguradora, no excederá en ningún caso, de la suma asegurada indicada en la presente póliza o en sus anexos.

En la póliza que suscribió la Aseguradora Liberty Seguros S.A. que para el caso en concreto es la 194936 certificado 458, amparándose la responsabilidad civil contractual respecto del vehículo de placas EQR - 806, la cual se encuentra limitada respecto de la suma asegurada; tal y como se señala en la CLÀUSULA TERCERA del condicionado para vehículos pesados Versión Noviembre de 2016, de la siguiente manera:

"***CLÀUSULA TERCERA***

Definiciones de los amparos a la persona.

3.2. Responsabilidad Civil Contractual

Liberty, con sujeción a las definiciones del numeral 3.2.2 y a los valores asegurados y deducibles que aparecen en la carátula de esta póliza, le da cobertura a la responsabilidad civil contractual que se impute al asegurado por los perjuicios patrimoniales causadas por éste a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos dentro de la vigencia de la póliza en territorio Colombiano. Se cubren, además, los gastos de primeros auxilios y los costos del proceso penal y civil a que den lugar tales hechos" (Negrilla y Cursiva por fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior vale la pena hacer claridad que la responsabilidad de la compañía en una posible indemnización está limitada a la suma de $ 50.000.000; la cual corresponde al valor asegurado tomado en el momento de la suscripción de la póliza y sobre el cual el asegurado pago el valor de la prima.

3.9. EXCLUSIÓN EXPRESA AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Conforme al condicionado correspondiente a la Póliza Especial para Vehículos Pesados que ampara al vehículo de placas EQR - 806, versión Noviembre de 2016, se establece que:

"*CLÀUSULA TERCERA*

Definiciones de los amparos a la persona.

Escaneado con CamScanner

3.2. Responsabilidad Civil Contractual

Liberty, con sujeción a las definiciones del numeral 3.2.2 y a los valores asegurados y deducibles que aparecen en la carátula de esta póliza, ***le da cobertura a las responsabilidad civil contractual que se impute al asegurado por los perjuicios patrimoniales causadas por éste a los pasajeros****, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos dentro de la vigencia de la póliza en territorio Colombiano. Se cubren, además, los gastos de primeros auxilios y los costos del proceso penal y civil a que den lugar tales hechos*" (Negrilla por fuera del texto).

Es en aras a lo expuesto que mi mandante no estaría llamado a responder por los supuestos perjuicios extrapatrimoniales pretendidos por la parte actora con ocasión del daño que indicó se causó, así las cosas, resultando carente de bases jurídicas y contractuales dicha pretensión.

3.10. IMPROCEDENCIA DEL AMAPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Tal y como lo indica el objeto del amparo de responsabilidad civil extracontractual dentro de la póliza seguro especial para vehículos pesados 194936 Certificado 458, el mismo es amparar la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la Ley, por lo que se cae de su propio peso pretender que por el incumplimiento de obligaciones contractuales derivadas de un contrato de transporte se pretenda afectar y vincular a la aseguradora cuando el objeto precisamente es la responsabilidad extracontractual.

Así mismo las condiciones generales de la póliza seguro especial para vehículos pesados 194936 Certificado 458 excluyen en la cláusula segunda, la responsabilidad civil contractual en sus numerales 2.1.10 y 2.1.14 señalando lo siguiente:

"CLAUSULA SEGUNDA

2.EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS

1.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ESTE AMPARO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERADA POR:

2.1.10. RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

Escaneado con CamScanner

2.1.14. SIENDO ESTA UNA COBERTURA UN AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN NINGUN CASO SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL."

En este orden de ideas, las pretensiones que bajo este amparo se llegaren a estimar dentro del proceso, no tendrían cobertura bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada con la compañía a la cual represento.

3.11. DESCUENTOS DE PAGOS EFECTUADOS CON CARGO A LA PÓLIZA

En todas las pólizas que suscribe una Aseguradora se establece claramente cuáles serán los amparos sobre los cuales el asegurado se obligará a pagar un precio, es decir la prima, y sobre los cuales la aseguradora adquiere la obligación de indemnización frente a éste.

Por lo expuesto me permito amablemente solicitar al despacho que, en el evento de proferirse una sentencia desfavorable a los intereses de mi representada, se proceda a descontar del valor asegurado las sumas que eventualmente se hayan pagado con cargo a dicha póliza de seguro especial para vehículos pesados 194936 Certificado 458.

3.12. DESCUENTO DE SUMAS YA PAGADAS

Dado el caso en que se logre acreditar el monto pretendido por concepto de Daño Emergente, me permito amablemente solicitar que sean descontadas todas aquellas sumas ya pagadas por otra entidad o persona con motivo de indemnización por los hechos ocurridos el pasado 27 de Octubre de 2017, así como las sumas que fueron reconocidas por el seguro obligatorio SOAT; de igual forma todas aquellas generadas como consecuencia del accidente de tránsito.

3.13. FALTA DE PRUEBA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO

Lo pretendido por el actor no deberá ser reconocido, toda vez que la parte demandante no demostró ni la ocurrencia del siniestro, respecto de la responsabilidad civil del asegurado en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 27 de Octubre de 2017, ni la cuantía de los perjuicios supuestamente ocasionados con el mismo, lo cual debió de ser probado conforme lo preceptuó el artículo 1077 del Código de Comercio, el cual señaló:

"Art. 1077.- Corresponderá al asegurado demostrar **la ocurrencia del siniestro**, así como la **cuantía de la pérdida**, si fuere el caso....." (Negrilla por fuera del texto).

Escaneado con CamScanner

3.14. GENERICA

Propongo como excepción cualquier otro hecho que resulte probado dentro del proceso tendiente a desvirtuar las pretensiones de la demanda.

4. PRUEBAS

Para demostrar las excepciones que se proponen y los hechos en que se basan, solicito al despacho se sirva decretar y tener como pruebas a favor de la parte demandada las siguientes:

1. **DOCUMENTALES**

- Copia de la póliza de seguro especial vehículos pesados 194936 Certificado 458.
- Copia de las condiciones generales que integran póliza de seguro especial vehículos pesados 194936 Certificado 458 suscrita por la Aseguradora Liberty Seguros S.A., que amparaba el vehículo de placas EQR-806 que corresponde a la versión de Noviembre de 2016.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE** que se formulará el día y hora señalada por el despacho a las demandantes.

3. **TESTIMONIAL:** Solicito comedidamente al despacho la posibilidad de contrainterrogar a los testigos señalados por las partes intervinientes en el proceso.

4. **DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS** Se solicita el desconocimiento sobre los documentos que a continuación se relacionan, toda vez que no cumplen con los requerimientos de Ley, respecto de aquellos documentos que no se encuentran firmados ni manuscritos por quienes hacen parte del proceso, lo anterior se solicita con fundamento a lo preceptuado en el artículo 272 del Código General del Proceso.

- Factura de Venta No. 124 con fecha del 03 de Septiembre de 2018 emitida por la Junta Médico Laboral IPS S.A.S. Nit 901.167.990-2, dirección: Carrera 50ª # 58-69 Prado Centro Medellin – Antioquia, Teléfono. 444 01 20.

- Factura de Venta No. 564 con fecha del 09 de Enero de 2019 emitida por la Junta Médico Laboral IPS S.A.S. Nit 901.167.990-2, dirección: Carrera 50ª # 58-69 Prado Centro Medellin – Antioquia, Teléfono. 444 01 20.

Escaneado con CamScanner

- Copia de Depósitos Ahorros con registro de operación No 223980571 con fecha del 29 de Agosto de 2018.

- Copia de Depósitos Ahorros con registro de operación No 9249214337 con fecha del 24 de Enero de 2019.

- Declaración de Accidente de Tránsito suscrita por la paciente Silvia Elena Rpo y la señora Juliana Gallego esta última en calidad de ayudante administrativo Hospital Pablo Tobón Uribe.

5. CONTRADICCIÓN

- INFORME DE DICTAMEN DE CALIFICACION DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL APORTADO POR LA PARTE ACTORA CON FECHA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 emitido por la JUNTA MÉDICO LABORAL – IPS DE CALIFICACIÓN REINTEGRO LABORAL y suscrito por el Médico ponente PAOLA ANDREA DAVID TULCAN identificada con cédula de ciudadanía 22.521.321, solicitándose que se cite a la misma para comparecer al despacho y ser interrogada en su oportunidad procesal, lo anterior con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso.

6. OFICIOS (PRUEBA POR INFORME ARTICULO 275 CGP)

- Que el despacho ordene oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que se sirva allegar al expediente la investigación penal, identificada con caso 050016000206201805342 iniciada con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 25 de Octubre de 2017, en la calle 20E Carrera 79 frente al número 92 - 13 barrio Paris del Municipio de Bello - Antioquia, donde aparece involucrado el vehículo de placa EQR-806, conducido para el momento de los hechos por el señor JHON JAIRO ORTEGA MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía Nº 71.764.592 y en calidad de pasajera la señora SILVIA ELENA RESTREPO ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía 43.445.790.

7. EXCIBICION DE DOCUMENTOS ARTICULO 266 CGP

Se requiere a la parte actora para que allegue copia completa de la historia clínica enunciada en los hechos narrados en el escrito de la demanda, dicho requerimiento es pertinente para evidenciar el estado de salud de la señora SILVIA ELENA RESTREPO ZAPATA para el momento de los hechos objeto de la litis, documento que tiene como fundamento la reserva legal y constitucional de la que es objeto la historia clínica de la paciente, siendo este quien puede tener acceso a la misma, es por ello que le solicitamos allegar al proceso la respectiva historia clínica.

Escaneado con CamScanner

38

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 2357 del Código Civil Colombiano.
- Artículos 206, 275 y ss del Código General Procesal.
- Artículos 981, 1044, 1077, 1078, 1036, 1046 del código de comercio.

ANEXOS

Lo enunciado como pruebas.

NOTIFICACIONES

Liberty Seguros S.A Medellín: Carrera 43 A No 19 – 17, Oficina 1409. Teléfono: 310 61 00.

Apoderada: Calle 33 # 42b – 06 Centro Comercial Sandiego Oficina 1108 en Medellín. Teléfono: 284 09 47.

Cordialmente,

ANA CRISTINA TORO ARANGO
C.C. 32.144. 205 de Medellín
T.P. 121.342 del C.S de la Judicatura

Escaneado con CamScanner

POLIZA ESPECIAL PARA VEHICULOS PESADOS

Liberty Seguros

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
105	6047	194936	458	5

TIPO DE DOCUMENTO	Rehabilitación								
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN		SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO				VIGENCIA DOCUMENTO		DÍAS
			DESDE		HASTA		DESDE	HASTA	
BOGOTÁ, D.C	2018-ABR-24	2000012	2017-JUN-04	00 00 HORAS	2018-JUN-04	00 00 HORAS	2018-MAR-04	2018-JUN-04	92

TOMADOR

NOMBRE	TRANSPORTES MEDELLIN CASTILLA S.A.				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN	NIT 8909028163	TELÉFONO	4481008	CIUDAD	MEDELLÍN
DIRECCIÓN	CL 55 70 59				

ASEGURADO

NOMBRE	JOHN JAIRO HERNANDEZ CORREA				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN	C.C. 71678255	TELÉFONO	4481008	CIUDAD	MEDELLÍN
DIRECCIÓN	CL 38 B N 79 65				

CONDUCTOR

NOMBRE	JOHN JAIRO HERNANDEZ CORREA				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN	C.C. 71678255	TELÉFONO	4481008	CIUDAD	MEDELLÍN
DIRECCIÓN	CL 38 B N 79 65				

BENEFICIARIO

NOMBRE	BANCO DE OCCIDENTE				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN	NIT 8903002794	TELÉFONO	4856826	CIUDAD	BOGOTÁ, D.C
DIRECCIÓN	AU NORTE CALLE 127 DEPÓSITO SÓTANO				

COD FASECOLDA	MARCA	CLASE	TIPO	MODELO	PLACA	USO	MOTOR	CHASIS
05803101	MERCEDES	BUS	ATEGO	2014	EQR806	PÚBLICO: MUNICIPAL	900912C1049140	WDB9700471L805241

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES %	DEDUCIBLES Mínimo S.M.M.L.V
Pérdida Total por Hurto	$ 151,100,000	10	3
Pérdida Total por Daños	151,100,000	10	3
Temblor, Terremoto o erupción Volcánica	151,100,000	10	3
Amparo Patrimonial	INCLUIDA		
Asistencia Jurídica Penal	12,639,774		
Asistencia Jurídica Civil	6,393,660		
R.C. Contractual	50,000,000		
Daños a Bienes de Terceros Obligatorio	60,000,000	10	4
Lesiones o muerte a una persona Obligatorio	60,000,000		
Lesiones o muerte a mas de una persona Obligatorio	120,000,000		

DESCUENTO TECNICO	DESCUENTO COMERCIAL		
0%	0%		
FORMA DE COBRO	FECHA LIMITE DE PAGO	VALOR CUOTA	
Mensual			
No. RECIBO	FECHA INICIO COBRO	FECHA FIN COBRO	

PRIMA TOTAL VIGENCIA	$	288,064
PRIMA VIGENCIA	$	0
TASA DE CAMBIO		0
TOTAL PRIMA PESOS	$	0
GASTOS DE EXPEDICIÓN	$	0
IVA		0
RUNT		0
TOTAL A PAGAR	$	0

OBSERVACIONES

CONDICIONES GENERALES | Version Noviembre 26/11/2016-1333-P-03-SAUP-03

SITUACION ANTERIOR

PARTICIPACION INTERMEDIARIO

CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.
4090361	SEGURO EXPRESS LTDA	2841200	50%

COASEGURADOR

CÓDIGO CÍA	COMPAÑÍA	% PART.	TIPO
1	LIBERTY SEGUROS S.A.	100%	A

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁN LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El valor asegurado de los amparos de Daños, Hurto y Terremoto corresponde al valor asegurado total del vehículo incluyendo el valor de los accesorios. El valor asegurado del vehículo corresponde al valor relacionado para el código registrado en el campo CÓDIGO FASECOLDA de este documento, en la guía de valores FASECOLDA que se tuvo en cuenta para la fecha de la expedición del presente contrato.

Las condiciones generales de su póliza se encuentran disponibles para su descarga en nuestra página web https://bit.ly/2WofaEG.
Si usted prefiere puede solicitarlo en nuestra Unidad del Servicio al Cliente, Línea Nacional gratuita: 01 8000 113390 / 115569; Desde Bogotá: 3 07 70 50; E-mail: servicioalcliente@Libertycolombia.com

NOTIFICACIONES 012-SUCURSAL ALINCO BOGOTA BOGOTÁ, D.C CL 72 10 7 PISO 1
UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE: BOGOTA 3077050 - LINEA NACIONAL 018000 113390

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Escaneado con CamScanner

386

POLIZA ESPECIAL PARA VEHICULOS PESADOS

Liberty Seguros

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
105	8047	194936	458	5

PARTICIPACION INTERMEDIARIO

CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.
4005111	CORRECOL CORREDORES COLOMBIANOS DE SEG.	5300053	50%

COASEGURADOR

CÓDIGO CÍA	COMPAÑIA	% PART.	TIPO

ACCESORIOS

DESCRIPCION	VALOR
	$

DISPOSITIVOS

DESCRIPCION

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Escaneado con CamScanner

PÓLIZA ESPECIAL
PARA VEHÍCULOS PESADOS

Apreciado Asegurado:
Para su conocimiento
agradecemos leer en forma
contenida en este clausulado.

Gracias por su confianza.

Liberty
Seguros S.A.

NIT. 860.039.988-0

Condiciones
Versión Noviembre de 2016

liberty 1036 PESADOS 2016 R 11,17-11,22-R11,24

Escaneado con CamScanner

POLIZA ESPECIAL PARA VEHICULOS PESADOS

TEMAS	PAGINA
Cláusula Primera	
1. AMPAROS	1
1.1. A LA PERSONA	1
1.2. AL VEHÍCULO	1
Cláusula Segunda	
2. EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS QUE HAN SIDO CONTRATADOS Y SE REGISTRAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA	2
2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:	2
2.2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.	3
2.3 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR.	4
2.4 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO.	5
2.5 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES.	7
2.6 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA.	7
2.7 EXCLUSION DE EVENTOS AMPARADOS POR POLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO	10
2.8. EXCLUSIONES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL:	10
2.9 EXCLUSIONES AL AMPARO EXEQUIAL AUTOS	11
2.10 EXCLUSIONES AL AMPARO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS	11
Cláusula Tercera	
3. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS A LA PERSONA	11
3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	11
3.2 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.	12
3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO	16
3.4. RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR	16
3.5. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA	17
3.5.1.AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL:	17
3.5.2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL:	22
3.6. AMPARO LUCRO CESANTE:	23
3.7 AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES.	25
3.7.1 MUERTE:	25
3.7.2 DESMEMBRACIÓN:	26
3.7.3 LIMITE MAXIMO DE INDEMNIZACION:	26
3.7.4 PRUEBAS DE LA RECLAMACION:	26
3.7.5 VIGILANCIA MÉDICA:	27
3.7.6 OPCIONES DE VALOR ASEGURADO:	27
3.8 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	27
3.9.1 EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA:	28
3.9.2 VALOR ASEGURADO	28
DESTINO FINAL	29
3.9.4 TRÁMITE DE SOLICITUD DE LA INDEMNIZACION DEL SEGURO EXEQUIAL	29
3.10 OBLIGACIONES FINANCIERAS	30

Escaneado con CamScanner

TEMAS	PAGINA
Cláusula Cuarta	
4. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS AL VEHICULO	31
4.1 PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS	31
4.2 PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS	31
4.3 PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO	31
4.4 PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO	31
4.5 TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCION VOLCANICA	32
4.6 GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION DEL VEHICULO ASEGURADO	32
Cláusula Quinta	
5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO	33
Cláusula Sexta	
6. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES	**33**
6.1 REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA	33
6.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL	34
Cláusula Séptima	
7. OBJETO DEL SEGURO	**36**
Cláusula Octava	
8. DECLARACION SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO:	**36**
Cláusula Novena	
9. CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACION DE CAMBIOS	**36**
Cláusula Décima	
10. TRANSFERENCIA DEL INTERES ASEGURADO	**36**
Cláusula Décima Primera	
11. DURACION DEL SEGURO	**36**
Cláusula Décima Segunda	
12. EXTINCION DEL SEGURO	**37**
Cláusula Décima Tercera	
13. OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO	**37**
Cláusula Decima Cuarta	
14. SALVAMENTO	**37**
Cláusula Decima Quinta	
15. COEXISTENCIA DE SEGUROS	**37**
Cláusula Decima Sexta	
16. PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIAS	**38**
Cláusula Decima Séptima	
17. REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO	**38**

Escaneado con CamScanner

TEMAS	PAGINA
Cláusula Decima Octava 18. NOTIFICACIONES	38
Cláusula Decima Novena 19. JURISDICCION TERRITORIAL	39
Cláusula Vigésima 20. DOMICILIO	39
Cláusula Vigésima Primera 21. OBLIGACIONES ESPECIALES Y CONDICIONES APLICABLES AL ASEGURADO EN CASO DE QUE INSTALE EL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD	39
21.1 DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN CALIDAD DE COMODATO	39
Cláusula Vigésima Segunda 22. MARCACION DEL VEHICULO	40
1. ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE	40
2. ANEXO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA	48

Escaneado con CamScanner

Póliza Especial para Vehículos Pesados

Condiciones Generales

Cláusula Primera

CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS RELACIONADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DE ESTA POLIZA, LIBERTY SEGUROS S.A., QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARA "LIBERTY" CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LO SEÑALADO EN EL TEXTO DE LOS SIGUIENTES AMPAROS, SI ESTOS FUERON CONTRATADOS:

1. AMPAROS

1.1. A LA PERSONA

- 1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
  - 1.1.1.1. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
  - 1.1.1.2. MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
  - 1.1.1.3. MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS
- 1.1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
  - 1.1.2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DE PASAJEROS
  - 1.1.2.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DE PASAJEROS
  - 1.1.2.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DE PASAJEROS
  - 1.1.2.4. GASTOS MEDICOS Y PRIMEROS AUXILIOS
  - 1.1.2.5. COSTOS DEL PROCESO PENAL Y CIVIL
  - 1.1.2.6. GASTOS FUNERARIOS
- 1.1.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO
- 1.1.4. RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR
- 1.1.5. ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL
- 1.1.6. ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL
- 1.1.7. LUCRO CESANTE
- 1.1.8. ACCIDENTES PERSONALES
- 1.1.9. PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.1.10. AMPARO DE EXEQUIAS
- 1.1.11 OBLIGACIONES FINANCIERAS

1.2. AL VEHÍCULO

- 1.2.1. PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS
- 1.2.2. PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS
- 1.2.3. PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO
- 1.2.4. PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO
- 1.2.5. GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO
- 1.2.6. TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

CLÁUSULA SEGUNDA

2. EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS QUE HAN SIDO CONTRATADOS Y SE REGISTRAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

ESTE AMPARO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERADA POR:

2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.1.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASEN CONDUCIENDO, REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO AL VEHÍCULO.

2.1.1. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL.

2.1.5. DAÑOS CAUSADOS POR EL VEHÍCULO A LA CARGA O A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA; ASÍ COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

2.1.6. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.1.7. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO. LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE GENERE AL ASEGURADO POR LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PARTE DE PERSONAS NO AUTORIZADAS POR ÉL.

2.1.8 MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE SE GENEREN, CUANDO EL VEHICULO SE ENCUENTRE BAJO LA CONDUCCION DE PERSONA NO AUTORIZADA POR EL ASEGURADO.

2.1.9. DAÑOS Y LESIONES O MUERTE DE PERSONAS Y DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO CON LA CARGA QUE ÉSTE TRANSPORTE, SALVO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.

2.1.10. RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.1.11. LAS COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDENE EXPRESA DE LIBERTY Y CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PÓLIZA.

2.1.12. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA, CONSISTENTE EN SUSTANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES Y/O EXPLOSIVAS ESTANDO O NO EL VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.

2.1.13. LIBERTY NO INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO HUBIESEN SIDO PREVIAMENTE INDEMNIZADOS POR CUALQUIER OTRO MEDIO, NO REPRESENTANDO AFECTACIÓN PATRIMONIAL PARA LA VÍCTIMA.

2.1.14. SIENDO ESTA COBERTURA UN AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN NINGUN CASO SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

2.1.15 LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT, FOSYGA, PAS (PLANES ADICIONALES DE SALUD), EPS, ARP, ARS, FONDOS DE PENSIONES, O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, ADEMÁS DE LA SUBROGACIÓN A QUE LEGALMENTE ESTÉ FACULTADA CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES MENCIONADAS CON OCASIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

ESTE AMPARO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL FRENTE A LOS PASAJEROS, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.2.1. SI EL ASEGURADO CELEBRA CONVENIOS O PACTOS QUE HAGAN MAS GRAVOSA SU SITUACIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE LA LEY SEÑALA PARA EL TRANSPORTADOR TERRESTRE DE PASAJEROS.

2.2.2. POR LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL SIMPLE RETARDO EN LA OPERACION DE TRANSPORTE.

2.2.3. RESPECTO DE PASAJEROS QUE AL MOMENTO DE CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TENGAN UN DELICADO ESTADO DE SALUD, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN PUESTO TAL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL TRANSPORTADOR.

2.2.4 POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL EQUIPAJE TRANSPORTADO, A MENOS QUE EL HECHO SE PRODUZCA POR INADECUADA COLOCACION QUE EL TRANSPORTADOR HAGA DEL MISMO EN EL VEHICULO.

2.2.5. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS.

2.2.6. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

Escaneado con CamScanner

2.2.7. CUANDO OCURRA LA PERDIDA O AVERIA DE COSAS QUE CONFORME A LOS REGLAMENTOS DE LA EMPRESA A LA QUE ESTE AFILIADA EL VEHICULO ASEGURADO, PUEDAN LLEVARSE A LA MANO Y NO HAYAN SIDO CONFIADAS A LA CUSTODIA DEL TRANSPORTADOR.

2.2.8. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

2.2.9. POR LA MUERTE NATURAL.

2.2.10. MUERTE O LESIONES DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO O DEL CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR O DE LOS PARIENTES DE ESTOS ULTIMOS POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD, HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL.

2.3 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR.

ESTE AMPARO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SE LE IMPUTE AL ASEGURADO POR HECHOS O CIRCUNSTANCIAS PROVENIENTES DE O CONSTITUTIVAS DE:

2.3.1 PERJUICIOS DERIVADOS DE DAÑO MATERIAL, LESIONES PERSONALES O MUERTE CAUSADAS POR LA UTILIZACION DE VEHICULOS A MOTOR TERRESTRES, AEREOS, O MARITIMOS; O BIEN, RECLAMACIONES QUE SEAN PRESENTADAS EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE DICHOS VEHICULOS.

2.3.2. ACCION PAULATINA DE VIBRACIONES, RUIDOS, CALOR, OLORES, LUZ, HUMO, MANCHAS, GRASA, MUGRE, POLVO U OTRA POLUCION DEL AIRE.

2.3.3. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE LA CELEBRACION INDEBIDA DE CONTRATOS O CUALQUIER DECLARACION DE VOLUNTAD, SALVO LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 3.3.7 DE ESTAS CONDICIONES GENERALES.

2.3.4. DAÑOS O LESIONES O MUERTE CAUSADOS ENTRE CONYUGES Y PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O UNICO CIVIL.

2.3.5. DAÑOS, PERDIDA O EXTRAVÍO DE BIENES QUE EL ASEGURADO TENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA, CUSTODIA, CONTROL O A CUALQUIER TITULO.

2.3.6. RESPONSABILIDADES QUE SE ORIGINEN FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO.

2.3.7. LA PARTICIPACION EN APUESTAS, CARRERAS, CONCURSOS O COMPETICIONES DE CUALQUIER CLASE O DE PRUEBAS PREPARATORIAS DE LAS MISMAS EN LAS QUE INTERVENGA EL ASEGURADO O LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES HACE EXTENSIVA LA COBERTURA.

2.3.8. LA EXPLOTACION DE UNA INDUSTRIA O NEGOCIO, DEL EJERCICIO DE UN OFICIO, PROFESION O SERVICIO RETRIBUIDO, O DE UN CARGO O ACTIVIDAD EN ASOCIACION DE CUALQUIER TIPO, AUN CUANDO SEAN

Escaneado con CamScanner

394

HONORIFICOS.

2.3.9. DAÑOS O LESIONES PERSONALES O MUERTE, ORIGINADOS EN ACCIDENTES EN LOS CUALES EL ASEGURADO NO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE BAJO ESTA POLIZA.

2.3.10. LUCRO CESANTE.

PERDIDAS PATRIMONIALES PURAS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO (MATERIAL O PERSONAL) AMPARADO BAJO ESTA COBERTURA.

PERJUICIOS CAUSADOS POR LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE AUTORIDAD, DE NORMAS TECNICAS O DE PRESCRIPCIONES MEDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

MAREMOTO, HURACAN, CICLON, ERUPCION VOLCANICA, TEMBLORES DETIERRA, O CUALESQUIERA OTROS FENOMENOS DE LA NATURALEZA.

PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRA, ACTOS TERRORISTAS, ACTOS GUERRILLEROS, MOTINES, HUELGAS O CUALQUIER ACTO QUE PERTURBE LA PAZ Y EL ORDEN PUBLICO; IGUALMENTE LOS PERJUICIOS QUE SE DERIVEN DE DISPOSICIONES DE AUTORIDAD DE DERECHO O HECHO.

CONTAMINACION PAULATINA DE CUALQUIER INDOLE.

CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS BAJO OTROS AMPAROS DE LA POLIZA.

PARAGRAFO PRIMERO: ASI MISMO TAMPOCO SE INDEMNIZARA BAJO ESTE AMPARO LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACION CON LAS SANCIONES PENALES O DE POLICIA AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO TOMADAS O REALIZADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE POLIZA.

PARAGRAFO SEGUNDO: BAJO ESTE AMPARO LA COMPAÑIA TAMPOCO INDEMNIZARA LA EVALUACION QUE SE HAGA POR EL DAÑO MORAL QUE SE CAUSARE A TERCEROS DAMNIFICADOS.

2.4 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO.

ESTE AMPARO NO CUBRE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

2.4.1. DAÑOS ELECTRICOS, ELECTRONICOS O MECANICOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O QUE SEAN CONSECUENCIA DE FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO Y LUBRICACION O DEMANTENIMIENTO.

2.4.2. DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA O HABER

Escaneado con CamScanner

CONTINUADO LA MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSE EFECTUADO LAS REPARACIONES NECESARIAS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

2.4.3. DAÑOS MECANICOS O HIDRAULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHICULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACION O REFRIGERACION POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE.

2.4.4. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.

2.4.5. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.

2.4.6. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCION VOLCANICA.

2.4.7. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO QUE NO SE TRASLADE POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO LOS TRANSPORTADOS UNICAMENTE EN GRUA (DE GANCHO O PLANCHON), CAMA BAJA O NIÑERA.

2.4.8. PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SE ORIGINEN POR: VICIO PROPIO, VARIACIONES NATURALES CLIMATOLOGICAS Y DETERIOROS CAUSADOS POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO.

2.4.9. DAÑOS AL VEHICULO ASEGURADO CAUSADOS CON LA CARGA QUE ESTE TRANSPORTE SALVO EN CASO DE CHOQUE O VUELCO.

2.4.10. PERDIDA DE LAS LLAVES DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO A MENOS QUE ESTA PERDIDA SEA UN EVENTO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

2.4.11. DAÑOS DE LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES. EXCEPTO LOS AIRES ACONDICIONADOS, THERMOKING Y LOS SISTEMAS DE GAS SI ESTAN AMPARADOS EN LA POLIZA.

2.4.12. HURTO TOTAL O PARCIAL DEL VEHÍCULO QUE NO SE TRASLADE POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO LOS REMOLCADOS O DESPLAZADOS CON GRÚA (DE GANCHO O PLANCHÓN), CAMA BAJA O NIÑERA.

2.4.13. LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO EXPRESA Y CLARA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA.

2.4.14. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HURTO DE LAS LLANTAS Y/O RINES, ASÍ COMO DE LA CARPA Y DE LA CARGA O MERCANCÍAS QUE TRANSPORTA.

2.4.15. HURTO DE PARTES DEL VEHÍCULO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE, SALVO QUE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO FALLEZCA O SUFRA LESIONES PERSONALES DE GRAVEDAD QUE PUEDAN SER DEMOSTRABLES Y QUE OBLIGUEN A SU ABANDONO.

Escaneado con CamScanner

2.4.16. EL HURTO DE USO, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS Y EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA.

2.4.17. NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PERDIDA TOTAL O PERDIDA PARCIAL POR HURTO.

2.5 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES.

NO SE AMPARAN AQUELLOS EVENTOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

2.5.1. LOS ACCIDENTES CAUSADOS POR LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN ACTOS DE GUERRA DECLARADA O NO, CONMOCION CIVIL, REVUELTAS POPULARES, MOTIN, SEDICION, ASONADA Y DEMAS ACCIONES QUE CONSTITUYAN DELITO.

2.5.2. LOS OCURRIDOS CUANDO EL ASEGURADO SE ENCUENTRE PRESTANDO SUS SERVICIOS EN CUALQUIERA DE LAS RAMAS DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICIA.

2.5.3. LOS ACCIDENTES QUE SOBREVENGAN DE LESIONES INMEDIATAS O TARDIAS CAUSADAS POR ENERGIA ATOMICA.

2.5.4. EL SUICIDIO O TENTATIVA DE SUICIDIO, O LAS LESIONES INFLINGIDAS A SI MISMO POR EL ASEGURADO, ESTANDO O NO EN USO NORMAL DE SUS FACULTADES MENTALES.

2.5.5. LOS ACCIDENTES QUE OCURRAN CUANDO EL ASEGURADO PARTICIPE EN COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD, O CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDUCTOR O PASAJERO DE MOTOCICLETAS O MOTONETAS.

2.5.6. LESIONES U HOMICIDIO CAUSADOS CON ARMAS DE FUEGO, CORTO PUNZANTES, CONTUNDENTES O EXPLOSIVOS.

2.5.7. LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS CUANDO EL ASEGURADO SE ENCUENTRE VIAJANDO COMO PASAJERO, PILOTO O TRIPULANTE EN AVIONES PRIVADOS O COMERCIALES.

2.6 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA.

LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA NO CUBREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y CONTRACTUAL O LAS PERDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO ASEGURADO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.6.1. CUANDO EL VEHICULO SE ENCUENTRE CON SOBRE CUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE UTILICE PARA EL TRANSPORTE DE CARGA O PERSONAS SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLO LEGALMENTE.

Escaneado con CamScanner

2.6.11

2.6.2 CUANDO EL VEHICULO SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER INDOLE.

2.6.3. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO (EXCEPTO GRUAS Y REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHICULO CON FUERZA PROPIA O CUANDO EL VEHICÚLO ASEGURADO NO SE TRASLADE POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO LOS TRANSPORTADOS UNICAMENTE EN GRUA (DE GANCHO O PLANCHON), CAMABAJA O NIÑERA.

2.6.4. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION DE LIBERTY.

2.6.5. COMO CONSECUENCIA DEL DECOMISO, APREHENSION O USO POR ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHICULO OBJETO DE LAS MEDIDAS ENUNCIADAS.ESTA EXCLUSION NO ES APLICABLE CUANDO EL ASEGURADO SEA DESIGNADO COMO DEPOSITARIO DEL BIEN O CUANDO LA MEDIDA CAUTELAR SE HAYA ORIGINADO EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO ANTERIOR, ATENDIDO POR LIBERTY.

2.6.6. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO Y NO RECUPERADO LEGALMENTE CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIACION DEL PRESENTE SEGURO, HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS O FIGURE CON OTRA MATRICULA O CUANDO EL VEHICULO HAYA SIDO LEGALIZADO Y/O MATRICULADO EN EL PAIS CON FACTURA O DOCUMENTOS QUE NO SEAN AUTENTICOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ASEGURADO CONOZCA O NO DE TALES CIRCUNSTANCIAS.

2.6.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMAFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA. ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICA A LAS PERDIDAS QUE SE PRODUZCAN BAJO LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL POR HURTO O PERDIDA PARCIAL POR HURTO.

2.6.8. CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINOGENAS.

2.6.9. CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA A LA QUE NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE PORTE LICENCIA PERO LA MISMA NO APAREZCA REGISTRADA COMO EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD, O QUE PORTE LICENCIA QUE NO CORRESPONDE A LA CATEGORIA O CLASE EXIGIDA PARA CONDUCIR EL VEHICULO INVOLUCRADO EN EL SINIESTRO,O QUE PORTE LICENCIA QUE NO LO AUTORIZA PARA CONDUCIR VEHICULOS POR SUS LIMITACIONES FISICAS.

2.6.10. CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO O PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS EN LA RECLAMACIÓN O COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.

Escaneado con CamScanner

2.6.11. LIBERTY NO ASUMIRA COSTOS POR CONCEPTO DE ESTACIONAMIENTO, NI ACEPTARA RECLAMACIONES POR DAÑOS Y/O HURTO SUFRIDOS POR LOS VEHICULOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A LIBERTY, CUANDO LA RECLAMACION HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVIO POR CORREO DE LA COMUNICACIÓN DE OBJECION, NO HA RETIRADO EL VEHICULO DE LAS INSTALACIONES DE LIBERTY, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS. Y SE COBRARA LA SUMA DE UN SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE, POR CADA DIA QUE TRANSCURRA HASTA LA FECHA DE RETIRO DEL VEHICULO.

2.6.12. PARA TODOS LOS AMPAROS EXCEPTUANDO LA PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y PERDIDA TOTAL POR DAÑOS, LIBERTY NO CUBRE LA AFECTACION DE NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS, CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON SU DEFINICION LEGAL, COMETIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO.

2.6.13 PERDIDAS, DAÑOS O PERJUICIOS PRODUCIDOS AL O CON EL VEHICULO ASEGURADO, EN MANIOBRAS DE CARGUE O DESCARGUE DE VOLCOS INCORPORADOS O HALADOS A UN TRACTO CAMION U OTRA UNIDAD TRACTORA, CUANDO EN LAS OPERACIONES DE CARGUE O DESCARGUE SE DEMUESTRE QUE HUBO IMPERICIA DEL CONDUCTOR O FALTA DE LAS MINIMAS MEDIDAS DE SEGURIDAD POR PARTE DE ESTE O DEL PROPIETARIO DELVEHICULO.

2.6.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO TRANSITE EN HORARIO DE RESTRICCIÓN DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ORGANISMO DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE AL LUGAR DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO. ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICA A LAS PERDIDAS QUE SE PRODUZCAN BAJO LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL POR HURTO O PERDIDA PARCIAL POR HURTO.

2.6.15. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LA INADECUADA TRANSFORMACIÓN Y/O REPOTENCIACIÓN DEL VEHÍCULO O DE ALGUNA DE SUS PIEZAS.

2.6.16. EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.

2.6.17. PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.6.18. OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR Y/O ASEGURADO CON LIBERTY MEDIANTE CUALQUIER ANEXO EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA.

2.6.19 VEHÍCULOS USADOS EXCLUSIVAMENTE EN AEROPUERTOS MIENTRAS CIRCULEN DENTRO DE ESAS INSTALACIONES.

PARAGRAFO PRIMERO: COMO QUIERA QUE EL CONDUCTOR AUTORIZADO POR EXTENSION DE LOS AMPAROS, ADQUIERE LA CALIDAD DE ASEGURADO, LAS OBLIGACIONES Y EXCLUSIONES DERIVADAS DEL CONTRATO LE SON APLICABLES IGUALMENTE A ESTE.

Escaneado con CamScanner

PARAGRAFO SEGUNDO: ASI MISMO TAMPOCO SE INDEMNIZARA BAJO LA COBERTURA OTORGADA CON LA PRESENTE POLIZA LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACION CON LAS MEDIDAS PENALES O DE POLICIA A UN QUE ESTAS HAYAN SIDO TOMADAS O REALIZADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE POLIZA.

PARAGRAFO TERCERO: NO ESTAN ASEGURADOS BAJO NINGUN AMPARO DEL PRESENTE SEGURO EL DOLO, LA CULPA GRAVE O LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O LAS PERSONAS A LAS CUALES SE EXTIENDE LA COBERTURA DE LA PRESENTE SECCION.

PARAGRAFO CUARTO: NO ESTAN CUBIERTOS BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, LOS RECOBROS RELACIONADOS CON PAGOS QUE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES DEBEN SER CUBIERTOS POR LAS ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL, ESTO ES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, DEL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES Y DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS CUBIERTOS POR EL CITADO SEGURO.

PARAGRAFO QUINTO: DEBE QUEDAR CLARO QUE CUANDO SE HACE REFERENCIA A LA LICENCIA DE CONDUCCION (PASE) VIGENTE, DEBE ENTENDERSE QUE EN ALGUNA OPORTUNIDAD LA MISMA FUE EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE SIEMPRE Y CUANDO AL MOMENTO DEL SINIESTRO ESTA NO SE ENCUENTRE SUSPENDIDA.

2.7 EXCLUSION DE EVENTOS AMPARADOS POR POLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO

LIBERTY NO INDEMNIZARA LAS PERDIDAS QUE SUFRAN LOS VEHICULOS ASEGURADOS DE SERVICIO PUBLICO Y O ESPECIAL (TAXIS, CAMIONES, FURGONES, VOLQUETAS, TRACTO CAMIONES O REMOLCADORES, BUSES, BUSETAS, MICROBUSES, PICKUPS, CAMIONETAS DE REPARTO O DE PASAJEROS, CAMPEROS, REMOLQUES) A CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, DERRUMBE, CAIDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVION, DAÑOS SUBITOS DE CARRETERAS, DE TUNELES, DE PUENTES O CAIDA DE ESTOS, HUELGAS, AMOTINAMIENTOS Y CONMOCIONES CIVILES, CUANDO ESTOS EVENTOS ESTEN CUBIERTOS POR OTRAS POLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO (MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE TRANSPORTES) CON CUALQUIER COMPAÑIA DE SEGUROS LEGALMENTE CONSTITUIDA EN EL PAIS.

SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO ANTERIOR, SE ACLARA QUE SE AMPARAN DICHAS PERDIDAS, SI ESTAS ESTUVIESEN EXCLUIDAS EN LAS POLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO (MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE TRANSPORTES) CON CUALQUIER COMPAÑIA DE SEGUROS LEGALMENTE CONSTITUIDA EN EL PAIS, SIEMPRE Y CUANDO NO ESTEN EXCLUIDAS EN LA PRESENTE POLIZA.

2.8. EXCLUSIONES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL:

NO SE RECONOCERÁ REEMBOLSO ALGUNO DERIVADO DEL PRESENTE AMPARO,

Escaneado con CamScanner

SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO Ó SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DEL ASEGURADOR.

2.9 EXCLUSIONES AL AMPARO EXEQUIAL AUTOS

A) SE EXCLUYEN DEL PRESENTE SEGURO LA INDEMNIZACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE HAYAN SIDO PRESTADOS FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO.

B) FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO O DE LOS OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CON LIBERTY POR UNA CAUSA DIFERENTE A MUERTE ACCIDENTAL.

C) VEHÍCULOS CON CAPACIDAD MAYOR A 5 PASAJEROS.

2.10 EXCLUSIONES AL AMPARO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS

NO SE INDEMNIZARA LA SUMA PACTADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA PARA LOS AMPAROS DE OBLIGACIONES FINANCIERAS CUANDO SE HAYA EXTINGUIDO LA OBLIGACION FINANCIERA.

CLÁUSULA TERCERA

3. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS A LA PERSONA

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LIBERTY CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O PERJUICIOS FISIOLÓGICOS, QUE CAUSE AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADOS POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN ESTAPÓLIZA.

LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DEBERÁN ACREDITARSE O PROBARSE EN FORMA OBJETIVA POR LOS MEDIOS LEGALES E IDÓNEOS POR LAS VÍCTIMAS DEL ACCIDENTE.

3.1.1. LIMITACIONES

QUEDA CLARO QUE LOS VALORES FIJADOS POR PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, ESTARÁN SUJETOS AL LÍMITE INDIVIDUAL DE LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y A LA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PARA LOS DAÑOS A BIENES DE TERCEROS.

3.1.1.1 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de LIBERTY, así:

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

a) El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

b) El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

c). El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el literal b).

Se deja expresamente establecido que las coberturas de los literales b) y c) relacionados con lesiones y muertos de una o varias personas, aplican en los casos en que los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o fisiológicos, hayan sido regulados mediante sentencia judicial ejecutoriada y declarado responsable a cualquiera de las partes del presente contrato por los delitos de lesiones personales culposas y homicidios culposos originado en un accidente de tránsito.

d) Los límites señalados en los literales b) y c) anteriores y frente al daño emergente, operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito, más los gastos adicionales amparados por el Fosyga en un monto de 300 smmlv o en su defecto del pago total que le haya correspondido asumir al FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía).

e). Esta cobertura solo opera en exceso una vez se hayan afectado las coberturas que otorga el SOAT, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones o de otras entidades de seguridad social y las correspondientes al seguro obligatorio que las normas legales le exigen al gremio de los transportadores públicos de carga y pasajeros y además de cualquier otra cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual contratada por el asegurado en otra compañía de seguros diferente a Liberty Seguros S.A.

3.2 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

LIBERTY, CON SUJECIÓN A LAS DEFINICIONES DEL NUMERAL 3.2.2 Y A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, LE DA COBERTURA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR ÉSTE A LOS PASAJEROS, POR MUERTE, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS QUE SE PRESENTEN CON OCASIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, EN HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN TERRITORIO COLOMBIANO. SE CUBREN, ADEMÁS, LOS GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y LOS COSTOS DEL PROCESO PENAL Y CIVIL A QUE DEN LUGAR TALES HECHOS.

396

3.2.1. COBERTURAS:

3.2.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DE PASAJEROS.
3.2.1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DE PASAJEROS.
3.2.1.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO.
3.2.1.4. GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS, HOSPITALARIOS Y PRIMEROS AUXILIOS.
3.2.1.5. COSTOS DEL PROCESO PENAL Y CIVIL.
3.2.1.6. GASTOS FUNERARIOS.

3.2.2. DEFINICION DE AMPAROS:

3.2.2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DE PASAJEROS: LIBERTY INDEMNIZARÁ AL BENEFICIARIO DEL SEGURO LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRA PATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O PERJUICIOS FISIOLÓGICOS, QUE SE DERIVEN DE LA MUERTE DEL PASAJERO, RESPECTO DEL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE SUJETO AL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO QUE SE ESTIPULE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN UN TODO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

3.2.2.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DE PASAJEROS:

LIBERTY INDEMNIZARÁ POR EL PERJUICIO ECONÓMICO QUE SE DERIVE DE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE.CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE TODA LIMITACIÓN QUE LE IMPIDE A LA PERSONA EN FORMA DEFINITIVA, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADA EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN Y EXPERIENCIA.

3.2.2.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DE PASAJEROS:

LIBERTY INDEMNIZARÁ EL LUCRO CESANTE QUE SE DERIVE DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. CONSTITUYE INCAPACIDAD TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE LE IMPIDA TEMPORALMENTE A LA PERSONA DESEMPEÑAR EL OFICIO DEL CUAL HABITUALMENTE OBTIENE UNA RENTA.

3.2.2.4. GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, HOSPITALARIOS Y PRIMEROS AUXILIOS:

LIBERTY INDEMNIZARÁ LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, Y HOSPITALARIOS A QUE DE LUGAR LA ATENCIÓN DEL PASAJERO, CUANDO EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. ADICIONALMENTE, EN CASO DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO

Escaneado con CamScanner

TRANSPORTADOR, LIBERTY RECONOCERÁ, EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, LOS GASTOS QUE DEMANDEN LOS PRIMEROS AUXILIOS DE LOS PASAJEROS QUE RESULTEN HERIDOS EN EL ACCIDENTE. PARA LOS EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, CONSTITUYE ACCIDENTE TODO HECHO REPENTINO Y VIOLENTO QUE TIENE LUGAR EN LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE.

3.2.2.5. COSTOS DEL PROCESO PENAL Y CIVIL:

LIBERTY RECONOCERÁ RESPECTO A CADA PASAJERO, AUN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, HASTA EL VEINTE POR CIENTO (20%) DE LA COBERTURA DE MUERTE POR LOS COSTOS DEL PROCESO PENAL Y CIVIL EN QUE SE DISCUTA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. ACORDE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1128 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO HABRÁ RECONOCIMIENTO ALGUNO SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO,CULPA GRAVE, O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO, O SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LIBERTY.

3.2.2.6. AMPARO DE GASTOS FUNERARIOS

LIBERTY RECONOCERÁ POR CONCEPTO DE GASTOS FUNERARIOS DE LOS PASAJEROS QUE FALLECIERON COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE, DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS SIGUIENTES AL ACAECIMIENTO DEL MISMO, LA SUMA FIJA DE TRES (3) S.M.M.L.V. POR VÍCTIMA CON UN MÁXIMO DE CUATRO (4) PERSONAS Y EL CUAL ESTÁ INCLUIDO EN EL VALOR ASEGURADO QUE APARECE EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA.

PARAGRAFO PRIMERO: TODOS ESTOS AMPAROS OPERAN SIEMPRE QUE EL TRANSPORTE SE EFECTÚE EN EL VEHÍCULO ESPECÍFICAMENTE RELACIONADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES ASEGURADA, O AFILIADOS O CONTRATADOS POR ESTA EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY.

PARAGRAFO SEGUNDO: LOS ANTERIORES AMPAROS ESTÁN SUJETOS A UN PERIODO INDEMNIZABLE DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS COMUNES. POR TANTO, LIBERTY NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA POR MUERTE, LESIONES, INCAPACIDAD O GASTOS MÉDICOS QUE SE PRESENTEN, MANIFIESTEN, EVIDENCIEN O PROLONGUEN, O CAUSEN CIENTO OCHENTA (180) DÍAS DESPUÉS DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE, RESPECTIVAMENTE.

3.2.3. INICIO Y TERMINACION DE LA COBERTURA:

Con sujeción a la vigencia de la póliza, los amparos de este numeral 3.2. Empezarán en el momento en el que el pasajero aborda el vehículo transportador y termina a la finalización del viaje en el momento mismo del desembarque, o en el momento en el que el pasajero abandone en forma definitiva y voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

Escaneado con CamScanner

397

3.2.4. AVISO DE SINIESTRO:

El Asegurado está obligado a dar aviso a Liberty de todo hecho que, a su juicio, pueda dar lugar a reclamos amparados por la presente póliza. El aviso deberá ser presentado dentro de los tres(3) días siguientes a la fecha en que el Asegurado tenga conocimiento del hecho. Compete al Asegurado hacer todo cuanto esté a su alcance en procura de evitar la extensión y propagación del riesgo.

En caso de reclamo extrajudicial, al Asegurado o a Liberty, el Asegurado deberá proporcionarle a Liberty toda la información y documentos que sean necesarios para efectos de precisar si existe o no responsabilidad, y de que magnitud es el daño. Liberty podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

En caso de reclamo judicial contra el Asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a Liberty según el procedimiento de ley. El Asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

Trátese de reclamo judicial o extrajudicial, el Asegurado o beneficiario, según el caso, están obligados a informar sobre la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima por el daño sufrido. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreara la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

3.2.5. PAGO DE LA INDEMNIZACION:

Liberty pagara al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que reciba el último documento con el cual se acredite la responsabilidad del Asegurado, y la cuantía del daño indemnizable.

De la prestación a cargo de Liberty será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la suma recibida supone transacción o pago total, Liberty quedará exonerada de toda responsabilidad.

3.2.6. LIMITE DE LA INDEMNIZACION:

EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN IMPUTABLE A CADA PASAJERO NO EXCEDERÁ EL VALOR ASEGURADO EN CASO DE MUERTE. CUALQUIER PAGO HECHO POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL O GASTOS MÉDICOS SE TENDRÁ EN CUENTA EN EL CÓMPUTO DE LA INDEMNIZACIÓN. EL VALOR TOTAL DE LAS INDEMNIZACIONES, POR CADA EVENTO, NO PODRÁ SER SUPERIOR AL LÍMITE SEÑALADO POR MUERTE DEL PASAJERO, MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO.

3.2.7. BENEFICIARIOS:

Serán beneficiarios para la cobertura de responsabilidad civil para pasajeros:
En caso de muerte, las personas que acrediten el perjuicio económico, observándose siempre el orden sucesoral establecido en la ley.

En caso de incapacidad total y permanente, lesiones o incapacidad temporal, es beneficiario el propio pasajero, quién podrá reclamar personalmente o por conducto de la persona que lo represente si dicho pasajero fuera menor de edad, o se encontrare

Escaneado con CamScanner

imposibilitado para valerse por sí mismo.

En los amparos de gastos médicos, y gastos funerarios es beneficiaria la persona que acredite haber hecho los pagos.

PARAGRAFO: No obstante los anteriores beneficiarios, el Asegurado tendrá derecho a reembolso de lo pagado al tercero con autorización de Liberty.

3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO

BAJO ESTE AMPARO SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DESIGNADO EN LA CARATULA, EN EXCESO DE CUALQUIER OTRA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE EL ASEGURADO HAYA CONTRATADO CON UNA ASEGURADORA DIFERENTE A LIBERTY SEGUROS S.A. ESTA COBERTURA OPERA (I) SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA CONTRATADO EL AMPARO BÁSICO DEFINIDO COMO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. Y (II) BAJO EL LIMITE ÚNICO CONTRATADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y LE APLICAN LAS CONDICIONES Y EXCLUSIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

3.4. RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR

LIBERTY INDEMNIZARÁ HASTA EL LÍMITE ASEGURADO LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, POR LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y SIEMPRE QUE TAL RESPONSABILIDAD PROVENGA DE:

3.4.1. ACTOS U OMISIONES EN EL DESARROLLO NORMAL DE LA VIDA FAMILIAR QUE NI DIRECTA NI INDIRECTAMENTE CONSTITUYAN SUS OCUPACIONES DE CARÁCTER INDUSTRIAL, PROFESIONAL O COMERCIAL.

3.4.2. ACTOS U OMISIONES DEL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS HIJOS MENORES DE 25 AÑOS.

3.4.3. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR ANIMALES DOMÉSTICOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO.

3.4.4. PRÁCTICA DE DEPORTES A TITULO AFICIONADO, EXCLUYENDO EL EJERCICIO DE LA CAZA.

3.4.5. USO DE BICICLETAS, PATINES, BOTES A PEDAL O A REMO Y VEHÍCULOS SIMILARES, EXCEPCIÓN HECHA DE AQUELLOS QUE TENGAN PROPULSIÓN A MOTOR, O LAS COMETAS.

3.4.6. TENENCIA Y USO PRIVADO DE ARMAS BLANCAS, PUNZANTES Y DE FUEGO ASÍ COMO DE MUNICIÓN, SIEMPRE QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PARA ELLO, CON EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL HECHO DE PORTAR LAS Y USARLAS PARA FINES DE CAZA O PARA LA COMISIÓN DE ACTOS PUNIBLES.

3.4.7. SE AMPARA TAMBIÉN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LA LEY, CUANDO SEA RESPONSABLE POR UN ACCIDENTE DE TRABAJO EN CABEZA

Escaneado con CamScanner

398

DE CUALQUIERA DE SUS EMPLEADOS DOMÉSTICOS, INCLUYENDO AQUELLOS QUE REALIZAN LABORES OCASIONALES COMO JARDINEROS, PINTORES, ELECTRICISTAS, PLOMEROS Y CARPINTEROS.

PARAGRAFO: ESTE BENEFICIO OPERA EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES LEGALES DEL CÓDIGO LABORAL O DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

3.5. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA

3.5.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL:

POR EL PRESENTE AMPARO, LIBERTY SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE LO APODEREN EN EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS Y/O DE HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CAUSADOS POR EL ASEGURADO O POR EL CONDUCTOR(ES) AUTORIZADO(S) CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN FUERA O DENTRO DEL MISMO, CONSUJECIÓN A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

3.5.1.1. CUANDO EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA SEA PERSONA NATURAL, EL PRESENTE AMPARO SE EXTIENDE AL MANEJO AUTORIZADO DE OTROS VEHÍCULOS DEL MISMO SERVICIO POR PARTE DEL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE VEHÍCULOS SIMILARES 0061L DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

3.5.1.2. IGUALMENTE ESTE AMPARO CUBRE A CUALQUIER PERSONA QUE CONDUZCA EL VEHÍCULO ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA CON LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ASEGURADO.

3.5.1.3. SOLAMENTE SE RECONOCERÁN LOS HONORARIOS PAGADOS A ABOGADOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO CON TARJETA PROFESIONAL O CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE APODEREN AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO Y NO SEAN NOMBRADOS DE "OFICIO". LOS HONORARIOS SE ESTABLECERÁN CONFORME CON LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL QUE RIJA LA INVESTIGACIÓN POR LAS LESIONES PERSONALES CULPOSAS Y/O HOMICIDIO CULPOSO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

3.5.1.4. DEFINICIONES:

A. TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 600 DE 2000

PARA LA APLICACIÓN DE ESTOS HONORARIOS DEBEN TENERSE EN CUENTA LOS SIGUIENTES VALORES:

Escaneado con CamScanner

TARIFA LEY 600 DE 2000		
ETAPAS	LESIONES	HOMICIDIO
	HONORARIOS HASTA SMDLV	HONORARIOS HASTA SMDLV
INDAGACIÓN PRELIMINAR	33	45
INDAGATORIA	66	92
OTRAS ACTUACIONES	111	133
JUICIO	111	244
TOTAL	321	514

S.M.L.D.V. = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

PARA LA APLICACIÓN DE ESTOS HONORARIOS CUBIERTOS BAJO ESTE AMPARO DEBEN TENERSE EN CUENTA LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

INDAGACIÓN PRELIMINAR: COMPRENDE TODAS LAS ACTUACIONES EN LA ETAPA PREVIA TALES COMO: ENTREGA PROVISIONAL Y/O DEFINITIVA DEL VEHÍCULO CUANDO ESTE QUEDE EN PODER DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES CON MOTIVO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, VERSIÓN LIBRE Y LA ASESORÍA PRESTADA AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ES EL LESIONADO Y NO HA SIDO VINCULADO AL PROCESO PENAL COMO SINDICADO

LAS CITADAS ACTUACIONES DEBEN ACREDITARSE CON LAS CORRESPONDIENTES CERTIFICACIONES O CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

INDAGATORIA: ES LA DECLARACIÓN NO EFECTUADA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, RENDIDA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN CALIDAD DE SINDICADO Y SUS AMPLIACIONES. ESTA ACTUACIÓN COMPRENDE LA ASISTENCIA DEL ABOGADO A LA DILIGENCIA DE INDAGATORIA Y SUS AMPLIACIONES.

LA CITADA ACTUACIÓN DEBE ACREDITARSE CON: CERTIFICACIÓN DE LA FISCALÍA MEDIANTE LA CUAL SE INDIQUE LA DILIGENCIA REALIZADA, NOMBRE DEL ABOGADO DEFENSOR Y NOMBRE DEL SINDICADO O EN SU DEFECTO CON COPIA DE LA CITADA DILIGENCIA

OTRAS ACTUACIONES: COMPRENDE TODAS LAS ACTUACIONES DEL ABOGADO DEFENSOR DESDE EL MOMENTO DE LA VINCULACIÓN DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO CUBIERTO BAJO ESTA PÓLIZA COMO ASEGURADO, A TRAVÉS DE LA INDAGATORIA Y HASTA LA EJECUCIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE CALIFIQUE EL SUMARIO.

DENTRO DE LAS DILIGENCIAS COMPRENDIDAS EN ESTA ETAPA ESTÁN: SOLICITUD DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, OBJECIÓN DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ANTE LAS PROVIDENCIAS QUE LO AMERITEN, PREPOSICIÓN DE INCIDENTES.

LA CITADA ETAPA SE RECONOCERÁ ÚNICAMENTE CON LA PRESENTACIÓN DE LA PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE CALIFIQUE EL SUMARIO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO

Escaneado con CamScanner

399

JUICIO: COMPRENDE EL TRÁMITE PROCESAL QUE SE INICIA A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN Y TERMINA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.

B. TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004

TABLA DE HONORARIOS EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES		
ACTUACIONES	**LESIONES**	**HOMICIDIO**
ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL	30	30
ENTREVISTA Y/O INTERROGATORIO- PROGRAMA METODOLÒGICO	30	30
AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN	51	82
AUDIENCIA DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN	30	32
AUDIENCIA PREPARATORIA.	60	85
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (SENTENCIA CONDENATORIA O ABSOLUTORIA)	70	205
AUDIENCIA DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS	30	30
AUDIENCIAS PRELIMINARES ANTE JUEZ DE GARANTÍA	10	10
TOTAL	311	504

S.M.L.D.V. = SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

PARA LA APLICACIÓN DE ESTOS HONORARIOS DEBEN TENERSE EN CUENTA LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL: COMPRENDE TODAS LAS GESTIONES DEL ABOGADO DEFENSOR CON MIRAS A EVITAR EL INICIO DEL PROCESO PENAL E IMPEDIR QUE SE FORMULE IMPUTACIÓN AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO. COMPRENDE IGUALMENTE LAS GESTIONES REALIZADAS EN LOGRAR ACUERDOS CONCILIATORIOS PREVIOS A LA VINCULACIÓN FORMAL DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO A LA AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN Y LA OBTENCIÓN DE LA ENTREGA DEFINITIVA DEL VEHÍCULO ASEGURADO. INCLUYE IGUALMENTE TODAS LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE REALICEN TANTO EN LA FISCALÍA SAU, LOCALES Y SECCIONALES, ASÍ COMO LA OBTENCIÓN DEL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS Y ENTREGA DEFINITIVA DEL VEHÍCULO

AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN: COMPRENDE TODA LA ASESORÍA AL INDICADO PARA QUE SE ALLANE O NO A LA IMPUTACIÓN DE CARGOS QUE LE FORMULE LA FISCALÍA, OPOSICIÓN A LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, OPOSICIÓN A LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, SOLICITUD Y OBTENCIÓN DE ENTREGA DEL

Escaneado con CamScanner

VEHÍCULO.
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN: COMPRENDE LA ASESORÍA EXCLUSIVAMENTE JURÍDICA SOBRE OPOSICIÓN AL FALLO DE ACUSACIÓN. IGUALMENTE A LA ASISTENCIA EN LA AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

AUDIENCIA PREPARATORIA: COMPRENDE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE PRETENDE HACER VALER EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: COMPRENDE LA PRESENTACIÓN Y PRÁCTICA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LE FUERON ADMITIDOS Y LA OPOSICIÓN A LOS QUE PRESENTE LA FISCALÍA.

AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS: COMPRENDE LAS ACTUACIONES TENDIENTES ACONCILIAR LA PRETENSIÓN ECONÓMICA DE LA(S) VICTIMA(S) O SUS BENEFICIARIOS LEGALES.

AUDIENCIA PRELIMINARES: SON AQUELLAS QUE SE LLEVAN A CABO ANTE EL JUEZ DE GARANTÍAS CON EL PROPÓSITO DE QUE ATIENDA ASPECTOS RELACIONADOS CON LA RITUALIDAD DEL PROCESO (NULIDADES) Y CON LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS BIEN SEA LA VÍCTIMA O EL IMPUTADO. ART. 154 C.P.P.), PETICIÓN Y DECISIÓN SOBRE LA DEVOLUCIÓN O ENTREGA DEL VEHÍCULO INMOVILIZADO CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y MEDIDAS CAUTELARES QUE SE PRETENDAN RECLAMAR POR EL FISCAL O EL MINISTERIO PÚBLICO, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS (ART. 92 C.P.P.). ESTAS AUDIENCIAS SE PUEDEN PRESENTAR DESDE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN CON LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN HASTA LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO QUEDA CONVENIDO QUE:

A. LAS SUMAS ASEGURADAS PREVISTAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE ENTIENDEN APLICABLES POR CADA ASEGURADO Y POR CADA HECHO QUE DÉ ORIGEN A UNO O A VARIOS PROCESOS PENALES.
B. LA SUMA ESTIPULADA PARA CADA SITUACIÓN PROCESAL CONTRATADA ES INDEPENDIENTE DE LAS DEMÁS Y SE ENTIENDE QUE COMPRENDE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA INSTANCIA, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.
C. LA SUMA PARA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR COMPRENDE LOS HONORARIOS DEL TRÁMITE PARA LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO, SI ÉSTE HUBIERE SIDO RETENIDO.
D. LA SUMA PARA LAS OTRAS ACTUACIONES DEL SUMARIO NO COMPRENDEN LA ASISTENCIA EN INDAGATORIA, PARA LA CUAL SE FIJÓ UNA SUMA INDEPENDIENTE.

3.4.1.5 PARA OBTENER EL PAGO EL ASEGURADO DEBERÁ PRESENTAR A LIBERTY:

A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, FIRMADO POR EL ABOGADO CON INDICACIÓN DEL NÚMERO DE TARJETA PROFESIONAL Ó DE LA LICENCIA TEMPORAL VIGENTE Y LA CÉDULA DE CIUDADANÍA.
B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.
C. DEPENDIENDO DE LA ASISTENCIA RECIBIDA DEBERÁ PRESENTAR:

Escaneado con CamScanner

LEY 600 DE 2000

- INDAGACIÓN PRELIMINAR: CONSTANCIA O CERTIFICACIONES DE ENTREGA PROVISIONAL Y / O DEFINITIVA DEL VEHÍCULO, VERSIÓN LIBRE, E
- INDAGATORIA: CONSTANCIA DEL JUZGADO SOBRE ASISTENCIA DEL ABOGADO EN LA ACTUACIÓN RESPECTIVA. CERTIFICACIÓN DE LA FISCALÍA MEDIANTE LA CUAL SE INDIQUE LA DILIGENCIA REALIZADA, NOMBRE DEL ABOGADO DEFENSOR Y NOMBRE DEL SINDICADO O EN SU DEFECTO CON COPIA DE LA CITADA DILIGENCIA.
- OTRAS ACTUACIONES DE SUMARIO (EXCLUYENDO INDAGATORIA): CONSTANCIA DEL JUZGADO SOBRE CALIFICACIÓN DEL SUMARIO O SU EQUIVALENTE.
- JUICIO: COPIA DE LA SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O EN SU DEFECTO ACOMPAÑADA DE LA CERTIFICACIÓN SOBRE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN O COPIA DE DILIGENCIA DE AUDIENCIA PREPARATORIA Y, EN TODO CASO, CONSTANCIA DE LA ASISTENCIA DEL ABOGADO EN LA CUAL SE INDIQUE: PROCESO, SENTENCIADO Y NOMBRE DEL ABOGADO DEFENSOR.

LEY 906 DE 2004

- AUDIENCIA PREVIA O PREPROCESAL: COPIA DEL ACUERDO EXTRA PROCESAL FIRMADO POR LAS PARTES INVOLUCRADAS Y EL ABOGADO DEFENSOR. IGUALMENTE DEBE APORTAR DESISTIMIENTO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD QUE HASTA ESTE MOMENTO HA CONOCIDO DEL HECHO.
- AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA EN LA CUAL SE IDENTIFIQUE EL PROCESO, LA AUDIENCIA REALIZADA, INDICIADO Y ABOGADO DEFENSOR, EXPEDIDA POR EL RECETARIO DEL JUZGADO DE GARANTÍAS.
- AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA REALIZADA, PARTES INTERVINIENTES Y ABOGADO DEFENSOR, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO.
- AUDIENCIA PREPARATORIA: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA REALIZADA, PARTES INTERVINIENTES Y ABOGADO DEFENSOR, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO.
- AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA REALIZADA O EN SU DEFECTO FOTOCOPIA DE LA DECISIÓN DEL SENTIDO DEL FALLO, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO, INDICANDO EL NOMBRE DEL ACUSADO O ABSUELTO Y DEL ABOGADO DEFENSOR.
- AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA REALIZADA, PARTES INTERVINIENTES Y ABOGADO DEFENSOR, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO.
- AUDIENCIAS PRELIMINARES: SE RECONOCERÁN MÁXIMO DOS (2) AUDIENCIAS SIEMPRE Y CUANDO SU PRÁCTICA NO OBEDEZCA A PETICIÓN QUE SE DEBIÓ HABER REALIZADO ANTE EL JUEZ DE GARANTÍAS EN LA AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN.

  PARA EL RECONOCIMIENTO DEBEN PRESENTAR CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA REALIZADA, INDICACIÓN DEL FUNDAMENTO QUE LA MOTIVÓ, NOMBRE DEL SINDICADO Y NOMBRE DEL ABOGADO DEFENSOR, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUEZ DEGARANTÍA.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA EVALUACIÓN CLÍNICA, PARA DIAGNÓSTICAR Y DEFINIR EL PLAN DE TRATAMIENTO DE UN PACIENTE. ESTE EXAMEN SERÁ PRACTICADO POR EL ODONTÓLOGO GENERAL, Y EN LOS CASOS EN QUE REQUIERA ESPECIALISTA, SE GENERA LA RESPECTIVA REMISIÓN Y ASESORAMIENTO.

2. **URGENCIAS ENDODÓNTICAS**
ÁREA DE LA ODONTOLOGÍA QUE SE ENCARGA DEL DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES DEL NERVIO DENTAL Y DE LA RAÍZ. BAJO ESTE AMPARO SE DA COBERTURA A LA ELIMINACIÓN DE CARIES, RECUBRIMIENTOS PULPARES DIRECTOS E INDIRECTOS, OBTURACIÓN PROVISIONAL, OBTURACIÓN CON AMALGAMA, RESINA DE FOTO CURADO, IONÓMERO DE VIDRIO (SOLO PARA RECONSTRUCCIÓN DE MUÑONES) Y TRATAMIENTOS DE CONDUCTOS UNI, BI Y MULTIRRADICULARES. LOS TRATAMIENTOS DE CONDUCTOS, SON REALIZADOS DIRECTAMENTE POR LOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA.

3. **URGENCIA PROTÉSICA**
CEMENTADO PROVISIONAL O DEFINITIVO DE PRÓTESIS FIJAS, REPARACIÓN DE LA PRÓTESIS REMOVIBLE (ÚNICAMENTE SUSTITUCIÓN DE DIENTES) REALIZADOS POR ODONTÓLOGO GENERAL.

4. **URGENCIA PERIODONTAL**
ÁREA DE LA ODONTOLOGÍA QUE SE ENCARGA DEL DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES DE LA ENCÍA Y TEJIDOS DE SOPORTE DEL DIENTE.

BAJO ESTE AMPARO SE DA COBERTURA A LA REALIZACIÓN DE DETARTRAJES SIMPLES Y COMPLEJOS, RASPAJES Y ALIZADOS RADICULARES SUPRA Y SUBGINGIVALES, RETIRO DE CAPUCHOIN PERICORONARIO (NO INCLUYE LA EXTRACCIÓN DE DIENTES INCLUIDOS), AJUSTES DE OCLUSIÓN Y FERULIZACIÓN. ESTOS PROCEDIMIENTOS SON PRACTICADOS POR ODONTÓLOGO GENERAL Y, SEGÚN COMPLEJIDAD, SE REMITE A ODONTÓLOGO ESPECIALISTA.

5. **URGENCIA QUIRÚRGICA**
ÁREA DE LA ODONTOLOGÍA QUE SE ENCARGA DEL DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE PATOLOGÍAS QUE REQUIEREN PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS ORALES Y EXTRACCIONES DENTALES. BAJO ESTE AMPARO SE DA COBERTURA A LA REALIZACIÓN DE EXODONCIAS, CURETAJES, TRATAMIENTO DE LA ALVEOLITIS POSTEXODONCIA, CONTROL DE HEMORRAGIAS Y SUTURAS EN PALADAR, ENCÍAS Y LENGUA. PRACTICADOS POR ODONTÓLOGO GENERAL Y, SEGÚN SU COMPLEJIDAD, SE REMITE A ODONTÓLOGO ESPECIALISTA.

6. **RAYOS X PERIAPICALES**
ES EL MEDIO QUE SOPORTA EL DIAGNÓSTICO DENTAL A TRAVÉS DE IMÁGENES OBTENIDAS POR LOS RAYOS X.
BAJO ESTA COBERTURA SE INCLUYEN LAS RADIOGRAFÍAS PERIAPICALES PRELIMINARES QUE SERÁN EMPLEADAS COMO AYUDAS DIAGNÓSTICAS PARA LOS TRATAMIENTOS A PRACTICAR, URGENCIAS ENDODÓNTICAS (TRATAMIENTO DE CONDUCTOS) Y DE CIRUGÍA ORAL O CUALQUIER OTRO QUE SEA OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE CONTRATO. LAS RADIOGRAFÍAS PERIAPICALES QUE CUBRE EL PLAN SON LAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN Y CONTINUIDAD DE TRATAMIENTOS DENTALES.

PARÁGRAFO: CONDICIONES ESPECIALES DE ATENCIÓN APLICABLES A LOS AMPAROS

A) LIBERTY PODRÁ, EN CUALQUIER MOMENTO, SOLICITAR UNA CONSULTA ESPECIAL PARA CUALQUIER ASEGURADO, CON EL OBJETIVO DE MANTENER EL NIVEL DE CALIDAD Y LA AUTORIZACIÓN DEL AMPARO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA Y/O ACLARAR DUDAS TÉCNICAS.

B) ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA OPERANCIA DEL AMPARO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA, LA AUTORIZACIÓN DEL ODONTÓLOGO GENERAL QUIEN REALIZARÁ EL DIAGNÓSTICO Y EL PLAN DE TRATAMIENTO.

C) SE CONSIDERA UN ABANDONO DE TRATAMIENTO, LA CONDICIÓN DE SALUD ORAL QUE PUEDE VERSE AGRAVADA, DETERIORADA O CAUSAR SERIAS COMPLICACIONES Y/O SECUELAS, INCLUSO LA PÉRDIDA DEL DIENTE, CUANDO UN ASEGURADO NO ASISTE POR ESPACIO DE SESENTA (60) DÍAS CONSECUTIVOS A LA CITA PARA LA CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO ODONTOLÓGICO INICIADO, CASO EN EL CUAL EL ASEGURADO SERÁ EL ÚNICO RESPONSABLE POR LAS COMPLICACIONES Y SECUELAS GENERADAS POR DICHO ABANDONO.

CLÁUSULA QUINTA: DEFINICIONES Y OBLIGACIONES

1. **ENFERMEDAD**
CUALQUIER ALTERACIÓN DE LA SALUD QUE CONDUZCA A UN TRATAMIENTO ODONTOLÓGICO O QUIRÚRGICO.

2. **ACCIDENTE**
HECHO SÚBITO, VIOLENTO, EXTERNO, VISIBLE Y FORTUITO QUE PRODUZCA EN LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL ASEGURADO LESIONES DENTALES EVIDENCIADAS POR CONTUSIONES O HERIDAS VISIBLES O LESIONES INTERNAS ODONTOLOÓGICAMENTE COMPROBADAS Y QUE SEAN OBJETO DE LAS COBERTURAS DEL PRESENTE AMPARO ODONTOLÓGICO.

3. **INSTITUCIÓN DENTAL**
ESTABLECIMIENTO QUE REÚNE LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR LA LEY COLOMBIANA PARA PRESTAR LOS SERVICIOS OBJETO DE ESTE CONTRATO, Y DEBE ESTAR LEGALMENTE REGISTRADA Y AUTORIZADA PARA PRESTAR LOS MISMOS.

4. **ODONTÓLOGO**
PERSONA LEGALMENTE AUTORIZADA EN EL ÁREA DONDE EJERCE LA PRÁCTICA DE SU PROFESIÓN, PARA PRESTAR SERVICIOS ODONTOLÓGICOS O QUIRÚRGICOS.

EL ASEGURADO AUTORIZA EXPRESAMENTE A LIBERTY PARA SOLICITAR INFORMES SOBRE LA EVOLUCIÓN DE LESIONES O ENFERMEDADES PARA LA COMPROBACIÓN DE CUALQUIER TRATAMIENTO. ADEMÁS, AUTORIZA A LIBERTY PARA QUE LA CLÍNICA, CENTRO DE SALUD ORAL O CUALQUIER INSTITUCIÓN DE SALUD Y ODONTÓLOGO TRATANTE, LE SUMINISTRE TODA INFORMACIÓN

Escaneado con CamScanner

RELACIONADA CON LA MISMA.

LIBERTY CUBRIRÁ LA ATENCIÓN DE URGENCIA COMPROBADA, DESDE QUE HAYA OCURRIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SOLAMENTE EN LAS CIUDADES DONDE OPERA EL PRESENTE SEGURO.

COMO GARANTÍA DE ESTE AMPARO, EL SERVICIO OPERA ÚNICAMENTE EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EN LAS CIUDADES CAPITALES, INCLUIDA SOGAMOSO.

DEBE QUEDAR CLARO QUE SI EL CONTRATO AL QUE ACCEDE ESTE ANEXO POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA PARA LA FECHA EN QUE FUERON PRESTADOS LOS SERVICIOS FUE TERMINADO O REVOCADO, EL ASEGURADO ESTARÁ EN LA OBLIGACIÓN DE CANCELAR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LIBERTY.

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN ESTAS CONDICIONES CUANDO SEAN VARIOS LOS VEHÍCULOS ASEGURADOS, LOS CONDUCTORES DE LOS MISMOS SERÁN BENEFICIARIOS DE ESTE AMPARO. EN TAL SENTIDO, SOLO PUEDEN PRESENTAR A LIBERTY MODIFICACIONES DE ASEGURADOS CONDUCTORES EN CADA ANUALIDAD.

CLÁUSULA SEXTA: RESPONSABILIDAD

LIBERTY PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE SUS ASEGURADOS, UNA RED DE INSTITUCIONES Y ODONTÓLOGOS, QUIENES SON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS LEGALMENTE AUTORIZADAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ODONTOLÓGICA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES Y QUE HAN LLENADO LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EJERCER SUS ACTIVIDADES Y FUNCIONES. NO OBSTANTE, LIBERTY NO ASUME LA RESPONSABILIDAD TÉCNICA NI PROFESIONAL PROPIA DE DICHAS PERSONAS COMO SUMINISTRADORAS DIRECTAS DE LOS SERVICIOS, DADA LA NATURALEZA DE LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑAN EN ESTE CONTRATO.

Escaneado con CamScanner

TRANSPORTE - TRANSITO - SEGUROS

OJM1L 9AGO'19 3:05

Medellín, 9 de agosto de 2019.-

12 AGO 2019

JUZGADO	:	**20° CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MED.**
RADICADO	:	**05- 001 – 4003 – 020 – 2019 – 00367 -00**

ASUNTO:
RESPUESTA A LA DEMANDA – PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.-

Doctora
MARÍA STELLA MORENO CASTRILLÓN
JUEZ VIGÉSIMA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.-----S.-----D.

REFERENCIA	:	**VERBAL DE MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE	:	**SILVIA ELENA RESTREPO ZAPATA**
DEMANDADOS	:	**JHON JAIRO HERNÁNDEZ CORREA y otros**

JUAN CARLOS CASTRO PUERTA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando de conformidad con el poder adjunto y del que ya obra en el expediente como apoderado judicial del señor **JHON JAIRO HERNÁNDEZ CORREA** y de la empresa **TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A.**, procedo a dar respuesta a la demanda de la referencia, lo cual hago oportunamente y de la siguiente manera:

A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

AL PRIMERO.-

Es cierto.-

AL SEGUNDO.-

Según refiere el conductor del vehículo al momento de declarar el hecho en la empresa y quien es también demandado, no es cierto. El vehículo jamás realizó movimientos bruscos. Simplemente la señora le manifestó al conductor que se había aporreado (lo cual no era cierto y por lo demás extraño, por cuanto que ninguno de los otros pasajeros –y el vehículo tenía alrededor de veinte -20- pasajeros- manifestó absolutamente nada) pero por protocolo de la empresa, siempre que se presente algún reclamo por mínimo que sea de algún pasajero, el conductor tiene la obligación de llevar a la persona al centro hospitalario para que allá definan lo relacionado con las lesiones. El vehículo jamás pasó el resaltó a exceso de velocidad, ningún pasajero se quejó, ni se lesionó, solamente la demandante se presentó al

Escaneado con CamScanner

conductor y dijo que se había aporreado, siendo pues falso lo que se afirma en el hecho.-

AL TERCERO.-

Según refirió el conductor al declarar el hecho, ello NO ES CIERTO, ningún pasajero se lesionó en el trayecto, sólo la señora le manifestó que se había aporreado lo cual le pareció extraño, pero cumpliendo el protocolo de la empresa la llevó al centro hospitalario para que la atendieran con el SOAT.-

AL CUARTO.-

Es cierto.

AL QUINTO.-

Es cierto, pero no fue por ello, porque de todas maneras al ingresarla a la clínica debe operar el conocimiento de las autoridades de tránsito.

AL SEXTO.-

Así se deduce del anexo, pero desde ahora se advierte que los demandados NO ACEPTAN COMO CIERTO LO PLASMADO EN EL DICTÁMEN QUE SE ADOSA A LA DEMANDA, razón por la cual y siguiendo los parámetros establecidos en el Código General del Proceso solicitan de una vez la comparecencia a la audiencia respectiva de la médica que realizó el mencionado dictamen para someterla al interrogatorio que permita controvertir su trabajo (sólo lo firma ella en lugar de los tres -3- que usualmente lo hacen) y adicionalmente anuncian desde ahora que presentarán dentro del término que le conceda el despacho un nuevo dictamen que contemple todas las variantes extractadas de la historia clínica adjunta, puesto que la demandante tiene una serie de patologías precedentes que afectan el rol laboral y que no se mencionan (sobrepeso, migrañas, diabetes, dolores articulares precedentes, etc.).-

AL SÉPTIMO.-

No tienen conocimiento de ello mis mandantes.-

AL OCTAVO.-

No les consta a los demandados, no aceptan el dictamen de pérdida de capacidad laboral y niegan que el origen de la lesión hubiese sido en el accidente que se narra en la demanda, y que según el conductor fue inexistente.

Escaneado con CamScanner

AL NOVENO.-

Así se deduce de los anexos en lo que respecta a la edad. La resolución no requiere prueba.-.-

AL DÉCIMO.-

Así se deduce de la demanda, sólo que los demandados no están de acuerdo ni con la ocurrencia del accidente, ni con la calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo mismo no están de acuerdo con el cálculo que se hace del lucro cesante.-

AL DÉCIMO PRIMERO.-

No les consta a los demandados, pero es claro que los gastos por valoraciones médicas –si es que los hizo- corresponden al daño emergente. Lo relacionado con los exámenes de medicina para determinar la pérdida de la capacidad laboral y lo que se hubiese pagado por el trámite de la audiencia de conciliación NO SON, NI CORRESPONDEN A LO QUE LEGALMENTE SE DENOMANA DAÑO EMERGENTE.-

AL DÉCIMO SEGUNDO.-

Es cierto.-

Con base en las respuestas dadas a los hechos de la demanda en nombre de mis mandantes **1.- JHON JAIRO HERNÁNDEZ CORREA y TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A., A LAS PRETENSIONES DEL LIBELO DEMANDATORIO,** replico oponiéndome de manera general, entre otras cosas, por lo siguiente:

A LA PRIMERA.-

ME OPONGO, puesto que NO ES CIERTO QUE SE HUBOIEE PRESENTADO ACCIDENTE ALGUNO y por lo mismo que derivado del contrato de transporte se hubiese presentado incumplimiento.

Derivada de la oposición general derivada de la PRIMERA PRETENSIÓN las subsiguientes nombradas como SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, SÉPTIMA y OCTAVA no tienen razón de ser, por lo que igualmente me opongo a que se hagan más declaraciones en contra de mis representados y se deduzcan condenas por perjuicios materiales y/o extrapatrimoniales en ellas solicitadas.-

A las pretensiones QUINTA y SEXTA no hago pronunciamiento por cuanto que no se relaciona con mis mandantes, pero deben correr la misma suerte de las de ellos ante la inexistencia del hecho generador del incumplimiento contractual.-

Escaneado con CamScanner

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Pese a que se hace una operación para establecer un monto jurado de los daños materiales, me permito objetarlo por las siguientes razones: 1.- No se hace sobre bases reales para determinar un lucro cesante. 2.- No hay razón de ser para tener como perjuicios materiales los gastos procesales; y 3.- Y además se objeta por cuanto que como se demostrará en el proceso, la causa eficiente del hecho dañoso fue inexistente.-

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE: Que formularé a la parte actora en la oportunidad que señale el Despacho.

DICTAMEN PERICIAL.-

Con todo respeto le manifiesto a despacho que los demandados que represento pretenden valerse de un dictamen pericial y que como quiera que el término previsto para aportarlo resultó insuficiente, le ruego se me conceda un término adicional, conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso.-

ADVERTENCIA RESPECTO DE LA PRUEBA DICTAMEN PERICIAL APORTADO CON LA DEMANDA.-
Con todo respeto le manifiesto que dentro del término que se nos conceda aportaremos un dictamen pericial para controvertir el que se presenta por la parte demandante de manera amañada a sus intereses; e igualmente le solicito se ordene la citación del "perito" que elaboró el trabajo para someterlo al interrogatorio con el que se ha de controvertir su trabajo.-

ANEXOS:

1.- Un (1) poder conferido por el señor representante legal de la sociedad TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A.
2.- Aporto igualmente CD grabado con la contestación de la presente demanda para el archivo del despacho.
3.- Escrito de llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. con base en la póliza de responsabilidad civil contractual.

NOTIFICACIONES y DIRECCIONES:

Escaneado con CamScanner

1.- JHON JAIRO HERNÁNDEZ CORREA: Calle 112, número 67 B 76. Medellín.

2.- 2.- TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A.: Calle 55, número 70-59, Medellín. Dirección electrónica de notificaciones judiciales: gerenciatmc@masmedellin.com

APODERADO: Calle 50, número 51-29, oficina 512, Edificio Banco de Bogotá (Medellín). Dirección electrónica: defensasintegrales@une.net.co

O en la Secretaría de su Despacho.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1.- Inexistencia del hecho generador del daño o del incumplimiento.-

2.- Petición de perjuicios TASADOS DE MANERA EXCESIVA, BUSCANDO UN LUCRO INAPROPIADO Y/O UN ENRIQECIMIENTO ILEGAL.

3.- Temeridad y mala fe de la demandante por ser claro que está alegando hechos contrarios a la realidad.

Las anteriores excepciones por ser perentorias las sustentaré en el momento oportuno (dentro de los alegatos).

NOMBRAMIENTO DE DEPENDIENTES JUDICIALES.-

Acredito como mi dependiente judicial ante su despacho y para el presente proceso a la abogada egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia, SANDRA CATALINA PÉREZ LONDOÑO y a la estudiante del programa de derecho de la Universidad de Medellín ALEJANDRA MARÍA CASTRO OSPINA, quienes se identificarán ante su despacho al momento en que sean requeridas para ello.

De la señora Juez con todo respeto,

JUAN CARLOS CASTRO PUERTA.
T.P. Nro. 38.729 del C. S. De la J.
C.C. Nro. 15´425.429 de Rionegro.

Escaneado con CamScanner

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN PJ-2649
E. S. D.
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 05001400302020200049300
EJECUTANTE: CLINICA DE GENERAL DE SAN PUES S.A.S.
EJECUTADO: NUEVA EPS S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACON CONTRA AUTO 05/10/20

LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.322.462 de Girardot, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 162.188 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.,** en la calidad de apoderado judicial de la aquí ejecutada reconocido por el despacho en auto que antecede, con el ´presente escrito me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto proferido por su despacho de fecha del 05 de octubre de 2020 con el que dispone no dar trámite por extemporáneo al recurso de reposición que se presentó contra del mandamiento de pago librado a favor de la aquí ejecutante.

I) CONSIDERACIONES PREVIAS

En replica de lo dispuesto con el auto del 05 de octubre de 2020 proferido por su despacho, notificado con estado del 06 de octubre de 2020 y con el que rechaza por extemporáneo el Recurso de Reposición que se impetró contra el mandamiento de pago librado con providencia del 26 de agosto de 2020, de manera respetosa manifiesto que arrogándome la facultad de formular el presente escrito de recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación consagrado en el artículo 318, 320 y ss de nuestro Código General del Proceso, procedo en argumentar en los siguientes términos:

CAPITULO I

FUNDAMENTOS NORMATIVOS DEL RECURSO

"REPOSICIÓN.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000
www.nuevaeps.com.co
Nueva EPS, gente cuidando gente

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*. (Comillas y subrayado fuera de texto.)

"APELACION

El artículo 322 del Código General del Proceso en su numeral 2 señala:

***"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
1. (…).
La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso."

3. (…).
(Comillas, cursiva y subrayado fuera de texto).

II) PARA CONTABILIZAR TERMINOS SE TIENE EN CUENTA:

La Fecha de notificación por correo electrónico del auto de mandamiento de pago 16 de septiembre de 2020 **a las 5:36 pm** fuera del horario judicial y fuera del horario laboral como se avista en la imagen aportada para el efecto por el procurador judicial de la ejecutante. "*Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil*". La Notificación del mandamiento de pago se entiende recibida el 17 de septiembre de 2020.

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000
www.nuevaeps.com.co
Nueva EPS, gente cuidando gente

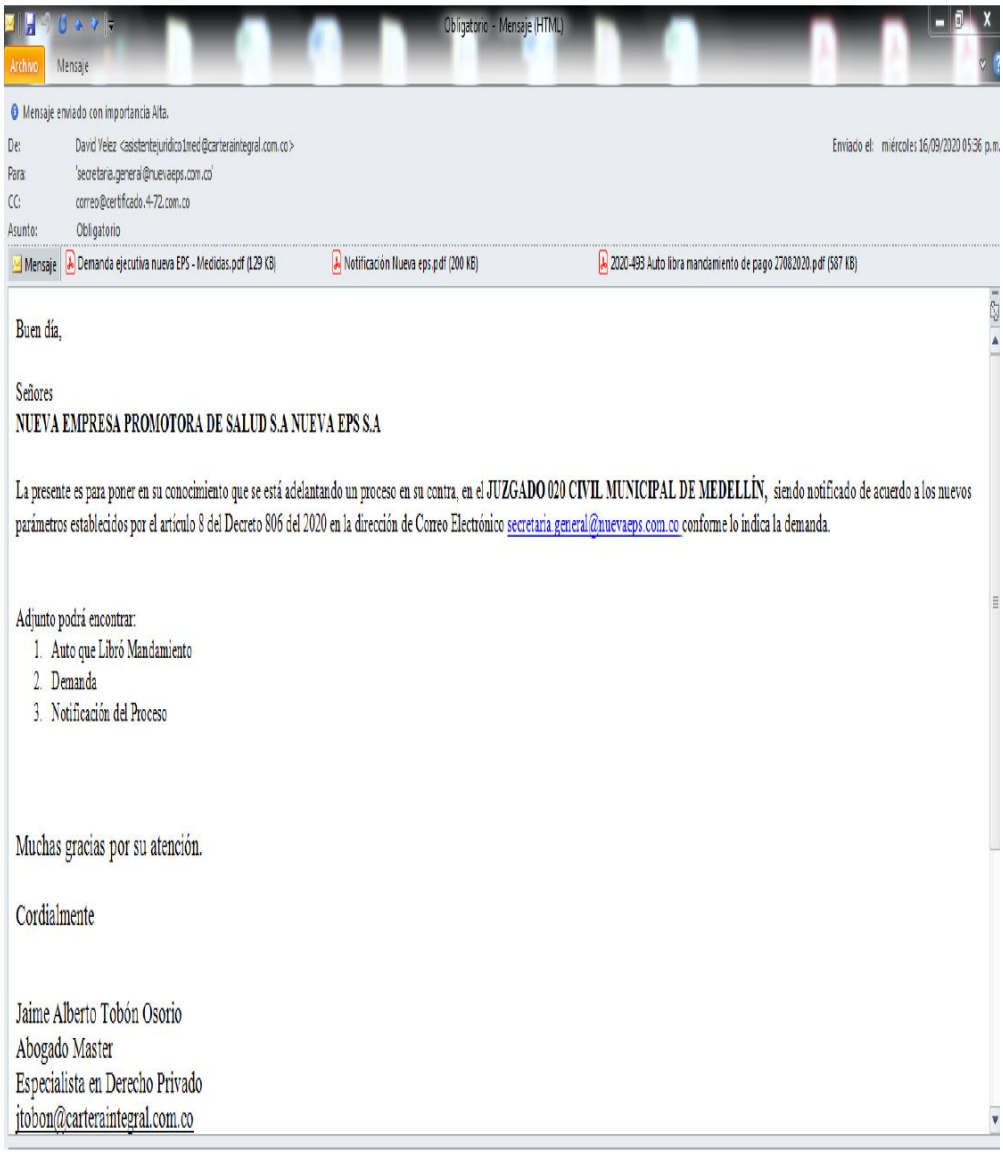

Obligatorio - Mensaje (HTML)

Archivo | Mensaje

Mensaje enviado con importancia Alta.

De: David Yelez <asistentejuridico1med@carterainteg ral.com.co>
Para: 'secretaria.general@nuevaeps.com.co'
CC: correo@certificado.4-72.com.co
Asunto: Obligatorio
Enviado el: miércoles 16/09/2020 05:36 p.m.

Mensaje | Demanda ejecutiva nueva EPS - Medidas.pdf (129 KB) | Notificación Nueva eps.pdf (200 KB) | 2020-493 Auto libra mandamiento de pago 27082020.pdf (587 KB)

Buen día,

Señores
NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A NUEVA EPS S.A

La presente es para poner en su conocimiento que se está adelantando un proceso en su contra, en el **JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, siendo notificado de acuerdo a los nuevos parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en la dirección de Correo Electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co conforme lo indica la demanda.

Adjunto podrá encontrar:

1. Auto que Libró Mandamiento
2. Demanda
3. Notificación del Proceso

Muchas gracias por su atención.

Cordialmente

Jaime Alberto Tobón Osorio
Abogado Master
Especialista en Derecho Privado
jtobon@carterainteg ral.com.co

El Acuerdo 4029 del 2 de mayo del corriente año, estableció que los horarios judiciales en los tribunales, juzgados y demás despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial, ubicados en la ciudad de Medellín y en los municipios del departamento de Antioquia, serán de lunes a viernes, en horario de 8:00 a.m. a 12:00 m, y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Por otra lado respecto del inciso 3º del artículo 109 del Código General del Proceso (CGP), la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia explicó que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

En tal sentido, al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que está dirigido el escrito o cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, si la presentación no satisface a plenitud los requisitos que contempla el citado artículo 109 o la norma especial que regule la materia el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador.

De igual forma concluyó que una interpretación literal del contenido normativo del CGP indicado permite advertir que los documentos que se presenten antes del cierre deben considerarse entregados a tiempo.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO.- ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*.*

i) *El Artículo 8. del Decreto 806 de 2020 dispone frente a las Notificaciones personales; "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (cursivas y subrayado fuera de texto).

ii) Así lo anterior, los dos días de término que dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 arriba citado corren el viernes 18 y 21 de septiembre de 2020, quedando surtida la notificación del mandamiento de pago para el día 22 de septiembre de 2020.

iii) El término para proponer recurso de reposición contra el auto proferido por su juzgado, es decir el de mandamiento de pago, es de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. y 318 del mismo ordenamiento

procesal también invocado para el efecto de este escrito en líneas anteriores, asi entonces los días de término para presentar el de Recurso de Reposición corrieron los días 22, 23 y 24 de septiembre de 2020.

iv) El escrito de Recurso de Reposición que se formuló contra el auto del mandamiento de pago a favor de la fue enviado a través de mensaje de datos el **día 23 de septiembre de 2020 a la hora de las 4:44 pm** desde el correo electrónico institucional del suscrito apoderado judicial luis.bernal@nuevaeps.com.co al destinatario de correo electrónico (e-mail) cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

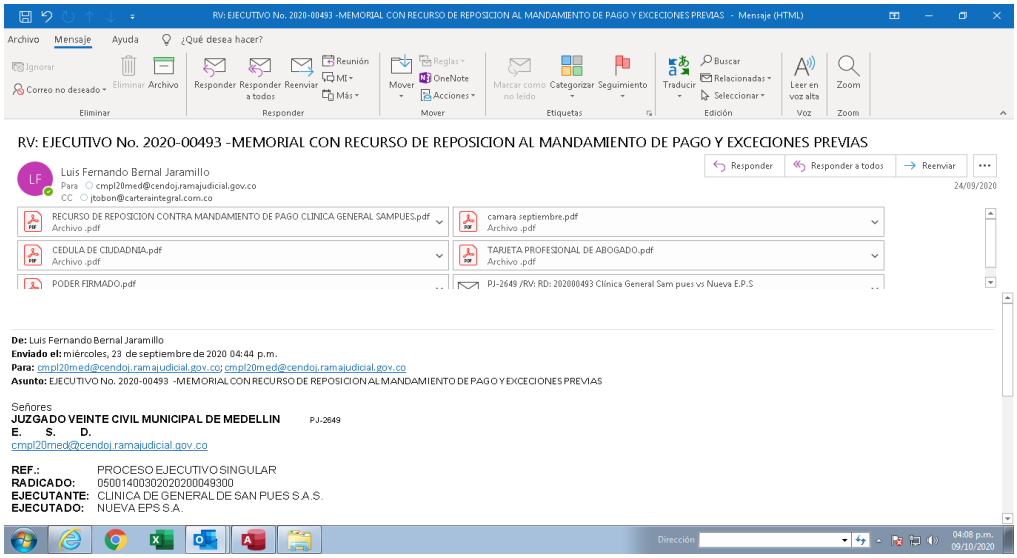

De conformidad a todo lo anteriormente expuesto, Recurso de Reposición que se formuló contra que libra mandamiento de pago a favor de la CLINICA GENERAL SAMPUES fue presentado dentro del término legal del artículo 318 del Código General del Proceso y el articulo 8 del Decreto 806 de 2020 y por tanto debe ser resuelto.

En gracia de discusión se tuviera como recibido el día 16 de septiembre de 2020 a la hora de las 5:36 pm el correo electrónico con el que notifica el mandamiento de pago, el escrito formulado por el suscrito con el Recurso de Reposición continua siendo presentado oportunamente dentro de términos.

III) PRUEBAS

Para que su despacho se sirva en cotejar con y/o frente al usuario digital del buzón de mensajes del correo electrónico de destino, para prosperidad del presente Recurso y a fin de acreditar lo que en líneas anteriores expuse, acompaño este escrito con el correo y la imagen de correo electrónico

institucional del suscrito apoderado judicial luis.bernal@nuevaeps.com.co con el que remito al correo electrónico (e-mail) dispuesto en el registro del directorio de juzgados y despachos judiciales de la página de la rama judicial cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, fechado del **día 23 de septiembre de 2020 a la hora de las 4:44 pm** con el que esta defensa remitió el Recurso de Reposición y Excepciones Previas contra el mandamiento de pago librado por el despacho a favor de Clínica General Sampues.

v) Asi mismo solicito al juzgado cotejar la imagen obrante en el expediente con el correo electrónico con el que el apoderado judicial de la ejecutante remite a la hora de las **5:36 pm** del 16 de septiembre de 2020 la notificación del mandamiento de pago para que el despacho aviste la fecha y hora de llegada del memorial ni

IV) PETICIÓN

Conforme a lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito al despacho resolver favorablemente el presente Recurso de Reposición y declare:

Primero: Declarar la prosperidad de los argumentos aquí planteados.

Segundo: Reponer el auto del 05 de octubre de 2020 con el que dispone no dar trámite por extemporáneo el escrito de Recurso de Reposición que se formuló contra el auto con el que su despacho libró mandamiento de Pago a favor de la aquí ejecutante **y en su lugar disponer que el memorial fue presentado dentro de término legal.**

Tercero: Por haber sido presentado dentro de términos, ordene se le dé el trámite dispuesto en el artículo 318 y 319 del C.G.P. y resuelve al contenido del Recurso de Reposición interpuesto contra el auto del Juzgado con el que ordena el mandamiento de pago.

Cuarto: De no prosperar el presente Recurso de Reposición, conceda el Recurso de Apelación en aplicación de lo regulado en el numeral 2 del artículo 322 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes: Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, articulo 430, 318 y 319, numeral 2 del artículo 322 del Código General del Proceso y demás que sean aplicables a favor de mi representada.

I. NOTIFICACIONES.

- Para todos los efectos mi representada y el suscrito recibirán notificaciones en:

Carrera 85 K No. 46 A -66 Piso 2 de la ciudad de Bogotá correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co luis.bernal@nuevaeps.copm.co
celular 300 841 61 61

Del señor Juez,

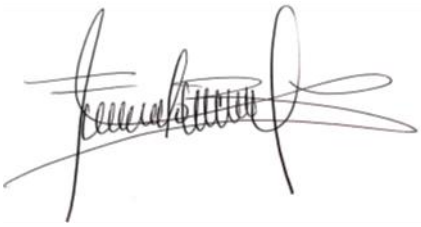

LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO
CC. 11.322.462 de Girardot
T.P. 162.188 del C. S de la J.

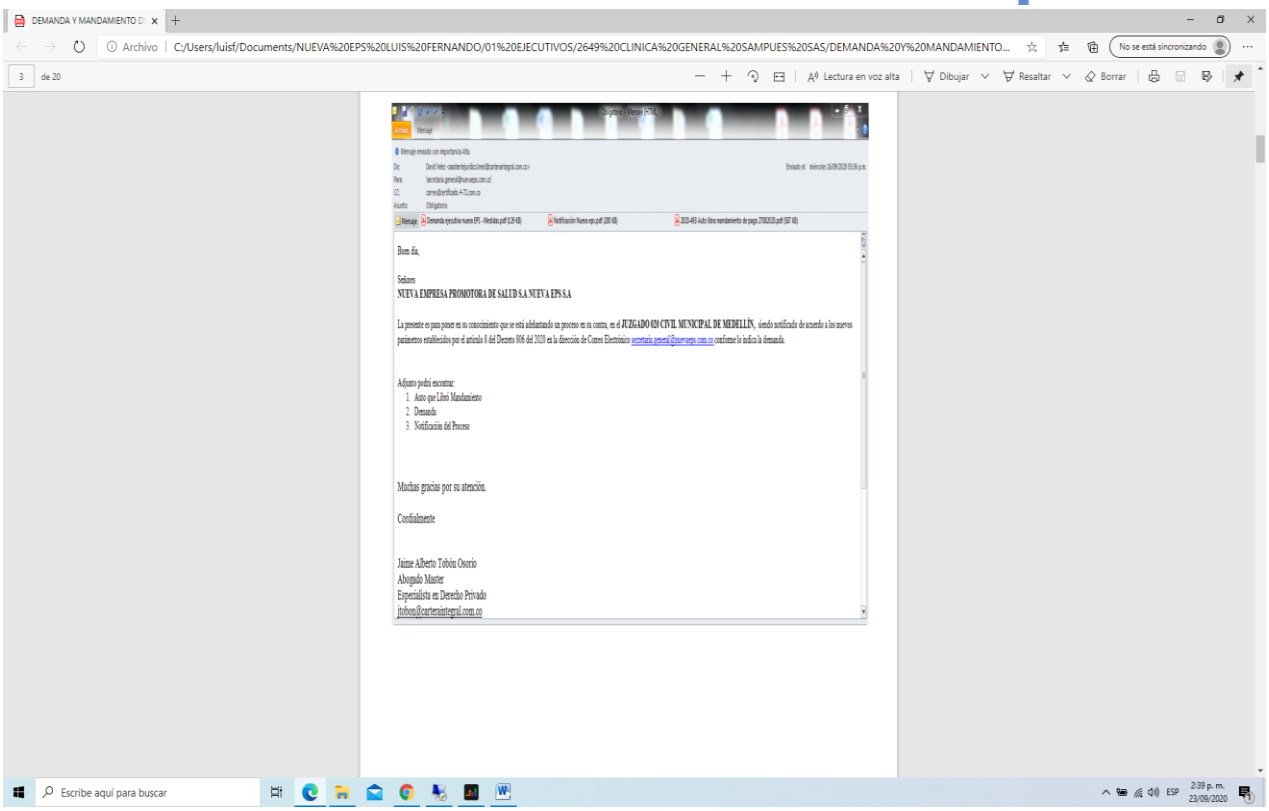
DEMANDA Y MANDAMIENTO D
Archivo | C:/Users/luisf/Documents/NUEVA%20EPS%20LUIS%20FERNANDO/01%20EJECUTIVOS/2649%20CLINICA%20GENERAL%20SAMPUES%20SAS/DEMANDA%20Y%20MANDAMIENTO...
No se está sincronizando
3 de 20
Lectura en voz alta
Dibujar
Resaltar
Borrar
Buen día,
Señores
NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A
La presente es para poner en su conocimiento que se está adelantando un proceso en su contra, en el JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, siendo notificado de acuerdo a los nuevos parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en la dirección de Correo Electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co confirme la indica la demanda.
Adjunto podrá encontrar:
1. Auto que Libra Mandamiento
2. Demanda
3. Notificación del Proceso
Muchas gracias por su atención.
Cordialmente
Jaime Alberto Tobón Osorio
Abogado Master
Especialista en Derecho Privado
jtobon@carteriaintegral.com.co
Escribe aquí para buscar
ESP
2:39 p. m.
23/09/2020